

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

LIC. ALEJANDRO CARRILLO MARCOR, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 9

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1.- Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo 2.- La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso Local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

Artículo 3.- Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

Artículo 4.- Cuando las Autoridades Fiscales presuman fundadamente que el causante no ha declarado los ingresos realmente percibidos, revisará las declaraciones tomando en cuenta los siguientes elementos: Impuestos pagados a la Federación o al Municipio; renta del local que ocupa la negociación; importe de la energía eléctrica que consume; número de empleados que tenga a su servicio y sueldos pagados; y en general, los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente percibidos.

TITULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO. DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA. DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 5.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje en el Estado de Sonora.

De manera enunciativa mas no limitativa se considerarán servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, tiempo compartido, administración por un tercero de los servicios de hospedaje prestados bajo cualquier modalidad, hostales, casas de huéspedes, villas, bungalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística o temporal.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores que intervengan en la prestación de los servicios de hospedaje, que se realicen con la intervención de diversas plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas y similares, que a través de internet interconectan a las personas para la contratación de dichos servicios, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto. En caso de que los intermediarios o facilitadores reciban directamente el monto de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados, estarán obligados a presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes y cumplir las demás obligaciones establecidas en la legislación local, salvo que acrediten que dichas obligaciones fueron cumplidas en cada caso por los prestadores de servicio de hospedaje.

Artículo 6.- Son sujetos del Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje, en cualesquiera de sus modalidades, en el Estado de Sonora.

Artículo 7.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de, hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido y en su caso, la administración por un tercero en cualquier forma, será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

En el supuesto de la administración por un tercero, persona física o moral al inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar la documentación respectiva en ese momento y en posteriores e informar a la Autoridad Fiscal la baja del documento que se trate.

Artículo 8.- La tasa del impuesto será del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que los contribuyentes perciban por los servicios de hospedaje.

Artículo 9.- El impuesto a que se refiere el presente Capítulo se calculará por mes de calendario. Los sujetos obligados realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se causó, mediante declaración mensual en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, que deberán presentar en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan proporcionado los servicios o mediante el portal implementado por la Secretaría de Hacienda.

El caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Tratándose de la administración por un tercero bajo cualquier modalidad o de los servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, deberá presentar la declaración a que se refiere este artículo e informar al reverso de la misma los datos de sus contratantes.

Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán ante la oficina recaudadora que le corresponda o mediante el portal implementado por la Secretaría, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración. Cuando el periodo de no causación excede de 6 meses deberá presentar el aviso de disminución o suspensión de obligaciones fiscales.

Artículo 10.- El importe de los recursos recaudados por este Impuesto se destinará de la siguiente manera:

Un 90% de los recursos recaudados serán aportados al fideicomiso del Ejecutivo Estatal, el cual deberá aplicar los recursos en los rubros de promoción y publicidad turística del Estado.

El 10% restante, será utilizado por el Estado en áreas de administración, cumplimiento de obligaciones y fiscalización del Impuesto.

Artículo 10 Bis.- Las Oficinas de Convenciones y Visitantes están obligadas a informar a la Secretaría de Hacienda del Estado dentro de los 10 días naturales posteriores a cada trimestre, información detallada de los RFC de los establecimientos de hospedaje que correspondan a su circunscripción municipal. La falta del informe dará lugar a la suspensión de la entrega de las ministraciones siguientes, hasta en tanto no se subsane la omisión.

El Fideicomiso presentará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, más tardar el tercer lunes del mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos aportados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

Artículo 11.- Dentro de los 10 días naturales de cada mes, el Gobierno del Estado aportará el 90% del total de los recursos recaudados por este Impuesto en el mes inmediato anterior, al Fideicomiso del Ejecutivo Estatal según lo dispuesto en el artículo 10 del presente ordenamiento.

Artículo 12.- El Fideicomiso creado por el ejecutivo estatal tendrá como Fideicomitente y Fideicomisario al Gobierno del Estado y, como fiduciaria a la institución bancaria que mejores condiciones ofrezca.

El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por un Representante de la Secretaria de Hacienda, uno de la secretaria de Economía, uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaria de la Contraloría, uno del Consejo para el Desarrollo Sostenible y cuatro vocales del sector turístico privado del Estado.

El Comité Técnico del Fideicomiso determinará y autorizará los importes, acciones y programas en los cuales deberá invertirse el patrimonio fideicomitado.

La cuenta pública estatal correspondiente, deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto en los términos del presente capítulo, tomando como base los fines del Impuesto.

El Fideicomiso presentará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a más tardar el tercer lunes del mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos aportados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

Artículo 13.- Los pagos por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA. BASE, TASAS, EXENCIONES Y REDUCCIONES

SECCIÓN CUARTA. DEFINICIONES

SECCIÓN QUINTA. VALOR CATASTRAL

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

SECCIÓN SEXTA. FRACCIONAMIENTOS

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

SECCIÓN SÉPTIMA. CATASTRO

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

SECCIÓN OCTAVA. PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 53.- Derogado.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- Derogado.

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Derogado.

SECCIÓN NOVENA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 64.- Derogado.

Artículo 65.- Derogado.

Artículo 66.- Derogado.

Artículo 67.- Derogado.

Artículo 68.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL OBJETO

Artículo 69.- Es objeto del Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los ingresos que se obtengan:

I.- Por enajenación de Bienes.

II.- Por Prestación de Servicios.

III.- Derogada;

IV.- Derogada;

V.- Derogada.

Artículo 70.- Son ingresos gravados en los términos de la fracción I del Artículo 69 de este capítulo:

I.- Derogada;

II.- Derogada;

III.- Los que procedan de la enajenación de los siguientes artículos:

a).- Vegetales no industrializados, en operación de segunda o ulteriores manos;

b).- Azúcar, mascabado, piloncillo y sal;

c).- Carnes en estado natural, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a la alimentación humana;

d).- Pescados y mariscos en estado natural, frescos, refrigerados o congelados, siempre que no se consuman en el establecimiento que los expende;

e).- Huevo, en operaciones subsecuentes a las de primera mano;

f).- Derogado;

g).- Tortillas, masa, harina, pan, galletas y pastel, sean de maíz o trigo, así como nixtamal. En tratándose de harina de trigo sólo se gravarán operaciones de segunda o ulteriores manos;

h).- Leche natural, pasteurizada, homogeneizada, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada, enlatada o en polvo;

i).- Carbón vegetal;

j).- Derogado:

k).- Aguas purificadas, destiladas, o potables, no gaseosas ni compuestas, excepto hielo;

l).-Derogado:

ll).- Derogado:

m).- Animales, siempre que no estén gravados con impuestos estatales sobre la producción, explotación o venta de primera mano;

IV.- Derogada;

V.- Los obtenidos por la enajenación de segunda o ulteriores manos de fertilizantes y maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura y ganadería. No quedan comprendidas en esta fracción, la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

Artículo 71.- Son ingresos gravados en los términos de la Fracción II del artículo 69 de éste Capítulo:

I.- Los obtenidos por la maquila de harina o masa, de maíz o trigo y los de pasteurización de leche.

II.- Derogada;

III.- Derogada;

IV.- Los obtenidos por personas físicas o morales que en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, operen el servicio público de transporte de personas en el ámbito estatal o municipal; y

V.- Los que proceden de servicios prestados directamente a los agricultores o ganaderos, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua, desmontes y caminos en el interior de las fincas, preparación de terrenos, riego y fumigación agrícola; cosecha y recolección; así como vacunación, desinfección e inseminación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

Artículo 72.- Derogado.

Artículo 73.- Derogado.

DEL SUJETO Y DOMICILIO

Artículo 74.- Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que habitualmente obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por esta Ley, realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado de Sonora.

Artículo 75.- Para los efectos de este impuesto se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio y que está obligado a manifestar al empadronarse, debiendo llevar en el mismo el control de sus ingresos.

Cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad, con motivo de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado, el impuesto se pagará en los términos del artículo 97.

Artículo 76.- Cuando los contribuyentes tengan diversos establecimientos cada uno de ellos deberá presentar en la oficina receptora que corresponda, las declaraciones de sus ingresos para efectos del pago del impuesto.

Los establecimientos que no perciban ingresos, presentarán una declaración por una sola vez en la oficina receptora que corresponda, manifestando que no obtienen ingresos.

DE LAS TASAS

Artículo 77.- La tasa del impuesto será:

I.- Del 1.4% para los ingresos comprendidos en los artículos 70, excepción de los señalados en el inciso k) de la fracción III, y 71, excepción de los señalados en la fracción IV; y

II.- De 1.8% para los ingresos a que aluden los artículos 70 en su fracción III inciso k), y 71 en su fracción IV.

III.- Los contribuyentes señalados en el artículo 71 fracción IV de la presente Ley, que les corresponda pagar conforme a cuotas fijas se ajustarán a lo establecido en el artículo 94 del presente ordenamiento.

Artículo 78.- Los municipios de la entidad percibirán el 30% del 1.4% y 1.8%, por los ingresos gravables que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes.

Cuando el ingreso gravable se perciba en municipio distinto a aquel en que se encuentra ubicado el establecimiento que produce o elabora el artículo gravado, el porcentaje del 30% se dividirá por partes iguales entre el municipio productor y el municipio receptor del ingreso.

DE LOS INGRESOS EXENTOS

Artículo 79.- Derogado.

Artículo 80.- En los casos en que los causantes se amparen en las exenciones del artículo anterior y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el contribuyente ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inició sus operaciones o desde la fecha de vigencia de este precepto, y deberán pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieran haber estado exceptuados.

DE LAS DEDUCCIONES Y DE LAS RECTIFICACIONES

Artículo 81.- Para los efectos de este impuesto no se consideran ingresos gravables, en los términos de la fracción I del artículo 69:

I.- Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que hagan el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de venta que se expidan. No se aplicará, lo dispuesto en esta fracción cuando el precio se pacte libre de gastos para el comprador.

Se considerarán ingresos gravables los derivados de la enajenación de empaques, envolturas y envases que sean necesarios para la enajenación o venta de mercancías al detalle;

II.- Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador; y

III.- Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

Artículo 82.- No se considerarán ingresos gravables los que provengan del reintegro o del anticipo que haga la persona que reciba el servicio a quien lo presta, de los gastos que sean ocasionados por los servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente, se señalen específicamente en la factura o nota de venta que se expidan y reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios; y

II.- Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

Tampoco se considerarán gravables los descuentos y bonificaciones que haga el prestador del servicio a quien lo recibe y los que se reintegren con motivo de la rescisión total o parcial de los contratos.

Artículo 83.- Las personas que perciban ingresos por operaciones comprendidas en la Fracción IV del Artículo 69, no podrán verificar deducción alguna por rebajas o bonificaciones con cargo a su comisión, ni por gastos en la realización de la comisión, mediación, consignación, agencia, representación, corretaje o distribución y se consideran como ingresos los gastos y erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre el agente o representante al comitente, incluso los viáticos y gastos de viaje o de oficina.

Los causantes señalados en el párrafo anterior pagarán el impuesto sobre el importe de sus comisiones (sic) o corretajes, con la sola deducción de las comisiones cedidas a otros agentes, siempre que sobre ellas se cause el impuesto.

Artículo 84.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados, asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados, y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquélla que se rectifique. Cumpliéndose con los requisitos establecidos no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

Artículo 85.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuesto pagadas tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria, con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor podrán solicitar su devolución.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trata y en este caso los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

Artículo 86.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este impuesto.

DEL REGISTRO

Artículo 87.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar cada uno de ellos por separado.

Artículo 88.- Para efectos del artículo anterior los contribuyentes presentarán ante la oficina recaudadora, dentro de cuya demarcación estén establecidas la matriz, sucursales, bodegas o dependencias, según corresponda, su solicitud de registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales que gratuitamente proporcionará la Secretaría de Finanzas por conducto de dichas oficinas.

Artículo 89.- Para los efectos de este impuesto se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe, la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso gravable.

Artículo 90.- Las oficinas recaudadoras expedirán dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de registro.

Artículo 91.- En los casos de cambio de objeto, denominación o razón social, domicilio o actividad, o aumento de esta última, aumento o disminución del capital

social, traspaso de la negociación y clausura o cesación de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido cualquiera de tales hechos en la forma y ante las oficinas a que se refiere el artículo 88.

Artículo 92.- En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, y en los traspasos y traslado, las oficinas señaladas en el artículo 90 expedirán las nuevas cédulas de registro.

DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 93.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior. El impuesto mínimo que deberán pagar los contribuyentes no podrá ser menor de \$400.00 mensuales, excepto tratándose de contribuyentes que utilicen un solo vehículo para prestar el servicio público de transporte en sus sistemas de automóvil de alquiler, automóvil de alquiler colectivo, para trabajadores agrícolas y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad, cuyo mínimo a pagar no podrá ser menor a \$150.00 mensuales.

Artículo 94.- Los contribuyentes señalados en el artículo 71 fracción IV de la presente Ley, que obtengan ingresos anuales hasta por el monto de \$360,000.00, pagarán el impuesto mediante la cuota fija mensual que a continuación se señala:

P01 TAXI	\$100.00
P02 URBANO	\$320.00
P03 SUB-URBANO	\$240.00
P04 FORÁNEO	\$400.00
P05 TURISMO	\$240.00
P06 AGRICOLA	\$84.00
P07 ESPECIALIZADO	EXENTO
P08 ESCOLAR	EXENTO
P09 COLECTIVO	\$150.00

El impuesto se pagará dentro de los primeros veinte días del mes a que corresponda.

Artículo 95.- Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo del artículo 93.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 96.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I.- Registrarse, declarar y pagar el impuesto;
- II.- Llevar los libros, registros y documentos en los términos que señale el Código de Comercio y Leyes Fiscales Federales;
- III.- Los contribuyentes con ingresos anuales hasta \$360,000.00, sujetos al pago de cuota fija mensual deberán llevar un registro simplificado de ingresos y egresos.

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Artículo 97.- Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 93:

- I.- El sujeto productor cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad;
- II.- Derogada;
- III.- Derogada.

Artículo 98.- Los miembros de los Consejos de administración, comisarios, representantes generales, administradores y gerentes generales serán solidariamente responsables del pago del impuesto que dejare de cubrirse.

Artículo 99.- Los adquirentes o usufructuarios, por cualquier título de establecimientos en los cuales se perciban ingresos gravados por este impuesto, tienen responsabilidad solidaria de los créditos insolutos.

CAPÍTULO TERCERO. IMPUESTOS ESPECIALES A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA. IMPUESTOS A LA ENAJENACIÓN DE PRIMERA MANO DE SEMILLA DE ALGODÓN

Artículo 100.- Es objeto de este impuesto la enajenación de primera mano de semilla de algodón; incluyendo la efectuada por las empresas despepitadoras y la que las mismas aprovechen para su industrialización.

Artículo 101.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales y las unidades económicas que enajenen semilla de algodón.

Son responsables solidarios, los adquirentes por cualquier título de la semilla de algodón.

Artículo 102.- La tasa del Impuesto será:

I.- Derogada;

II.- De 2% sobre el ingreso bruto percibido por la enajenación de la semilla de algodón o sobre el valor de la semilla industrializada por las empresas despepitadoras.

Artículo 103.- Derogado.

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- El pago del Impuesto se hará dentro de los días 1o. al 20 del mes siguiente a aquel en que se perciba el ingreso gravado.

Artículo 106.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto las contenidas en el Artículo 113 y afectos al pago los bienes que señale el Artículo 113 Bis.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE HARINA DE TRIGO

Artículo 107.- Es objeto de este impuesto la producción de harina de trigo.

Artículo 108.- Son sujetos de este impuesto los productores de harina de trigo.

Artículo 109.- La base del impuesto es la producción de harina de trigo.

Artículo 110.- La tasa del Impuesto es de \$15.00 por cada mil kilogramos de harina de trigo que se produzca.

Artículo 111.- Los municipios productores de harina de trigo participarán con el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

Artículo 112.- El pago del impuesto deberá efectuarse mediante declaración presentada dentro de los días 1o. al 20 de cada mes siguiente al mes en que se efectuó la producción.

Artículo 113.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto y de los que alude el Artículo 106, las siguientes:

I.- Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II.- Presentar ante la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III.- Expedir de un talonario de recibos numerados autorizados por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este capítulo para su guarda o maquila;

IV.- Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este Capítulo, exijan que se lleven por las Leyes Fiscales Federales;

V.- Dar aviso de clausura, traspaso y cambio de nombre, razón social o domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

Artículo 113 Bis.- Los edificios, terrenos, maquinarias y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

SECCIÓN TERCERA. DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE ARROZ

Artículo 114.- Es objeto del impuesto la producción de arroz.

Artículo 115.- Son objeto del impuesto los que exploten los molinos de arroz y responsables solidarios en el pago del impuesto, los adquirentes de primera mano de arroz.

Artículo 116.- La tasa del impuesto es de \$15.00 Por cada mil kilos de arroz producido.

Artículo 117.- Los municipios en que se encuentren instalados los molinos de harina de arroz, participarán en el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

Artículo 118.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1o. al 20 de cada mes, mediante una declaración de la producción obtenida en los molinos de harina de arroz en el mes inmediato anterior.

Artículo 119.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el artículo 127 y afectos al pago del impuesto los bienes que señala el artículo 128.

SECCIÓN CUARTA. DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

Artículo 120.- Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los siguientes productos:

- I.- Refrescos elaborados con jugos naturales de fruta;
- II.- Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o cualquier otra materia prima;
- III.- Aguas minerales gasificadas o sin gas;
- IV.- Aguas potables envasadas o gasificadas; y
- V.- Aguas purificadas.

Artículo 121.- Son sujetos del impuesto los que realicen la enajenación o distribución de primera mano en el estado de los productos señalados en el Artículo anterior.

También son causantes de este impuesto las personas que exploten aparatos eléctricos para expender refrescos no embotellados directamente al público.

Artículo 122.- La tasa del impuesto es el 3% sobre los ingresos que se obtengan por los sujetos del impuesto.

Artículo 123.- Los municipios del Estado, tendrán derecho a percibir el 18% por concepto de participación de este impuesto, que se distribuirá exclusivamente en los términos del artículo siguiente.

Artículo 124.- Los Municipios en que se encuentren instaladas las empresas embotelladoras o tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado participarán con el 70% del rendimiento de la participación del 18% y el 30% restante corresponderá al municipio en que se consuman los productos.

Los Municipios productores, o en que tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado, les corresponderá íntegramente el rendimiento de la participación del 18% por los productos que se consuman en ellos.

Artículo 125.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1o. al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

Artículo 126.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el Artículo siguiente.

Artículo 127.- Son obligaciones a cargo de los sujetos a que aluden los artículos 106, 113, 119 y 126, las siguientes:

I.- Registrarse en la Oficina Recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II.- Presentar ante la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III.- Expedir de un talonario de recibos numerados autorizado por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este capítulo para su guarda o maquila;

IV.- Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este capítulo, exijan que se lleven por las Leyes Fiscales Federales;

V.- Dar aviso de clausura, cambio de nombre, de razón social, traspaso, de domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

Artículo 128.- Los edificios, terrenos, maquinaria y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este capítulo.

SECCIÓN QUINTA. DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE ALCOHOL

Artículo 129.- Es objeto de este impuesto:

I.- La enajenación de alcohol que se realice por primera vez dentro del territorio del Estado; y

II.- La enajenación de alcohol de segunda o ulteriores manos que se realice en el territorio del Estado.

Artículo 130.- Para efectos del artículo anterior se considera como primera enajenación en territorio del Estado:

I.- La efectuada por quienes tengan su planta elaboradora de alcohol en el territorio del Estado, aun cuando la operación se realice fuera de la entidad; y

II.- La efectuada por quienes tengan su domicilio fuera del Estado y realicen operaciones con residentes en el Estado, ya sea directamente o a través de representantes, distribuidores, comisionistas mediadores o comerciantes.

Artículo 131.- Son sujetos del impuesto las personas que realicen las operaciones gravadas por el artículo anterior.

Son responsables solidarios de su pago los adquirentes, por cualquier título, de alcohol gravado por este impuesto, así como los almacenistas, expendedores, representantes, agentes distribuidores, comisionistas o mediadores.

Artículo 132.- La base del impuesto será el importe total de las enajenaciones.

Artículo 133.- La tasa del impuesto será del 5% sobre el importe total de las enajenaciones.

Artículo 134.- Se considera como alcohol la solución acuosa con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15°C.

Artículo 135.- No causan el impuesto:

I.- La enajenación de alcohol desnaturalizado; y

II.- La enajenación de alcohol en recipientes menores de cinco litros.

Artículo 136.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones de enajenación celebradas en el mes inmediato anterior.

Artículo 137.- Los sujetos del impuesto presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en la oficina receptora de su jurisdicción.

Artículo 138.- Los contribuyentes que no hayan celebrado operaciones presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo establecido en el artículo 136.

Artículo 139.- Los sujetos a que alude el artículo 131 segundo párrafo están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 136 cuando el enajenante resida fuera del Estado.

Artículo 140.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I.- Empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;
 - II.- Solicitar autorización a la Tesorería General del Estado para la elaboración de alcohol.
 - III.- Señalar la maquinaria y equipo a utilizarse, así como de la capacidad abstracta de producción de la misma y volumen de materias primas a emplearse;
 - IV.- Una vez obtenido el permiso de elaboración, avisar del inicio del proceso de elaboración y del tiempo que durará la fabricación;
 - V.- Presentar a la oficina receptora de su jurisdicción copia del pedido que formulen para la adquisición de alcohol, dentro del término de ocho días siguientes a su fecha;
 - VI.- Dar aviso en la fecha de vencimiento del permiso de elaboración, si es que no se ha surtido el pedido;
 - VII.- Dar aviso dentro de los tres días siguientes de la llegada de la mercancía solicitada, expresando la cantidad recibida;
 - VIII.- Presentar el conocimiento de embarque que ampare la mercancía recibida y la factura correspondiente, junto con el aviso a que se refiere la fracción anterior; y
 - IX.- Llevar los libros de almacén acostumbrados y exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, los que señale la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del azúcar, alcohol, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas.
- Artículo 141.- Los productores y expendedores de alcohol, para la movilización de sus productos, procederán en la siguiente forma:

I.- Cuando se transporten dentro de la ciudad mercancías de primera o segunda mano, las ampararán con las notas de remisión correspondientes, foliadas y autorizadas por la oficina recaudadora, en las que deberán aparecer el nombre del remitente, la cantidad de litros que se remiten, el importe de la mercancía, el nombre del consignatario y su dirección y el número de empadronamiento del remitente ante el Fisco Estatal, o en su defecto, la copia del pedido para la adquisición de la mercancía; y

II.- Cuando la mercancía se transporte fuera de la localidad, se usarán las guías acostumbradas según formas oficiales, y se manejarán de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 142.- Se encuentran afectos al pago del impuesto los bienes a que alude el artículo 128.

SECCIÓN SEXTA. DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y DE AGUARDIENTE A GRANEL DE SEGUNDA O ULTERIORES MANOS

Artículo 143.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de:

I.- La enajenación de aguardiente a granel de segunda o ulteriores manos;

II.- La enajenación de bebidas alcohólicas en botella cerrada de segunda o ulteriores manos; y

III.- El expendio de bebidas alcohólicas al copeo.

Artículo 144.- Son sujetos del Impuesto la persona física o moral que obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por este impuesto.

Artículo 145.- Son responsables solidarios los adquirentes, por cualquier título, de alcohol, aguardiente o bebidas alcohólicas de segunda o ulteriores manos en botella cerradas, así como los almacenistas, representantes, agentes, distribuidores, comisionistas o comerciantes.

Artículo 146.- La base del Impuesto es el ingreso bruto que perciban los sujetos del impuesto.

Artículo 147.- La tasa del Impuesto es de:

I.- 1.8% sobre el monto total de los ingresos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 143.

II.- 4% sobre el monto total de los ingresos a que se refiere la fracción III del artículo 143.

Los giros comprendidos en las fracciones I y II precedentes, podrán pagar el impuesto mediante una cuota fija mensual, a juicio de la Tesorería General del Estado, que será en proporción a los ingresos del período anterior, como sigue:

- a).- Cantinas, según su importancia, de \$1,625.00 a \$12,500.00;
- b).- Cantinas, en que solamente se expendan bebidas tales como vermouth (sic), aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos rosados y blancos, de \$1,500.00 a \$3,750.00;
- c).- Cantinas, anexas a restaurantes, que expendan bebidas tales como vermouth (sic), aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos, rosados y blancos de \$1,000.00 a \$2,500.00;
- d).- Venta de vinos y licores en restaurante, de \$250.00 a \$12,500.00.

En estos establecimientos únicamente debe darse servicio de vinos y licores en el restaurante, sin poseer barra adicional para servicio al público.

- e).- Cantinas anexas a restaurante de \$375.00 a \$12,500.00.
- f).- Derogado.
- g).- Derogado.
- h).- Cabarets y cantinas, dentro de hoteles y centros de turismo de \$2,450.00 a \$12,500.00;
- i).- Cabarets, según su importancia y ubicación, de \$3,000.00 a \$12,500.00;
- j).- Establecimientos con ventas al copeo según su ubicación, atendidos por mujeres, de \$3,000.00 a \$ 12,500.00;
- k).- Los establecimientos con ventas por botella cerrada de \$1,725.00 a \$11,500.00;
- l).- Los establecimientos con ventas por botella cerrada, anexas a supermercados de \$750.00 a \$11,500.00.

Artículo 148.- Los municipios del Estado percibirán el 50% por los ingresos que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes,

siempre que no tengan establecidos impuestos similares a los derivados de las fracciones I, II y III del artículo 143.

Artículo 149.- El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones celebradas en el mes inmediato anterior.

Las cuotas a que se refiere la fracción II, segundo párrafo, del Artículo 147, se pagarán dentro de los primeros diez días del mes a que corresponda.

Artículo 150.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción y presentar los avisos, datos e informes que les impongan otros ordenamientos.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS

SECCIÓN PRIMERA. DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Artículo 151.- El impuesto sobre Producción agrícola, grava los productos no industrializados de los ranchos, granjas o fincas agrícolas.

Artículo 152.- La base del Impuesto es el valor de la cosecha bruta al momento de levantarse.

Artículo 153.- Es sujeto del Impuesto el agricultor, pero están solidariamente obligados al pago los adquirientes de primera mano de los productos agrícolas, así como los almacenistas y demás personas y sociedades que operen con los productos gravados, incluyendo a los Agentes Aduanales.

Artículo 154.- Las cuotas del Impuesto, por valor de toneladas de producto agrícola, son las que determina la siguiente:

TARIFA:

	FIJA
	AD-Valorem
1.- Ajo	1.4
2.- Ajonjolí	1.8
3.- Alfalfa y cualquier otra variedad de forrajes no especificados	1.8

4.- Algodón	1.4
5.- Alpiste	1.8
6.- Avena	1.8
7.- Cacahuete	1.8
8.- Cártamo	2.2
9.- Cebada	1.8
10.- Col de Bruselas	1.4
11.- Chícharo	1.4
12.- Chile de cualquier variedad	1.4
13.- Frijol	1.8
14.- Garbanzo	1.8
15.- Linaza	2.2
16.- Maíz	1.8
17.- Melón	1.4
18.- Papa	1.4
19.- Sandia	1.4
20.- Sorgo	2.2
21.- Soya	2.2
22.- Tomate	1.4
23.- Trigo de cualquier variedad	2.2
24.- Uva de cualquier variedad	1.4

Artículo 155.- Los productos no especificados en la tarifa anterior causan el impuesto a que se refiere este Capítulo, con la tasa del 1.8% sobre el valor por tonelada.

Artículo 156.- Está exento del pago del impuesto la producción agrícola levantada en terrenos ejidales, así como la semilla que se reserva el contribuyente para la siguiente siembra de sus propios predios.

Artículo 157.- Para determinar la cantidad de producto que queda amparado por lo dispuesto en el Artículo anterior se tomará en cuenta la producción del contribuyente, la extensión del terreno o terrenos que cultiva y los demás datos que sean necesarios a juicio de la Tesorería General del Estado.

Artículo 158.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

I.- Empadronarse ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, requisitando la solicitud respectiva;

II.- Dar aviso por escrito a la Oficina Recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus siembras, manifestando los productos que van a cultivar; la extensión de tierras que ocuparán y su localización y colindancias;

III.- Presentar una manifestación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se levanten las cosechas, expresando la producción obtenida y los datos que sean necesarios para la determinación y control del Impuesto, conforme a las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado;

IV.- Pagar el Impuesto sobre los productos obtenidos dentro del mes siguiente a la fecha en que se levante la cosecha. La tesorería General del Estado, podrá conceder en determinada región ó a algún causante determinado, un plazo mayor del señalado en esta fracción, cuando existan causas que lo justifiquen;

V.- Presentar a la Oficina Recaudadora la factura o documentación en que conste la enajenación de los productos o su envío por cualquier concepto fuera del lugar de producción. La presentación debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la operación si el producto queda dentro del Estado, o el mismo día del embarque si va a remitirse fuera de la entidad. La Oficina recaudadora hará la anotación respectiva en sus padrones, en los que debe constar el número que corresponda a cada causante y la producción sobre la que se pago el impuesto. En caso de que la producción vendida o remitida fuera del lugar de producción, exceda a la registrada, se exigirá al causante el impuesto omitido con recargos y la multa que proceda; y

VI.- Cuando los productores envíen sus productos en consignación o en cualquier otra forma que no sea la enajenación, presentarán a la Oficina receptora dentro del plazo de cinco días, los documentos que comprueben la operación, como la carta pedido, carta de remisión, conocimiento de embarque del ferrocarril o recibos

de fletes, acuse de recibo u otros que a juicio de la Tesorería General o de las Oficinas recaudadoras sean necesarios. La Oficina hará la anotación en los padrones, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 159.- Las personas físicas o morales que operen con los productos gravados o que únicamente los reciban para su guarda y las Asociaciones agrícolas están obligadas:

I.- A empadronarse en la Oficina Receptora de su jurisdicción;

II.- A cerciorarse, al recibir el producto, de que se ha pagado el impuesto correspondiente y, de no acreditarse ello, a recaudarlo, expidiendo el recibo de acuerdo con las normas establecidas. Tratándose de productos de procedencia ejidal, para comprobar su exención, a exigir certificado del Comisariado Ejidal respectivo, debidamente requisitado; y

III.- A presentar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los días 10. al 20 de cada mes una manifestación por cuadruplicado de los productos recibidos durante el mes anterior, enterando el importe del impuesto recaudado.

Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

a).- Fecha en que se recibieron los productos gravados;

b).- Nombre del propietario del producto;

c).- Cantidad de kilogramos del producto recibido;

d).- Nombre y ubicación del predio del que procedan, con expresión de Municipio en el que esté ubicado;

e).- Fecha en la que el propietario pagó el impuesto de producción y el número del recibo correspondiente;

f).- La cantidad en kilogramos de las ventas que realice delos (sic) productos naturales o elaborados, señalando expresamente los que se destinen al interior del Estado y los que se envíen fuera.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN, SACRIFICIO Y TENENCIA DE GANADO

Artículo 160.- Derogado.

Artículo 161.- Derogado.

Artículo 162.- Derogado.

Artículo 163.- Derogado.

Artículo 164.- Derogado.

Artículo 165.- Derogado.

Artículo 166.- Derogado.

Artículo 167.- Derogado.

Artículo 168.- Derogado.

Artículo 169.- Derogado.

Artículo 170.- Derogado.

Artículo 171.- Derogado.

Artículo 172.- Derogado.

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 174.- Derogado.

Artículo 175.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA. DEL IMPUESTO A LA AVICULTURA

Artículo 176.- Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los productos de plantas o granjas avícolas.

Artículo 177.- Son sujetos del impuesto los propietarios de las plantas o granjas avícolas.

Artículo 178.- La base del impuesto es el valor de la enajenación de primera mano que realicen los avicultores.

Artículo 179.- Las cuotas del impuesto, por valor de ave o huevo son las que determina la siguiente

TARIFA:

FIJA

AD-VALOREM.

%

a).- Ave en pie. Gallinas de más de un año de producción	1.0
b).- Pollos, gallinas, gallos y patos de engorda	1.0
c).- Pavo	1.0
d).- Pollitas de uno a siete días de nacidas	1.0
e).- Pollas empezadas	1.0
f).- Pollitos de engorda de uno a siete días de nacidos	1.0
g).- Huevo	1.0

Quedan comprendidas dentro de esta tarifa, las operaciones que realicen entre si los avicultores.

Artículo 180.- No causan este impuesto las enajenaciones de huevo fértil que se efectúen entre avicultores del Estado.

Artículo 181.- Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1o. al 20 del mes siguiente a la enajenación de lo gravado por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

Artículo 182.- Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

SECCIÓN CUARTA. DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA

Artículo 182 Bis.- Es objeto de este impuesto, la producción de las plantas o granjas apícolas.

Artículo 182 Bis 1.- Son sujetos de este impuesto los propietarios de las plantas o granjas apícolas.

Artículo 182 Bis 2.- La base del impuesto es el valor de la producción que obtengan los apicultores.

Artículo 182 Bis 3.- La tasa del impuesto será de 1.8% sobre el valor de la producción.

Artículo 182 Bis 4.- Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1o. al 20 del mes siguiente a aquel en que se realice la operación gravada por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

Artículo 182 Bis 5.- Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de operaciones.

CAPÍTULO QUINTO. DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN PRIMERA. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES

Artículo 183.- Es objeto de este impuesto, la traslación de dominio de bienes muebles, comprendida en las siguientes operaciones:

I.- Derogada;

II.- La enajenación, adjudicación y permuta de bienes muebles usados, a excepción de las realizadas por empresas.

III.- La donación de bienes muebles. En tratándose de empresas únicamente se gravará cuando el donativo sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 184.- Derogado.

Artículo 185.- El impuesto se causa en el momento en que se realicen las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito.

Artículo 186.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Derogada:

a).- Derogada:

II.- En operaciones sobre muebles:

a).- Las partes en la enajenación.

b).- El adjudicatario, en la adjudicación.

c).- Cada uno de los permutantes, en la transmisión de bienes por permuta.

d).- El donatario en la donación.

Artículo 187.- En tratándose de la Fracción II inciso a) del artículo anterior, la exención que goce en el pago del Impuesto uno de los sujetos, no beneficia al otro.

Artículo 188.- La base del impuesto será la siguiente, salvo los supuestos a que se refiere el Artículo 188-Bis de esta Ley:

I.- Para los bienes muebles distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo, el valor más alto entre el que tengan en el mercado y el de la factura o del acto o contrato del que derive la traslación de dominio; y

II.- Para vehículos de propulsión mecánica:

a).- El 80% del valor total del vehículo de la primera facturación, para vehículos cuyo modelo corresponda al año de aplicación de esta Ley;

b).- Tratándose de vehículos que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor de compra que se determine en base a la guía EBC que es la guía oficial de información para comerciantes en automóviles y aseguradoras en nuestro país sobre precios de vehículos usados del mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la Ley.

La guía EBC sobre precios de automóviles usados será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en la página electrónica oficial de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

c).- El avalúo pericial presentado por el contribuyente cuando se trate de vehículos no clasificados en las Guías o Publicaciones a que se refiere el inciso anterior, accidentados o en condiciones de avanzado deterioro. Las autoridades fiscales estarán facultadas para revisar el peritaje presentado por el contribuyente y rechazarlo en caso de que no se apegue al valor real del vehículo. Esta revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto.

d).- Tratándose de vehículos tipo motocicletas de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, el valor equiparado con uno similar que sea facturado en México, se multiplicara por el factor de depreciación de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad

Factor de depreciación

1

0.7273

2	0.6545
3	0.5818
4	0.5091
5	0.4364
6	0.3636
7	0.2909
8	0.2182
9	0.1455
10	0.0727

III.- Tratándose de vehículos de arrastre denominados remolques y semirremolques, de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, en el pedimento de importación, se multiplicara por el factor de depreciación que corresponda de la tabla del inciso anterior.

Artículo 188-BIS.- Los vehículos de más de 10 años modelos anteriores al año de aplicación de esta Ley, pagarán el impuesto conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPOS DE VEHICULO	AÑOS DE ANTIGÜEDAD		
	DE 11 A 15	DE 16 A 20	DE 21 AÑOS
	AÑOS AÑOS	EN ADELANTE	
Automóviles de Pasajeros:	\$650.00	\$450.00	\$200.00
Camiones:			
Pick Up	\$650.00	\$450.00	\$200.00
Tonelada y rabón	\$1, 235.00	\$850.00	\$450.00
Tractores no agrícolas			

tipo 5ta. rueda,

autobuses, torton,	\$3, 250.00	\$2, 050.00	\$1, 150.00
--------------------	-------------	-------------	-------------

minibuses y microbuses:

Motocicletas:	\$250.00	\$150.00	\$120.00
---------------	----------	----------	----------

Remolques:		\$350.00	\$200.00	\$175.00
------------	--	----------	----------	----------

Artículo 189.- La tasa del impuesto, será:

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles al realizarse la operación se pagará \$1,000.00 por cada uno o juego de muebles afines, salvo que se trate de vehículos de propulsión mecánica.

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I, II y III del artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III.- Derogada.

IV.- Cuando no sea posible especificar en forma separada el valor de los muebles e inmuebles: 3%.

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año; esta reducción será efectiva en el Impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

Artículo 189 Bis.- Derogado.

Artículo 190.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

I.- Los contratantes que este Capítulo no señale como sujetos pasivos;

II.- Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva; y

III.- Los funcionarios públicos o empleados de la Federación, del Estado o de sus Municipios, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto, si no los consignan a la Tesorería General del Estado dentro de los treinta días siguientes a la presentación.

IV.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes en el Estado, que autoricen el registro de vehículos, altas, cambios o bajas de placas o realicen el canje de placas por el término de su vigencia, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos 5 años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Artículo 191.- Derogado.

Artículo 192.- El impuesto deberá pagarse en la oficina recaudadora o en las instituciones autorizadas para tal efecto, del domicilio de cualquiera de los sujetos o del lugar en que se celebró la operación.

Artículo 193.- El pago del impuesto se hará dentro de los veinte días siguientes a la operación si consta en documento privado. Si consta en documento público, el pago se hará antes de que el documento sea autorizado por el notario o funcionario correspondiente.

Artículo 194.- Los notarios o Jueces que actúen por receptoría, exigirán la comprobación del pago del impuesto antes de autorizar las escrituras en que conste la operación, mencionando en ellas el número y fecha de recibo, así como la autoridad que lo expidió.

Artículo 195.- Cuando el acto o contrato obre en documento privado, al hacerse el pago del impuesto se presentará un tanto del contrato a la Oficina Recaudadora.

Artículo 196.- El encargado del Registro Público de la Propiedad no registrará la operación de traslación de dominio si no se le comprueba el pago del Impuesto.

Artículo 197.- Cuando las operaciones se celebren fuera del Estado, sobre bienes situados dentro de sus límites, el impuesto se pagará antes de ratificarse el contrato ante notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público. Si el contrato no debe ser

registrado, el impuesto se pagará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la operación.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS INGRESOS

Artículo 198.- Es objeto del Impuesto la percepción de ingresos por concepto de:

I.- Intereses provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos.

II.- Derogada;

III.- Derogada;

IV.- Arrendamiento o subarrendamiento de negociaciones ganaderas, agrícolas y de pesca.

Se entiende por negociación un conjunto de bienes organizados en tal forma, con fines de lucro, en que sólo se requiera el elemento humano y los gastos de administración indispensables para que produzca ingresos.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes constitutivos de una negociación ganadera, agrícola o de pesca, los arrienden por separado a una misma persona física o moral, el arrendamiento se reputará, para los efectos de este impuesto, como arrendamiento de negociación. Esta regla se observará aun cuando el arrendatario adquiera alguno o algunos de los bienes que integra (sic) la negociación u otros distintos para agregarlos a ella. El impuesto se calculará sobre el importe total de las rentas;

V.- El subarrendamiento de bienes inmuebles, destinados exclusivamente para casa-habitación.

En el caso de esta fracción para determinar la base gravable, se observarán las siguientes reglas:

a).- Cuando el bien se subarriende en su totalidad, el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y la que reciba por el subarrendamiento; y

b).- Cuando el arrendatario dé en subarriendo sólo parte del bien arrendado, el impuesto se pagará sobre la diferencia entre la renta que pague el arrendador y que corresponda a la parte subarrendada y la renta que perciba el subarrendatario;

VI.- Derogada;

VII.- Derogada;

VIII.- De inversiones u operaciones de cualquier clase siempre que las mismas no se encuentren gravadas conforme a otras disposiciones de esta Ley, ni expresamente exceptuadas por la misma.

Artículo 199.- Son sujetos del impuesto quienes residan en el Estado o quienes residiendo fuera de él perciban, de fuentes de riqueza existentes en el Estado, los ingresos por los conceptos enumerados en el Artículo anterior.

Artículo 200.- La tasa del impuesto será de 6.5% Sobre el monto total de los ingresos gravables.

Artículo 201.- Tiene responsabilidad solidaria quien haga el pago de las prestaciones gravadas y, en su caso, queda autorizado a retener y a enterar el importe del impuesto en salvaguarda de sus intereses.

Si el sujeto pasivo no reside en el Estado, el responsable solidario tiene la obligación de retener el importe del Impuesto y enterarlo en la Oficina receptora de su jurisdicción.

Artículo 202.- No causan el impuesto las percepciones derivadas:

I.- Del arrendamiento de inmuebles;

II.- De valores mobiliarios o de Renta Fija expedidos por instituciones de créditos;

III.- De operaciones por las cuales se causa el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios;

IV.- De operaciones celebradas con empresas o instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, instituciones de seguros o fianzas, que solamente la Federación puede gravar.

V.- De dividendos.

Artículo 203.- El impuesto deberá ser pagado o enterado dentro del mes siguiente a aquel en que se percibió el ingreso gravado, mediante la presentación de una declaración en la Oficina Receptora correspondiente al domicilio del sujeto pasivo o en la oficina receptora del domicilio del responsable solidario, según el caso.

Artículo 204.- Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte a capital y parte a intereses, el importe sólo se causará sobre estos últimos.

Las quitas o remisiones de adeudos que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el pago de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Artículo 205.- Derogado.

Artículo 205 Bis.- En los casos de adjudicación de bienes en el pago de créditos que incluyan ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere este título, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previo los trámites judiciales respectivos, se considerará que aquél percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados;
- II.- Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación no reservarse derechos contra el deudor.
- III.- Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de estos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningunos derechos contra el deudor, pues si se lo reserva se causará también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando obtenga el pago de los mismos;
- IV.- Si en el caso de las fracciones II y III, el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Tesorería General del Estado tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente; y
- V.- Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

Artículo 206.- Son obligaciones del sujeto del impuesto:

- I.- Empadronarse en las oficinas receptoras de su jurisdicción y comunicar el domicilio del responsable solidario;

II.- Presentar mensualmente su declaración para el pago del impuesto aun cuando no se perciba ingreso gravable;

III.- Llevar un registro simplificado de las operaciones que celebre;

IV.- Dar aviso del cambio de su domicilio, así como el del responsable solidario si residen en la Entidad;

V.- Dar aviso de la terminación de sus actividades como sujeto del impuesto; y

VI.- Proporcionar la información y documentación que la autoridad solicite en relación con los actos, contratos u operaciones de los que deriven los ingresos gravados.

Artículo 207.- Son obligaciones del responsable solidario:

I.- Empadronarse cuando el sujeto del Impuesto resida fuera del Estado;

II.- Registrar ante la Oficina receptora de su jurisdicción, los actos, contratos o convenios a que alude el Artículo 198;

III.- Retener y enterar el impuesto dentro del término legal;

IV.- Proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad hacendaría; y

V.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

Artículo 208.- Los notarios ante quienes se celebre (sic) los contratos, actos u operaciones a que alude el Artículo 198 están obligados:

I.- Al informar a la Oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dichos actos, convenios o contratos, así como de toda modificación que a estos se haga, anexando copia de la escritura correspondiente;

II.- A dar aviso, dentro del término de quince días siguientes, del otorgamiento de las escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones que originan los ingresos gravables;

III.- A proporcionar toda información y documentación que les soliciten las autoridades hacendarias; y

IV.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

Artículo 209.- Los jueces darán aviso a la Oficina Receptora de su jurisdicción de las demandas que se presenten para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se deriven ingresos gravados en este título.

Artículo 210.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado no inscribirán títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que deriven los ingresos gravados por el impuesto a que se refiere este título, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por la Tesorería General del Estado u Oficina receptora o con otra constancia expedida por las mismas, haberse presentado las manifestaciones que previene el Artículo 208 fracción I.

Artículo 211.- Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, sino se les acredita, con las boletas respectivas, estar al corriente en el pago del Impuesto a que se refiere este Título.

Artículo 212.- Los Notarios, Jueces y Encargados del Registro Público de la Propiedad que no den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen y que traigan consigo la omisión total o parcial de créditos fiscales a cargo de los sujetos del impuesto, son solidariamente responsables en el pago de los mismos.

SECCIÓN TERCERA. CONTRIBUCIÓN AL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 212-A.- Derogado.

Artículo 212-B.- Derogado.

Artículo 212-C.- Derogado.

Artículo 212-D.- Derogado.

Artículo 212-E.- Derogado.

APARTADO 1. VEHÍCULOS NUEVOS

Artículo 212-F.- Derogado.

APARTADO 2. OTROS VEHÍCULOS NUEVOS

Artículo 212-G.- Derogado.

Artículo 212-G 1.- Derogado.

Artículo 212-G 2.- Derogado.

Artículo 212-G 3.- Derogado.

Artículo 212-G 4.- Derogado.

Artículo 212-G 5.- Derogado.

APARTADO 3. VEHÍCULOS USADOS

Artículo 212-G 6.- Derogado.

Artículo 212-G 7.- Derogado.

Artículo 212-G 8.- Derogado.

Artículo 212-G 9.- Derogado.

Artículo 212-G 10.- Derogado.

Artículo 212-G 11.- Derogado.

Artículo 212-G 12.- Derogado.

Artículo 212-G 13.- Derogado.

Artículo 212-G 14.- Derogado.

Artículo 212-G 15.- Derogado.

Artículo 212-G-16.- Derogado.

Artículo 212-G-17.- Derogado.

SECCIÓN CUARTA. DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS, DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS Y DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS.

APARTADO 1. DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.

Artículo 212-H.- Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, apuestas y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora

independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal.

No se considerarán como ingresos por premios el reintegro correspondiente al comprobante que permitió participar en el evento de que se trate.

Artículo 212-I.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora, independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal. Las personas o instituciones que organicen, vendan o enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, les deberán retener el impuesto que se cause.

Artículo 212 J.- La base del Impuesto será el monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Artículo 212 K.- Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6% sin deducción alguna.

Artículo 212 L.- Este impuesto se causa en el momento en que los ingresos por premios sean pagados o entregados.

La retención señalada en el artículo 212-I deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención.

APARTADO 2. DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.

Artículo 212-M.- Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la

Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar.

Se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas autorizadas por la Secretaría de Gobernación, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o transferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I.- Máquinas programadas.- En las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo.

II.- Máquinas de azar.- En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar.

Las máquinas a que se refieren las fracciones I y II, anteriores, son con independencia de que se trate de máquinas digitales o de rodillos, máquinas mixtas, en las que se combinen rodillos en el juego inferior y un sistema digital en el superior, o incluso cuando se interactúe por medio de internet.

III.- Maquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de la base gravable de este Impuesto, dicha disminución se efectuará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en que se haya efectuado el entero del impuesto municipal.

Artículo 212-M BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley.

Artículo 212-M BIS 1.- Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, y en los sorteos y las actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos, sorteos y actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Para efectos de este Impuesto se entiende por valor de la emisión, el monto total cuantificado en dinero o equivalente en moneda nacional, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Artículo 212-M BIS 2.- Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 12%.

La mitad de los recursos que se obtengan por parte del Estado serán destinados a instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles autorizadas por los Servicios de Salud de Sonora, CONADIC y que cuenten con CLUNI, mismos que deberán operar programas de prevención y rehabilitación de adicciones.

Los recursos serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

Artículo 212-M BIS 3.- Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

Artículo 212-M BIS 4.- No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Artículo 212-M BIS 5.- Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

Artículo 212-N.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas;

II.- Presentar ante las autoridades fiscales, las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos;

III.- Retener el Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, que se cause a las personas que obtengan los premios y expedirles la

constancia de retención en el formato que autorice la Secretaría de Hacienda, así como enterar el impuesto en la oficina recaudadora que corresponda; y

IV.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

Artículo 212-Ñ.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos y del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

APARTADO 3. DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS.

Artículo 212-O.- Son objeto de este Impuesto, las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, realizadas en el territorio del Estado de Sonora.

Artículo 212-P.- Son sujetos del Impuesto, las personas físicas o morales que realicen las erogaciones en el territorio del Estado de Sonora por el concepto a que se refiere el artículo 212-O de esta Ley.

Artículo 212-Q.- La base de este Impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos, a que se refiere el artículo 212-S de esta Ley.

Artículo 212-R.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de los pagos efectuados por la persona para participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos, ya sean en efectivo, en especie o por cualquier otro medio, incluidos los que se realicen mediante la carga y cualquier recarga adicional, en tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes, monederos o cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos, a que se refiere el artículo 212-S de esta Ley.

Artículo 212-S.- Para los efectos de lo dispuesto por este Apartado, se entiende por:

I.- Juegos con apuestas, todos aquellos juegos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como las actividades que requieran permiso, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos o su Reglamento.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas o que, en su desarrollo, utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

También quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas;

II.- Sorteos y Concursos, aquellas actividades en las que los poseedores o titulares de un boleto, mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, imagen, figura o similares, obtienen derecho a participar mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por las autoridades federales o locales, según corresponda, conforme el cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos, imagen, figura o similares, que generen uno o varios ganadores de un premio.

Asimismo, quedan comprendidos los concursos en los que se ofrezcan premios y, en alguna etapa de su desarrollo, intervenga directa o indirectamente el azar;

III.- Boleto, cualquier documento o registro electrónico, contraseña física, digital o cualquier otro, que acredita al portador, poseedor o titular, el derecho de participar en un juego con apuestas, sorteos o concursos, según sea el caso, independientemente del nombre con el que se le designe;

IV.- Apuesta, monto susceptible de apreciarse en moneda nacional, que se paga, se arriesga o se pone a disposición en un juego, sorteo o concurso, con la posibilidad de obtener o ganar un premio;

V.- Azar, causalidad o aleatoriedad a la que se fía o en la que se basa el resultado de un juego con apuestas, sorteos o concursos, siendo dicho resultado ajeno a la voluntad del jugador;

VI.- Establecimiento, lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas, sorteos o concursos, que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento o con la legislación del Estado de Sonora. Para los efectos de este Apartado, el término establecimiento incluye a cualquier prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, aún cuando no cuenten con un lugar físico.

Artículo 212-T.- El impuesto se causará en el momento en el que la persona física o moral, pague al prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos, sorteos o concursos, hasta por el monto de cada pago que se realice, aún cuando el derecho a participar en el juego, sorteo o concurso, se verifique en una fecha posterior y, con independencia de quien ejerce el derecho a participar.

Artículo 212-U.- El impuesto será retenido por el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos y concursos, en el momento en el que la persona física o moral pague por participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos y sobre el monto total de lo pagado en los términos del artículo 212-R de esta Ley.

La retención señalada en el párrafo anterior deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención.

En los casos en los que el pago se realice en especie, los contribuyentes deberán proveer en moneda de curso legal al establecimiento o prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, un monto equivalente al del impuesto causado para que este pueda realizar el entero correspondiente. La falta de entrega de la cantidad señalada no libera al establecimiento o al prestador de juegos con apuestas, sorteos o concursos del entero del impuesto causado.

Artículo 212-V.- El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Apartado se considera como definitivo y, en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

Artículo 212-W.- Será responsable directo del entero del impuesto el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos.

Artículo 212-X.- La causación y el pago del impuesto previsto en este capítulo, es independiente del Impuesto Estatal sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios contemplado en el artículo 212-H y del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos contemplado en el artículo 212-M, ambos de esta Ley.

Artículo 212-Y.- Los operadores de los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Darse de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II.- Expedir comprobantes por todas las contraprestaciones que cobren y del impuesto que retengan, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora mediante reglas de carácter general;

III.- Presentar a más tardar el último día hábil del mes de marzo, la declaración informativa de las operaciones del ejercicio fiscal anterior, con la información y en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general para tales efectos;

IV.- Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas, sorteos o concursos que realicen.

b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en juegos con apuestas, sorteos y concursos.

La información contenida en los sistemas de registro mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción, se deberán entregar a las autoridades fiscales en los plazos y términos que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos que tenga el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos. Lo anterior, con independencia de que, en uso de sus facultades, las autoridades fiscales impongan las multas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Sonora o determinen el crédito fiscal correspondiente.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior, cuando el incumplimiento a lo señalado en las fracciones III y IV de éste artículo se deba a causas que no sean imputables a los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre que éstos presenten un aviso en los términos y formas que para tales efectos establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

Las autoridades fiscales para efectos de determinar el incumplimiento e imponer la sanción que se establece en el segundo párrafo de este artículo, deberán practicar las visitas domiciliarias en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

La clausura del establecimiento o establecimientos, que en su caso se decrete, se levantará una vez que el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, acredite ante las autoridades fiscales haber subsanado la infracción cometida.

Artículo 212-Z.- El impuesto retenido y efectivamente enterado será acreditable para las personas físicas o morales contra a (sic) aquel que se cause por el Impuesto Estatal sobre los Ingresos derivados por la Obtención de Premios.

Artículo 212-Z Bis.- No se pagará este impuesto a las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre y cuando los establecimientos o prestadores del servicio se traten de organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA. DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

Artículo 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

Artículo 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

Artículo 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2%.

Artículo 217.- Están obligados a recaudar el impuesto los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realice resida fuera del Estado.

Artículo 218.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Derogada;

Tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;

II.- Derogada;

III.- Derogada;

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales.

V.- Derogada;

VI.- Contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad;

VII.- Derogada;

VIII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.

IX.- Gastos funerarios;

X.- Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial;

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida;

XII.- Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año, y

XIII.- Pagos que resulten del subsidio para el empleo conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIV.- Derogada;

XIV Bis.- Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces Unidad de Medida y Actualización general vigente en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de recién ingreso, la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo; así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada;

b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica y que no haya cotizado previamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido;

c) Derogado;

d) Derogado;

El beneficio establecido en la presente fracción, tendrá una vigencia de doce meses a partir de la contratación.

XV.- El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar desglosados en la declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

Artículo 218-BIS.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de ocho por ciento en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo, a instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles, fundaciones u organizaciones de sociedad civil legalmente constituidas y

autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto, preponderantemente, sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen, gratuitamente, servicios de asistencia social a la población del Estado con niveles mayores de marginación económica y social. Dicho estímulo fiscal también deberá ser otorgado, reducido en un cincuenta por ciento, a personas físicas y morales por concepto de remuneración al trabajo personal prestado por adultos mayores.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la selección del mismo, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio de hasta el 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

El otorgamiento del estímulo en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Se otorga un estímulo fiscal a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas establecidas en el Estado que hayan generado empleos en los últimos 12 meses, o que vayan a generar empleo en el ejercicio fiscal de que se trate, equivalente al 13.8% del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se cause, el cual se disminuirá contra el propio impuesto, en la misma declaración del período al que corresponda el pago.

Dicho estímulo será aplicable a todas las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado que se encuentren legal y físicamente establecidas en

Sonora; y que además hayan incrementado el número de trabajadores en los parámetros establecidos en la siguiente tabla, considerando para ello el incremento en la plantilla laboral, tomando como base los empleados formales registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido al último día del ejercicio fiscal siguiente:

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos un 5% en sus remuneraciones al trabajo personal declaradas al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente.

Las grandes empresas tendrán el beneficio fiscal siempre y cuando demuestren la conservación de por lo menos el 90% de su plantilla laboral; asimismo, aplicará a los contribuyentes de dicho Impuesto que presenten un incremento en su plantilla laboral durante el ejercicio de que se trate, tomando como base para su cálculo el número de trabajadores al mismo mes del año anterior y su aumento al período en declaraciones y que cumplan con los siguientes parámetros:

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos 5% en remuneraciones al trabajo personal declaradas en el mismo mes del año anterior y su incremento al periodo en declaración.

Para efectos del presente artículo, se considera como plantilla laboral el número de empleados registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales, en el momento en que se aplique el estímulo.

El beneficio fiscal señalado en el presente artículo, no será acumulable con otras reducciones o estímulos relacionados con el Impuesto sobre las Remuneraciones al Trabajo del Personal, ni dará derecho a devolución o compensación alguna.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Los contribuyentes que accedan a los beneficios previstos en este artículo, deberán solicitar previamente autorización ante la Secretaría de Hacienda, y renovar su solicitud de forma trimestral.

Los beneficios que se confieren en el presente artículo, no serán acumulables con otras reducciones establecidas en las disposiciones fiscales, ni darán lugar a la compensación o devolución alguna, ni serán aplicables en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar desglosados en la declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

Los presentes beneficios serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

Artículo 218 Bis 1.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en la deducibilidad en el pago del impuesto, a centros educativos privados por la inversión en becas para alumnos con alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría de Educación y Cultura en los términos de la normatividad aplicable, no siendo consideradas para este efecto, las dos becas obligatorias a las que hace referencia la fracción III del artículo 47 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de que la respectiva escuela privada otorgue las becas, al rendir la declaración correspondiente.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución o compensación, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y de la Contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Artículo 218-BIS-2.- Se otorga un estímulo fiscal por contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a una Unidad de Medida y Actualización elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 6 trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos

del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere. En el caso en que los trabajadores laboren medio tiempo u horas sueltas, el cálculo de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, deberá ser en proporción al tiempo laborado.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales, relativas al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en el momento en que se aplique el estímulo. En caso de que existan obligaciones fiscales pendientes, los contribuyentes podrán expresar mediante escrito dirigido a la autoridad responsable las circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las mismas y su interés por regularizarse fiscalmente, mismas que serán valoradas.

El beneficio fiscal señalado en el presente artículo, no será acumulable con otras reducciones o estímulos relacionados con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, ni dará derecho a devolución o compensación alguna.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del Impuesto para el Sostén de las Universidades de Sonora y de la Contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Artículo 219.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los denominados "del Régimen de incorporación fiscal", podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal con anticipación.

Cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o en forma espontánea y en una sola exhibición fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del impuesto mediante la presentación de declaraciones periódicas hasta de doce meses, y de anexo que contenga el monto de las

remuneraciones pagadas por el contribuyente, el número de empleados, el impuesto causado, el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan.

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, siempre y cuando la suma anual del Impuesto pagado no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

Artículo 220.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, CURP las personas físicas, su domicilio, correo electrónico y en su caso, su representación legal y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

La Secretaría de Hacienda del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realiza pagos a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda podrá enviar invitaciones y avisos a sus contribuyentes sobre sus obligaciones y situación fiscal vía electrónica.

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto así como los demás avisos correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes;

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el Impuesto omitido, multiplicando dos Unidades de Medida y Actualización elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

Para los contribuyentes a (sic) que se les aplique la fracción IV del artículo 218 de la presente Ley, deberán presentar a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente una sola declaración, en la cual se detallen las erogaciones realizadas por remuneraciones durante el ejercicio fiscal de aplicación.

Así mismo, la autoridad podrá realizar la baja de oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición información o documentos que lo acrediten de conformidad con las disposiciones fiscales que la Secretaría de Hacienda emita.

III.- Tratándose de personas físicas o morales cuya casa matriz y sucursales se encuentren en el territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio de la matriz. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada tanto de la matriz como de las sucursales o dependencias;

Se considerará como matriz o principal asiento del negocio, a la sucursal ubicada dentro del territorio del Estado cuya matriz se localiza fuera de él, debiendo dicha sucursal mantener a disposición de las autoridades en un término de 15 días siguientes de haberse efectuado el pago, copia de la declaración presentada por la oficina matriz en la cual enteró el impuesto por cuenta de ella, así como cumplir con todas las obligaciones previstas por esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Tratándose del establecimiento de varias sucursales de una misma empresa, en el territorio del Estado, la primera en establecerse se inscribirá en el Registro Estatal de Contribuyentes debiendo las restantes presentar ante la oficina recaudadora correspondiente, únicamente el aviso de apertura del establecimiento y acompañar copia del aviso de inscripción de la empresa matriz que efectuará los pagos a cuenta de ella;

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos, a la cual se le denominará Oficina Administrativa. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en el artículo 218-Bis-2 de esta Ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán ante la oficina recaudadora que corresponda o mediante el portal implementado por la Secretaría, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. Cuando el periodo de no causación por alta de trabajadores excede de 6 meses deberá presentar el aviso de disminución o suspensión de obligaciones fiscales.

En el supuesto de presentación de la declaración mediante el portal de la Secretaría, deberá de subir el archivo electrónico de la constancia de baja del trabajador, misma que será validada por la oficina recaudadora ante las autoridades correspondientes.

V.- Las personas físicas que tengan registrados varios establecimientos con distintas actividades deberán presentar una sola declaración del impuesto en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente a su domicilio fiscal. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada de cada uno de los establecimientos;

VI.- Derogada;

VII.- Los contribuyentes que encuadran en los supuestos de no causación del Artículo 218 fracción VI, de ésta Ley, deberán presentar declaración de acuerdo a los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda.

VIII.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

Artículo 220 Bis.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I.- Los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.

II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, cuando estas últimas no presenten las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto.

Artículo 221.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que perciban los pagos gravados por este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción, cuando la percepción de su remuneración provenga del exterior del Estado;

II.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en esta Sección y expedir al contribuyente constancia de la retención mediante el formato de retención de impuestos autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar el impuesto mediante declaración dentro de los veinte días siguientes al mes de aquel en que se haya obtenido la remuneración en la oficina recaudadora de su jurisdicción; y

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

Artículo 221 Bis.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, deberán presentar dentro de los diez días siguientes a dicha contratación ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, aviso de inscripción al registro estatal de contribuyentes debiendo acompañar copia del contrato de prestación de servicios, e informar sobre el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado y nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio de la prestadora de servicios de que se trate.

Las autoridades fiscales podrán requerir a las personas físicas o morales la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que en un plazo máximo de diez días cumplan con lo solicitado.

Por el personal directivo o de base, no incluidos en dicho contrato de prestación de servicios de personal, deberá de pagarse el Impuesto de acuerdo a lo especificado en este Capítulo.

Artículo 221 BIS-1.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el Estado de Sonora y los Municipios del Estado, así como los realizados por los organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL IMPUESTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO

Artículo 222.- Derogado.

Artículo 223.- Derogado.

Artículo 224.- Derogado.

Artículo 225.- Derogado.

Artículo 226.- Derogado.

Artículo 227.- a la base del Impuesto se aplicará en forma escalonada, la siguiente

TARIFA:

Limite Inferior,	Limite superior	Porciento para
veces el salario	Hasta veces el salario	aplicarse sobre
	Cuota	

mínimo general (%)		mínimo general (%)	Fija	el excedente del límite inferior
	"	1.0	0.00	Exento
1.0	"	1.25	14.00	1.20
1.25	"	1.50		1.36
1.50	"	2.0		1.70
2.0	"	2.5		2.03
2.5	"	3.0		2.36
3.0	"	3.5		2.70
3.5	"	4.0		3.03
4.0	"	4.5		3.33
4.5	"	5.0		4.00
5.0	"	6.0		5.33
6.0	"	7.0		6.00
7.0	"	9.0		7.33
9.0	"	11.0		8.66
11.0	"	14.0		10.00
14.0	En adelante			12.00

Artículo 228.- Derogado.

Artículo 229.- Derogado.

Artículo 230.- Derogado.

Artículo 231.- Derogado.

Artículo 232.- Derogado.

Artículo 233.- Derogado.

Artículo 234.- Derogado.

Artículo 235.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA. DEL IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES, ARTÍSTICAS E INNOMINADAS

Artículo 236.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del ejercicio de una actividad profesional, cuando su prestación requiera título conforme a las Leyes; así como los percibidos por artistas, locutores, toreros o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades, taurinas o deportivas; y los obtenidos por corredores y agentes de bolsa y seguros.

Artículo 237.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que ejercen en forma independiente u organizados en agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y realicen actividades comprendidas en el Artículo anterior.

Para los efectos de este Impuesto se considerará el ingreso exclusivamente de quien lo perciba.

Artículo 238.- Será base de este impuesto, el ingreso neto que perciban los sujetos del mismo, siendo éste la diferencia que resulte entre los ingresos brutos percibidos y las deducciones por gastos de operación que a continuación se enuncian:

1o.- El importe de los siguientes por cientos mensuales, sobre el monto de la inversión original:

- a).- .41% para amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos;
- b).- .25% para depreciación de edificios y construcciones;
- c).- .83% para depreciación de inversiones en maquinaria, equipo y bienes muebles, no comprendidos en el inciso siguiente;
- d).- 1.66% para depreciación de automóviles y otros equipos de transporte.

2.- Los gastos estrictamente indispensables para el ejercicio de la actividad de que se trate, únicamente hasta el monto total de los ingresos mensuales percibidos.

Estas deducciones no las podrán efectuar los causantes organizados en Asociaciones o Sociedades de carácter civil, cuando estas personas morales las hayan realizado.

Artículo 239.- Para efectos de este impuesto el ingreso se considera percibido en el Estado cuando el sujeto pasivo resida en él o cuando residiendo fuera del mismo, la fuente del ingreso se encuentre en éste.

Artículo 240.- Son responsables solidarios de este impuesto, y deben retenerlo quienes efectúen pago, cuando quien realice las actividades comprendidas en el Artículo 236:

I.- No acredite estar registrado en la Tesorería General del Estado;

II.- No tenga residencia fija en el Estado; y

III.- Forme parte de agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y éstas o miembros de ellas que estén domiciliadas fuera del Estado. En este caso la retención deberá efectuarse sobre el total de la remuneración.

Artículo 241.- No causan este impuesto:

I.- Las remuneraciones que perciban los técnicos extranjeros contratados por la Federación, el Estado de Sonora o por los Municipios; y

II.- Derogada;

III.- Las percepciones que se encuentren gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 242.- A la base del impuesto determinado conforme al Artículo 238 de esta Ley, se aplicará la tarifa señalada en el Artículo 227 de este propio ordenamiento.

Los municipios participarán en un 20% en el rendimiento de este impuesto que en ellos se recaude, en cuyo caso, no podrán establecer ni mantener en vigor, impuestos similares.

Artículo 243.- El pago deberá hacerse por el sujeto pasivo mediante una declaración en el mes siguiente a aquél en que los ingresos se hayan obtenido.

En los casos a que se refiere el Artículo 240, los responsables solidarios deberán enterar el impuesto en el mes siguiente a aquél en que hayan efectuado o debieron efectuar la retención.

Artículo 244.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

- I.- Empadronarse, declarar y pagar el impuesto;
- II.- Llevar los libros y expedir los documentos que establezcan las disposiciones fiscales Federales que les sean aplicables; y
- III.- Las demás que dispongan las leyes.

Artículo 245.- La Tesorería General del Estado podrá determinar estimativamente el ingreso gravable de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se encuentren empadronados;
- II.- Cuando no se presenten declaraciones;
- III.- Cuando no se lleven o no exhiban a requerimiento de la autoridad competente, los libros y documentos que están obligados a llevar;
- IV.- Cuando los libros de contabilidad se encuentren en blanco, o atrasados, o no expidan los documentos que establecen las Leyes Fiscales Federales que les sean aplicables;
- V.- Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Tesorería General del Estado;
- VI.- Cuando de las revisiones hechas a sus declaraciones, se encuentren omisiones superiores a un 3% de lo declarado.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA

Artículo 246.- Es objeto de este impuesto:

- I.- La realización de pagos por concepto de ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado; y
- II.- Derogada;

Artículo 247.- Son sujetos del impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 248.- Es base del impuesto:

- I.- En la situación prevista en la fracción I del Artículo 246, el monto total; y

II.- Derogada;

Artículo 249.- La tasa del impuesto será de 15% sobre su base.

Artículo 250.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

Artículo 251.- No causan este impuesto la realización de pagos por:

I.- Multas;

II.- Reintegros;

III.- Recargos y gastos de ejecución;

IV.- Registro de escrituras bancarias relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío;

V.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles del Estado;

VI.- Conceptos sujetos a Leyes especiales en las que se disponga que no lo causan, así como los que por disposición constitucional sean de competencia Federal;

VII.- Contribuciones para obras públicas;

VIII.- Impuesto a la prestación de servicios bajo la Dirección y dependencia de un tercero;

IX.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en los supuestos a que se refiere el artículo 189, último párrafo de este ordenamiento y por el pago de los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de esta Ley, que realicen las personas adultas de 60 años o más edad, las que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años; o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años,

X.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al

momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 252.- El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará íntegramente para el sostenimiento de las Universidades de Sonora, el cual se recaudará por las oficinas receptoras y se concentrará a la Tesorería General del Estado, para que ésta lo entregue a la Tesorería del Patronato de las Universidades. Del 15% que se tiene como tasa del impuesto, un 12% será entregado a la Universidad de Sonora y el 3% restante para el resto de las Universidades estatales.

TITULO TERCERO. DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS DE LOS SUJETOS, EXENCIONES, REDUCCIONES, BASES Y RECURSOS

Artículo 253.- Son sujetos de las contribuciones:

I.- Para obras públicas, los propietarios de los predios beneficiados con las obras;

II.- Para servicios públicos, las personas que con ellos sean beneficiados.

El poseedor será sujeto de la contribución, cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no esté definido o cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble, dando desde luego su posesión.

Si el predio está afectado en fideicomiso, recaudará y enterará la contribución (sic) la Institución Fiduciaria, con cargo al propietario del predio beneficiado.

Cuando sean personas distintas al propietario de la tierra.

Cuando se trate de edificios, sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra pública de que se trate, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona beneficiada; la parte del gravamen a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destina a servicios de uso común, y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

Artículo 254.- Quedan exentos de la obligación de pagar las contribuciones para obras públicas:

- I.- El Gobierno Federal, el Estado de Sonora y los Municipios;
- II.- La asistencia pública, las instituciones de beneficencia privada y la Universidad de Sonora;
- III.- Las misiones diplomáticas consulares;
- IV.- El Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- V.- Las instituciones de Derecho Público que no tengan por objeto la explotación de actividades mercantiles o industriales.

Artículo 255.- Tienen derecho a una reducción en la contribución para obras públicas:

I.- Los propietarios de inmuebles que legalmente hubieren sido catalogados o declarados monumentos. Para calcular la reducción se observarán las siguientes reglas:

1.- Los edificios declarados monumentos o catalogados por su planta o patio, se considerarán con una reducción del 50% del área homogénea de la parte catalogada o declarada monumento;

2.- Los edificios no comprendidos en el inciso anterior que estén catalogados por poseer detalles arquitectónicos o artísticos que deban conservarse, se considerarán con una reducción del 10% de su área homogénea;

II.- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en colonias reconocidas oficialmente como proletarias, tendrán derecho a una reducción del 20% del importe de la cuota que les corresponda.

Artículo 256.- El Ejecutivo del Estado y el Organismo que señala la Ley Especial relativa determinará:

- I.- El costo total de la obra;
- II.- Si los sujetos de la contribución deben cubrir el costo total o sólo parte de éste;
- III.- La Cuota que debe cubrir cada causante; y
- IV.- El plazo para el pago. Este plazo empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación de la obra.

Artículo 257.- El total de las cantidades recaudadas por concepto de contribuciones para obras y servicios públicos, debe destinarse exclusivamente a

cubrir los gastos originados de la obra o servicios para los que se exigió la contribución. En ningún caso el importe de la contribución excederá el costo de la obra.

Artículo 258.- El costo de una obra de planificación comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su realización. Estas erogaciones incluirán:

- I.- Honorarios de asesores técnicos;
- II.- Gastos que demanden los estudios preliminares, levantamientos de plano y proyectos;
- III.- Gastos Topográficos y de valuación;
- IV.- Importe de maquetas;
- V.- Precio de la superficie de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;
- VI.- Valor de las construcciones que deberán demolerse para ejecutar la obra;
- VII.- Pago de indemnizaciones diversas;
- VIII.- Gastos generales para la ejecución de la obra; y
- IX.- Cualquier otro gasto necesario.

Artículo 259.- Del costo de la obra de planificación se deducirán:

- I.- El precio en que se estimen se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;
- II.- El precio en que se estimen se venderán las superficies de vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;
- III.- El precio en que se estime se venderán los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., y
- IV.- Las aportaciones voluntarias de particulares o de entidades públicas, destinadas a la ejecución de la obra.

Artículo 260.- Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, las superficies de terrenos que se retiren del servicio público con motivo de la ejecución de éstas, y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., se tomará como base el valor

comercial de los predios circunvecinos cuando estas fracciones de predios y terrenos llenen los requisitos para predios edificables, que establezcan las disposiciones en vigor.

Artículo 261.- Queda facultado el ejecutivo del Estado o el Organismo que señale la Ley especial relativa, para celebrar convenio con las organizaciones representativas de contribuyentes para determinar:

I.- La parte del costo de la obra que deben cubrir los particulares; y

II.- La forma de hacer la determinación de las cuotas individuales.

Artículo 262.- La cuota a cargo de cada causante será determinada teniendo en cuenta:

I.- Si la contribución es para obras públicas:

a).- El beneficio directo que reciba el predio con la mejora; y

b).- El beneficio indirecto, en su caso;

II.- Si la contribución es para servicios públicos, será general y equitativa.

Artículo 263.- Determinado el costo total de la obra, la cantidad que deben cubrir los contribuyentes y la cuota que cada uno debe pagar, la Tesorería General del Estado o la Oficina Receptora correspondiente notificará a cada uno de los causantes lo siguiente:

I.- Una breve descripción de la obra pública relativa;

II.- Determinación de los predios que reciben beneficio directo y cuales lo reciben indirecto;

III.- La ubicación del predio del causante;

IV.- Cual es el costo total de la obra;

V.- La cantidad total que deben aportar los contribuyentes;

VI.- La cantidad que le corresponde pagar individualmente;

VII.- Término en que debe hacerse el pago y si es al contado o en parcialidades; y

VIII.- Que la obra ha quedado terminada. Esta notificación se hará dentro del plazo de treinta días siguientes a la terminación de la obra.

Artículo 264.- Recibida la notificación de que habla el Artículo anterior el contribuyente tendrá un plazo de cinco días para presentar sus observaciones por escrito y ofrecer en su caso las pruebas correspondientes al mismo Organismo que dictó la resolución notificada. Dicho Organismo con vista del escrito del causante y en su caso de las pruebas que ofrezca, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 265.- Contra la resolución de que habla el artículo anterior, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 266.- El pago de las contribuciones debe hacerse de contado o en parcialidades como lo determine la Autoridad competente, pero en este último caso el término para el pago no debe exceder de diez años.

Artículo 267.- La Contribución señalada a un particular para una obra o servicio público deberá cubrirse aun cuando la Ley de Ingresos de un ejercicio no la mencione.

Artículo 268.- La acción para el cobro de las contribuciones para obras públicas, es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio beneficiado. Igual acción habrá en el caso de contribuciones para servicios públicos.

Artículo 269.- Los Notarios, Corredores y Funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compra-venta, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de "Certificado de no adeudo", que el propietario del predio está al corriente en el pago de sus contribuciones para obras públicas, impuestos, derechos o cualquier otro gravamen de índole Municipal.

Artículo 270.- Se pueden establecer contribuciones para las siguientes obras y servicios públicos:

I.- Obras de planificación, que comprende:

- 1.- La rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento y mejoramiento de las vías públicas existentes.
- 2.- La apertura de nuevas vías públicas como calles, boulevares y calzadas.
- 3.- El trazo de nuevos centros de población y ampliación de los existentes.
- 4.- La planeación de ubicación de plazas, parques, jardines, monumentos decorativos y conmemorativos, fuentes públicas y campos de juego.

5.- La localización de los sitios en que habrán de construirse edificios destinados a servicios públicos, como escuelas, mercados, hospitales, cárceles, cementerios, rastros, plantas eléctricas y otros similares.

6.- La construcción y reconstrucción de:

- a).- Atarjeas;
- b).- Tuberías de distribución de aguas potables;
- c).- Pavimentos;
- d).- Banquetas; y
- e).- Alumbrado público ornamental.

II.- Construcción de mercados, escuelas, rastros y otros edificios de utilidad pública;

III.- Construcciones de carreteras;

IV.- Para el Fomento y Defensa de la Ganadería;

V.- Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; y

VI.- Las demás contribuciones que señale la Ley de Ingresos o las leyes especiales que al efecto se expidan.

Artículo 271.- En los casos de las fracciones I inciso 1 a 5, II, III, IV y V del Artículo anterior la determinación de la cuota individual se hará en los términos del Artículo 262.

Artículo 272.- Para que exista la obligación de pagar la contribución a que se refiere el inciso 6 de la Fracción I del Artículo 270, se requiere que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I.- Tener frente a la calle donde se hubieren ejecutado las obras; y
- II.- Tener acceso a la calle en que se hubieren ejecutado las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso, si son interiores.

Artículo 273.- Tratándose de las obras para atarjeas y tuberías de distribución de aguas potables, la determinación de las cuotas individuales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras, y la cuota señalada por metro lineal se dividirá por partes iguales entre los predios con frente a uno y a otro lado de la calle;

II.- Si es una sola tubería instalada a uno de los lados de la calle y únicamente presta servicios a los predios de la acera más cercana, la cuota se cobrará a dichos predios.

Si la misma tubería beneficia a los predios de la otra acera, la cuota se dividirá por mitad entre los predios con frente a cada lado de la calle; y

III.- Si son dos o más las tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo, por el eje de la calle se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle se cobrarán íntegras las cuotas correspondientes.

Artículo 274.- La construcción o reconstrucción de tomas domiciliarias para derivar agua de las tuberías de distribución y de albañales para conectar con las atarjeas, se hará por cuenta exclusiva de los propietarios de los predios que soliciten esos servicios.

Todos los predios edificados, ubicados con frente a las calles por donde pasen tuberías de distribución de agua potable, estarán obligados al uso del servicio. En caso de que no exista conexión por causa imputable al propietario o poseedor del predio, se aplicará a éste una sanción equivalente al importe de la cuota que como contribución deberá pagar por el servicio.

Artículo 275.- La contribución para las obras de pavimentación tanto de construcción como de reconstrucción, se causarán por metro cuadrado con las reglas siguientes:

I.- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán la contribución los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto así obtenido, será el monto de la contribución que se cubrirá por cada predio;

II.- Si las obras de pavimentación únicamente cubren una faja cuyo ancho sea igual o menor a la cantidad del ancho del arroyo, sólo pagarán la contribución los propietarios poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. Esta contribución se determinará

multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por la medida en metros lineales, del ancho de la faja pavimentada y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto que se obtenga en esa forma, será el monto de la contribución que debe cubrirse por cada predio; y

III.- Si las obras de pavimentación cubren una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, causarán la contribución los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. La contribución que corresponda por cada predio se determinará de acuerdo con la regla que establece la fracción anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y a otro lado del eje del arroyo.

Artículo 276.- La construcción de pavimentos con motivo de la desaparición o desaparición o reducción de camellones, que se ejecuten en fajas a lo largo de las calles ya pavimentadas, no dará lugar al cobro de contribuciones.

Las carpetas de menos de cinco centímetros de espesor, no darán lugar al pago de contribuciones, pues esas obras se considerarán como de conservación.

Cuando en un arroyo, parte de la superficie esté pavimentada y parte sin pavimentar, y se pavimente todo el ancho del mismo arroyo respecto de la superficie que hubiere tenido pavimento con anterioridad, se considerará como obra de reconstrucción y, respecto de la superficie que antes no estaba pavimentada, como obra de construcción. Para este efecto, previamente al retiro del pavimento anterior, se deberá medir su ancho a efecto de que se tome en consideración para la determinación de las cuotas respectivas.

Artículo 277.- En el caso de banquetas, si solamente se ejecutan las obras en una de las aceras, el cobro de la contribución se hará únicamente a los predios ubicados en la acera en que se hubiesen realizado las obras.

Artículo 278.- En el caso de las obras de alumbrado, cuando los focos se instalen en el centro del arroyo, las cuotas unitarias que se señalen serán pagadas por mitad por los propietarios de los predios ubicados frente a ambas aceras de la calle. Si los focos se instalan en las aceras, las cuotas se pagarán íntegramente por los propietarios de los predios de la acera beneficiada.

Artículo 279.- Cuando por error en las medidas de los frentes de los predios, la determinación del monto de las cuotas que corresponda a cada predio resulte equivocada en una cantidad de más o de menos, que no exceda de \$5.00, Se tendrá como correcta la cuota determinada.

Artículo 280.- Para cubrir la cantidad correspondiente a los particulares por contribución para la construcción de carreteras, se procederá en la siguiente forma:

I.- Se establecerá una cuota sobre los productos agrícolas que, siguiéndose los procedimientos establecidos en el artículo 271 se obtengan en los predios cultivados; y

II.- Se fijará la cuota que corresponda a los predios no cultivados.

Artículo 281.- La cuota a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se pagará en la forma establecida para el impuesto Sobre Producción Agrícola.

Artículo 282.- La cuota a cargo de los propietarios o poseedores de los predios no cultivados, se cubrirá en la forma prevista por la autoridad, a quien le corresponda hacer la determinación de la cuota.

Artículo 283.- Para los efectos del presente título se considera:

I.- Atarjeas, las tuberías de saneamiento que se instalen en las vías públicas para que en ella sean conectados directamente los albañales de los predios, para el desalojo de aguas negras y fluviales;

II.- Tuberías de distribución de aguas potables, las que se instalen en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a los predios;

III.- Arroyos, las partes de las vías públicas comprendidas entre las banquetas y que sirven para el tránsito de vehículos, incluyéndose los camellones;

IV.- Andadores de banquetas, las fajas de estas que se encuentran pavimentadas para el tránsito de peatones;

V.- Obras de construcción, las que se ejecutan por primera vez; y

VI.- Obras de reconstrucción, las que sustituyan total o parcialmente, a obras existentes con anterioridad.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUCIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COMITÉ DE FOMENTO Y DEFENSA DE LA GANADERÍA

Artículo 284.- A cargo de los ganaderos, se causaran las siguientes cuotas, que manejará el propio Comité:

a).- Para el fomento ganadero y para la campaña

contra el abigeato en partes iguales, por cada operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza	\$15.00
b).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caballar y mular, por cabeza	\$10
c).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado asnal y porcino, por cabeza	\$5.00
d).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caprino y ovino, por cabeza	\$2.00

Artículo 285.- Derogado.

Artículo 286.- Derogado.

Artículo 287.- Para la conservación de caminos en las zonas ganaderas, se causará, en la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza \$5.00, cuota ésta que será manejada por el Comité Estatal de Fomento y Defensa de Ganadería.

Artículo 288.- Las contribuciones a que se refieren los artículos 284, 285, 286 y 287 de este Capítulo, no causan cuotas adicionales.

CAPÍTULO TERCERO. CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA

Artículo 289.- Para beneficio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, se causará una cuota adicional sobre impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe.

Artículo 290.- En los impuestos que gravan los productos agrícolas, la contribución a que se refiere este Capítulo se aplicará como sigue:

A).- PRODUCCION AGRICOLA:

a).- Algodón en Hueso	\$2.00 por tonelada
b).- Trigo	1.00 por tonelada

c).- Otros Productos 10% sobre el impuesto.

B).- PRODUCCION INDUSTRIAL:

a).- Derogado.

b).- Harina de trigo \$1.20 Por tonelada

c).- Derogado.

Artículo 291.- No causará la contribución a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas e impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años,

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 292.- Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga en cada municipio, será para beneficio único del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, la recaudación efectiva de esta contribución que exceda a aquélla efectivamente pagada en el ejercicio fiscal de que se trate, con

respecto al registro mensual ingresado de dicho ejercicio debidamente actualizado para fines comparativos por la inflación conforme a las proyecciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previstas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal de que se trate, será destinada a la modernización y rehabilitación de carreteras y caminos en el Estado de Sonora. Lo anterior conforme a los programas y proyectos de inversión que establezca la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO III BIS. CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Artículo 292 Bis.- Se causará una cuota adicional sobre los impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

Artículo 292 Bis-1.- No causará la contribución a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas e impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años,

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial

expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 292 BIS-2.- Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga, será para conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

CAPÍTULO III BIS 1. CONTRIBUCION PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA CRUZ ROJA

Artículo 292 Bis-3.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja, se causará una cuota adicional en cantidad de \$60.00 pesos por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para los efectos de esta contribución, únicamente habrán de incluirse los servicios siguientes:

- a) Por expedición de placas de circulación.
- b) Por revalidación de placas de circulación.
- c) Por expedición de licencias de conducir.

Artículo 292 Bis-4.- No causará la cuota adicional a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 292 Bis-5.- Toda la recaudación que por concepto de esta cuota adicional se obtenga, será para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja.

La Secretaría de Hacienda deberá de rendir un informe anual al Congreso del Estado, respecto al número y montos de transferencias de recursos que recaudó por concepto de contribución para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja correspondiente al ejercicio inmediato anterior. El informe deberá ser presentado a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente.

El patronato de la Cruz Roja en el Estado, deberá rendir un informe anual al Congreso del Estado, mediante el cual detalle el monto total de los recursos que le fueron transferidos por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, por concepto de contribución para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja correspondiente al ejercicio inmediato anterior, así como el desglose de los conceptos en los cuales fueron erogados los recursos, precisando el concepto y el monto erogado en cada caso particular, anexando, además, la factura en PDF, XML y CFDI o cualquier otro formato de comprobación que mediante Reglas de Carácter General establezca la autoridad tributaria federal que justifique cada erogación hecha con dichos recursos. El informe deberá presentarse a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente.

CAPÍTULO TERCERO BIS 2. CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Artículo 292 Bis-6.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos, se causará una cuota adicional en cantidad de \$50.00 pesos por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para los efectos del cobro de esta contribución, únicamente habrá de incluirse en los servicios siguientes:

- a).- Por expedición de placas de circulación;
- b).- Por revalidación de placas de circulación; y
- c).- Por expedición de licencias y permisos de conducir.

Artículo 292 Bis-7.- No causará la cuota adicional a que se refiere este capítulo, en los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente, para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del derecho correspondiente, la credencial expedida por los consejos estatales o municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 292 Bis-8.- Toda la recaudación que por concepto cuota adicional se obtenga, será exclusivamente para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos que se encuentren reconocidos por los ayuntamientos de los municipios del estado.

La Secretaría de Hacienda deberá de rendir un informe anual al Congreso del Estado, respecto al número y momos de transferencias de recursos que recaudó por concepto de contribución para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de Bomberos correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

De los recursos que se recauden por la presente contribución, el 100% se entregará a patronatos de los cuerpos de bomberos de los ayuntamientos del Estado, conforme se establezca en reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda.

En caso de que un ayuntamiento cuente con más de un cuerpo de bomberos reconocido, se procederá a la repartición del recurso económico de manera proporcional al número de elementos que integre cada cuerpo de bomberos.

En caso de que un ayuntamiento no cuente con un cuerpo de bomberos reconocido, se procederá a entregar los recursos recaudados al cuerpo o cuerpos de bomberos del municipio más cercano que brinde los servicios, conforme se establezca en reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda.

El ayuntamiento, organismo, patronato o cualquier otro tipo de organización pública o privada, que actuando como intermediario de los cuerpos de bomberos, reciba los recursos a que se refiere este capítulo, deberá rendir un informe pormenorizado del destino de dichos recursos al Congreso del Estado de Sonora, dentro de los 30 días siguientes de haberlos recibido.

CAPÍTULO CUARTO. OTRAS CONTRIBUCIONES

Artículo 293.- Para beneficio de las actividades que enseguida se enumeran, se establecen las siguientes contribuciones:

I.- Para la investigación de nuevos pastos, suplementación de ganado y mejoría de pies de cría, por cabeza de ganado vacuno \$1.00;

II.- Para la creación de fondos que se destinen a la movilización o transporte de los trabajadores necesarios para la pizca de algodón; el regreso a los centros de contratación de los braceros autorizados por el Gobierno Federal; para el regreso de los trabajadores que sean movilizados por conducto y cuenta de las comisiones mixtas de control de pizcadores de algodón en las regiones agrícolas del Distrito de Riego del Río Mayo, del Río Yaqui, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar, Pitiquito y Caborca, \$15.00 por tonelada de algodón en hueso; y

III.- Para sufragar el costo de las obras de los distritos de riego del Río Mayo, Río Yaqui, Valle de Guaymas y Empalme, Costa de Hermosillo, Caborca, San Luis Río Colorado, Alamos y Altar-La Laguna-Oquitoa-Atil-Tubutama-Sáric, los propietarios

o poseedores o detentados de terrenos agrícolas ubicados en cada uno de los municipios citados, quedarán sujeto al pago de las cuotas que señala la siguiente

TARIFA:

Por cada tonelada que se produzca de ajo	\$ 20.00
Por cada tonelada que se produzca de ajonjolí	30.00
Por cada tonelada que se produzca de Alfalfa	25.00
Por cada tonelada que se produzca de Algodón	40.00
Por cada tonelada que se produzca de Alpiste	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Avena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Cacahuete	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Cártamo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Cebada	10.00
Por cada tonelada que se produzca de col de Bruselas	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Chícharo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Chile	20.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol Soya	35.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Garbanzo de primera	40.00
Por cada tonelada que se produzca de Garbanzo de rezaga	20.00
Por cada tonelada que se produzca de linaza	25.00
Por cada tonelada que se produzca de Maíz	20.00

Por cada tonelada que se produzca de Melón	10.00
Por cada tonelada que se produzca de papa	\$ 20.00
Por cada tonelada que se produzca de Sandía	20.00
Por cada tonelada que se produzca de sorgo	15.00
Por cada tonelada que se produzca de tomate	20.00
Por cada tonelada que se produzca de trigo de cualquier variedad	15.00
Por cada tonelada que se produzca de Uva	10.00
Por cada tonelada que se produzca de berenjena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de calabaza	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebolla	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Ejote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Elote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de pepino	20.00

IV.- Para el fomento de la Industria Pecuaria, por cabeza de ganado vacuno que se sacrifique o movilice fuera de la Entidad, 5 al millar sobre los precios que fije el Ejecutivo del Estado, para los efectos de la aplicación y determinación del Impuesto sobre Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado.

Artículo 294.- El importe de las contribuciones que señala el Artículo anterior se entregará, vía subsidios para que se empleen en los fines indicados, a los siguientes entes:

I.- Lo señalado en la fracción I al Centro de Investigación Pecuaria del Estado de Sonora, A.C.;

II.- Lo señalado en la fracción II, a la comisión Mixta de Control de Pizcadores de algodón de los distritos de Riego del Río Mayo, del Río Yaqui, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar y Pitiquito-Caborca; y

III.- Lo señalado en la fracción III, a los Comités locales de Caminos Vecinales a que alude el Decreto de 23 de Enero de 1975;

IV.- Lo señalado en la fracción IV, a la Unión Ganadera Regional de Sonora.

Artículo 295.- Para la realización del Programa de Carreteras Estatales que desarrollará el Gobierno del Estado, por cabeza de ganado vacuno que se movilice fuera de su lugar de origen o se sacrifique dentro del Estado, la cantidad de \$50.00, de acuerdo al Convenio celebrado por el Gobierno del Estado y la Unión Ganadera Regional de Sonora, que fenece el 12 de septiembre de 1985.

Artículo 296.- Estas contribuciones se recaudarán en la misma forma y simultáneamente con los impuestos normales respectivos sobre producción y sacrificio de ganado vacuno y sobre producción agrícola.

TITULO CUARTO. DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 297.- Las cuotas de los derechos serán iguales, para quienes reciban servicios análogos.

Artículo 298.- Para la determinación de las cuotas de los derechos, se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos y la situación económica del obligado, conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán a las cuotas del ejercicio fiscal en curso que correspondan a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley,

a).- Derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, para un solo vehículo de su propiedad; ésta reducción será efectiva en el derecho que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

b).- Derechos por expedición o renovación de licencias para conducir.

c).- Derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad.

d).- En general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones por cuyos servicios deban pagarse derechos en los términos de la presente Ley, y

e).- Derechos por los servicios que presta la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

II.- Para los efectos anteriores, se consideran jubilados, pensionados o persona adulta de 60 años o más edad, aquéllas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las instituciones públicas que a continuación se señalan:

a).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

b).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

c).- Instituto Mexicano del Seguro Social.

d).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de México.

e).- Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores, y

f).- Otras instituciones de seguridad social de la federación, estados o municipios que presten estos servicios.

Las personas mayores de 60 años de edad que no cuenten con alguna identificación de las señaladas en los incisos anteriores, podrán demostrar su edad y hacerse acreedores a los beneficios correspondientes mediante la presentación de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

III.- Para los efectos anteriores, se consideran personas que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, aquellas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación expedida por la Delegación Estatal de Cruz Roja Mexicana en el Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

IV.- Para los efectos anteriores se consideran bomberos y voluntarios en cualquiera de los 72 municipios del Estado, aquellos que acrediten tal calidad mediante documento expedido por el H. Ayuntamiento correspondiente del Estado de Sonora.

Artículo 299.- En los Capítulos siguientes se señalan los servicios que quedan sujetos al pago de derechos y el importe de los mismos.

El monto de las cuotas o tarifas de los derechos que este título establece en cantidades determinadas, se actualizará en el mes de enero de cada año, conforme al factor que se obtenga de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El factor aplicable será el que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior al de la fecha para el cual se hace el ajuste, entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del segundo año inmediato anterior al de esa fecha; el factor a aplicar a las cuotas o tarifas no podrá exceder del 10% en el ejercicio fiscal que se trate.

Las cuotas actualizadas en los términos del presente Artículo, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los incrementos en las cuotas o tarifas de los Derechos se calcularán sobre el importe de la cuota anterior actualizada. Las tasas expresadas en porcentajes o sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de factores.

Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones del nuevo peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata superior.

La cuota de derechos por el servicio ordinario de expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, a que se refiere el artículo 325 fracción II de esta Ley, no será objeto de la actualización a que se refiere el presente artículo.

Tratándose de las cuotas de los derechos por los servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones a que se refiere el artículo 326 fracción VIII de esta Ley, únicamente se actualizarán en el mes de enero de cada año de conformidad con el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 300.- El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la presentación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro momento.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la presentación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

CAPÍTULO SEGUNDO. SERVICIOS DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 301.- Los derechos por servicios de empadronamiento a que se refieren diversos preceptos del Código Fiscal del Estado de Sonora y de esta Ley de Hacienda, causarán una cuota de \$ 25.00.

CAPÍTULO TERCERO. SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 302.- Los servicios de expedición, cambio de domicilio, cambio de propietario, revalidación y canje de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de licencias y cambio:

- a).- Fábrica. \$300,000.00
- b).- Agencia distribuidora. \$300,000.00
- c).- Expendio. \$495,596.00
- d).- Cantina. \$330,399.00
- e).- Restaurante. \$50,000.00
- f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP. \$199,800.00
- g).- Tienda de autoservicio. \$352,976.00
- h).- Tienda departamental. \$352,976.00
- i).- Tienda de abarrotes. \$200,000.00
- j).- Centro nocturno. \$495,596.00
- k).- Centro de eventos o salón de baile. \$200,000.00
- l).- Centro deportivo o recreativo. \$80,000.00
- m).- Hotel o motel. \$100,000.00

n).- Porteadora. \$30,000.00

ñ).- Autorizaciones con fines determinados. Por día. \$1,500.00

o).- Billar o boliche. \$263,049.00

p).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad. \$495,596.00

q).- Derogado.

r).- Fabrica y comercialización de producto regional típico. \$3,000.00

s).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonoroneses (sic) que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual de Fabricación (Hectolitros)	Cuota Expedición Licencia
Hasta 2,000	10,000
2,001 - 4,000	20,000
4001 - 6,000	30,000
6001 - 10,000	40,000

t).- Restaurante Rural \$10,000.00

u).- Hoteles o Moteles Rurales \$20,000.00

v).- Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados \$115,000.00

w).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales \$3,000.00

x).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación \$3,000.00

y).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado \$150,000.00

z).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado \$90,000.00

- aa).- Porteadora por aplicación \$1,200.00
 - bb).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora Exento.
 - cc).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora Exento.
 - dd).- Centros de consumo \$4,500.00
 - ee) Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$120,000.00
 - ff) Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$100,000.00
 - gg) Boutique de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento
 - hh) Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento
- II.- Por la revalidación:
- a).- Fábrica. \$45,000.00
 - b).- Fabrica y comercialización de producto regional típico.\$ 3,000.00
 - c).- Agencia distribuidora. \$45,000.00
 - d).- Expendio. \$43,814.00
 - e).- Cantina. \$21,907.00
 - f).- Restaurante. \$5,000.00
 - f) (sic).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP. \$8,000.00
 - f bis).- Restaurante \$7,845.00
 - g).- Tienda de autoservicio \$36,247.00
 - h).- Tienda departamental. \$65,196.00

- i).- Tienda de abarrotes \$7,845.00
- j). Centro nocturno. \$56,333.00
- k).- Porteadora \$5,882.00
- l).- Centro deportivo o recreativo. \$10,000.00
- m).- Hotel o motel. \$10,000.00
- n).- Porteadora. \$3,750.00
- ñ).- Billar o boliche. \$16,196.00
- o).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad. \$65,722.00
- p).- Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas.
\$68,069.00
- q).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:
- | Volumen Anual en Hectolitros | Revalidación |
|------------------------------|--------------|
| Hasta 2,000 | 10,000 |
| 2,001 - 4,000 | 15,000 |
| 4001 - 6,000 | 20,000 |
| 6001 - 10,000 | 25,000 |
- r).- Restaurante Rural \$1,000.00
- s).- Hoteles o Moteles Rurales \$2,000.00
- t).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales \$3.000.00
- u).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación \$3,000.00
- v) Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados. \$10,000.00
- w).- Porteadora por aplicación \$1.200.00

x).- Centros de consumo \$4,500.00

y).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$8,074.00

z).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento

aa).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$8,074.00

bb).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento.

cc).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$8,074.00

dd).- Boutique de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento.

ee).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$8,074.00

ff).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento

III.- Por expedición de guías para porteadores. \$500.00

IV.- Por cada certificación expedida por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas. \$320.00

Las copias certificadas de las licencias a que se refiere la fracción I del presente artículo, tendrán validez dentro del ejercicio fiscal en el cual se expidan.

V.- Causarán los derechos establecidos en la fracción I de este artículo la prestación de los siguientes servicios:

a).- Por la expedición de la licencia a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva.

b).- Por cambio de propietario sin que implique cambio de domicilio del establecimiento.

c).- Por cambio de domicilio sin que se realice cambio de propietario.

d).- Por cualquier otra modificación previamente autorizada.

La cuota que se determine de conformidad con esta fracción podrá reducirse hasta en un 75% de acuerdo al giro de que se trate. Asimismo en el supuesto previsto en el inciso b) de esta fracción, en los trámites respectivos, no se requerirá la presentación de la anuencia municipal.

Cuando en un solo trámite se realicen simultáneamente dos o más trámites, solo se causará el pago de los derechos correspondientes al del trámite cuyo costo sea mayor, pudiendo aplicarse la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI.- Por los servicios que a continuación se indican se causarán los siguientes derechos:

a).- Por ampliación provisional de horario, por hora, por día. \$3,000.00

Tratándose de los giros a que se refieren las fracciones IV, VI y IX del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, la cuota aplicable por la ampliación provisional de horario, por hora, por día será de: \$6,000.00

b).- Por reposición de la licencia o permiso. \$ 2,408.00

c).- Por cambio de nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario. \$ 2,408.00

d).- Por cambio de razón o denominación social sin que implique cambio de propietario, cambio de domicilio, cambio de giro o cambio de nombre comercial.
\$5, 000.00

e).- Por la autorización y registro de la documentación que se exhiba para acreditar el legal uso o aprovechamiento de un tercero de una licencia de alcoholes distinta al propietario. \$1,000.00

f).- Por cada omisión en el pago del derecho respecto al trámite de cambio de propietario de las licencias. \$7,293.00

VII.- Durante el período correspondiente a los trámites administrativos relacionados con la obtención de la licencia de funcionamiento para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, a petición del solicitante y previa evaluación del expediente otorgado al ayuntamiento respectivo para obtener la

anuencia municipal, así como carta correspondiente por parte del ayuntamiento con el estatus jurídico en que se encuentre el trámite, y demás motivos que la justifiquen, la Secretaría de Hacienda podrá expedir permisos provisionales, previo pago de los derechos correspondientes, hasta por tres meses renovable por el plazo solicitado inicialmente hasta por un año, tiempo máximo que contará el permisionario para regularizar su situación con el municipio y obtener la anuencia municipal para tramitar la licencia respectiva.

La expedición de estos permisos provisionales causará derechos, a razón de un 12% por mes de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

Después de cumplido el plazo de 1 año sin haber regularizado el trámite de la licencia, la expedición de los permisos provisionales causarán derechos a razón de un 50% por mes de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

VIII.- Por el canje de licencias, en el año fiscal que corresponda:

a).- Fábrica.	\$49,087.00
b).- Agencia distribuidora.	\$49,087.00
c).- Expendio.	\$44,314.00
d).- Cantina.	\$22,407.00
e).- Restaurante.	\$ 5,899.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP.	\$ 9,138.00
g).- Tienda de autoservicio	\$36,915.00
h).- Tienda departamental.	\$63,237.00
i).- Tienda de abarrotes.	\$ 5,899.00
j).- Centro nocturno.	\$56,833.00
k).- Centro de evento o salón de baile.	\$19,395.00
l).- Centro deportivo o recreativo.	\$11,297.00
m).- Hotel o motel.	\$11,297.00

- n).- Porteadora. \$ 4,549.00
- ñ) Fábrica y comercialización de producto regional típico. \$
3,740.00
- o).- Billar o Boliche. \$16,696.00
- p).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad. \$66,222.00
- q).- Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas.
\$68,569.00
- r).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:
- | Volumen Anual en Hectolitros | Canje |
|------------------------------|-----------|
| Hasta 2,000 | 10,417.00 |
| 2,001 - 4,000 | 15,625.00 |
| 4001 - 6,000 | 20,834.00 |
| 6001 - 10,000 | 26,042.00 |
- s).- Restaurante Rural \$1,042.00
- t).- Hoteles o Moteles Rurales \$2,083.00
- u).- Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados. \$10,000.00
- v).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales. \$3,000.00
- w).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación. \$3,000.00
- x).- Porteadora por aplicación \$1,200.00
- y).- Centros de consumo \$4,500.00
- z).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$8,574.00

- aa).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento
- bb).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$8,574.00
- cc).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento.
- dd).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$8,574.00
- ee).- Boutique de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento.
- ff).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. \$8,574.00
- gg).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento

IX.- Los giros Centro de evento o salón de baile y Centro deportivo o recreativo, cuyas licencias se encuentren en áreas rurales con un núcleo de población inferior a 10,000 habitantes, causarán el derecho por el pago de revalidación y canje del 20 por ciento del costo por revalidación y canje de las licencias del mismo giro que se encuentren en núcleos de población superior a 10,000 habitantes.

Cuando se realice el canje de la licencia correspondiente, no se cobrarán los derechos de revalidación contenida en la fracción II de este artículo.

El cobro señalado en el inciso n) de la fracción VIII del presente artículo no se cobrará a los productores de Bacanora que cuenten con la denominación de origen.

Artículo 303.- Las personas físicas o morales titulares de licencias o permisos para operar alguno o algunos de los establecimientos a que se refiere el Artículo 302 de este Capítulo, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

Artículo 304.- Los derechos por la expedición de licencias, cambios de domicilio y cambios de propietario, se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no

sea expedida la licencia correspondiente. Los de revalidación serán anuales y se pagarán durante los meses de enero a mayo de cada año.

Artículo 305.- Cuando se compruebe la transmisión del permiso sin que para ello se haya seguido trámite ante la Secretaría de Fianzas del Estado, se cobrarán los derechos equivalentes a los fijados a la negociación de que se trate para el pago anual, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que a juicio de la Secretaría deba imponerse o la clausura del negocio, en su caso.

Artículo 306.- Cuando se lleven a cabo traspasos, cambios de propietarios o de razón social y cambios de domicilio, con autorización de la Secretaría de Fianzas del Estado, quedarán los permisionarios sujetos a los derechos que se señalen, los que serán equivalentes a los que haya venido pagando el propietario anterior. Se cobrarán estos derechos en forma proporcional a los meses o fracciones del año fiscal de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO. SERVICIOS DE GANADERÍA

Artículo 307.- Los derechos por estos servicios se cubrirán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Producción Ganadera:

- a).- Registro de productores, por cada uno \$50.00
- b).- Títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada título
100.00
- c).- Revalidación de Títulos de marcas de herrar y señales de sangre por cada año
30.00
- d).- Revalidación de patentes de productor, por cada año
20.00
- e).- Traspasos de títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada
traspaso 50.00

Los títulos y patentes a que se refieren los apartados c) y d) anteriores, se revalidarán los años terminados en 0 y en 5, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley de Ganadería del Estado vigente.

II.- Producción Apícola:

- a).- Registro de marcas \$50.00

b).- Revalidación de marcas 25.00

III.- Por clasificación de carnes a cargo de los engordadores o introductores, se cobrará por cada kilo de carne en canal:

Cuota aplicable	Cuota aplicable
a carne en canal	a carne en canal
producida fuera	producida en el
del Estado	Estado de Sonora
N\$.030	N\$.020

IV.- Por la acreditación anual de expendios de carnes clasificadas. \$406.00

V.- Derogada;

a) Derogado;

b) Derogada;

c) Derogado.

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

g) Derogado.

h) Derogado.

i) Derogado.

CAPÍTULO QUINTO. SERVICIOS POR EXPEDICIÓN, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS Y POR AUTORIZACIÓN PARA EJERCER CUALQUIER PROFESIÓN O ESPECIALIDAD

Artículo 308.- Los derechos por este concepto importan las cuotas que siguen:

1.- Por expedición de Títulos profesionales en el

Estado y su registro. N\$ 50.00

2.- Por inscripción y registro de títulos profesionales,
expedidos por otros Estados. N\$ 50.00

3.- Por autorización que se otorgue para ejercer
cualquier profesión o especialidad. N\$ 100.00

4.- Por las prórrogas que se otorguen en el caso
del punto anterior, por cada prórroga. N\$ 50.00

CAPÍTULO SEXTO. POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 309.- Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por los servicios de expedición, reposición y revalidación anual de la cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA), a cargo de licitantes, proveedores y contratistas que participen en procedimientos de licitaciones y contrataciones en materia de obras públicas, adquisiciones y servicios, a petición del solicitante:

- a) Primera expedición Gratuito
- b) Primera expedición con firma electrónica \$ 300.00
- c) Por reposición \$ 500.00
- d) Por revalidación anual \$ 200.00

2.- Por los servicios relativos a la reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- a).- Expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja. \$15.00
- b).- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas. \$20.00
- c) Por cada disco compacto. \$25.00
- d).- Por cada copia simple. \$1.00
- e).- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático. \$8.00
- f) Por reproducción de documentos De la primera a la

mediante digitalización de imágenes vigésima hoja, GRATUITO.
y textos (scanner) A partir de la vigésima primera
hoja, \$ 1.00, por cada hoja.

3.- Por expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja.

a).- Copia simple. \$20.00

b).- Copia certificada \$50.00

4.- Derogado.

5.- Derogado.

6.- Derogado.

7.- Derogado.

8.- Por constancia de no servidor público. \$130.00

9.- Por expedición de certificados sobre antecedentes Penales, por cada uno. \$ 70.00

10.- Expedición de constancia de no adeudo fiscal o inscripción sin obligaciones en el Registro Estatal de Contribuyentes:

a).- Por expedición de constancia de no adeudo fiscal o inscripción sin obligaciones en el Registro Estatal de Contribuyentes \$205.00

b).- Se deroga.

La constancia a que se refiere este numeral tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

11.- Por los servicios relativos a la inscripción, autorización y revalidación o actualización de datos, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunque y Recicladoras para el Estado de Sonora:

a).- Inscripción en el Registro Estatal de Yunque y Recicladoras: Gratuita

b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Yunque y Recicladoras, a petición del solicitante: \$ 240.00

c).- Autorización para el establecimiento de yunques: Gratuita

d).- Autorización para el establecimiento de recicladoras: Gratuita

e).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de yunques, a petición del solicitante: \$ 240.00

f).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de recicladoras, a petición del solicitante: \$ 240.00

g).- Revalidación o actualización bianual de datos, a partir del año de inscripción, en los primeros cuatro meses del año que ocurra: Gratuita

h).- Reposición de la constancia de revalidación o actualización bianual de datos, a petición del solicitante: \$ 240.00

12.- Por los servicios relativos a la inscripción, permiso de operación y revalidación trianual, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora:

a).- Inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño. Gratuita

b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño, a petición del solicitante. \$ 244.00

c).- Permiso de Operación de Casa de Empeño. Gratuita

d).- Reposición de la constancia de Permiso de Operación de Casa de Empeño, a petición del solicitante. \$ 244.00

e).- Revalidación trianual \$385.00

La revalidación trianual será gratuita si se tramita durante los primeros cuatro meses del año de que se trate.

f).- Reposición de la constancia de revalidación trianual a petición del solicitante. \$ 244.00

13.- Por constancia de no inhabilitación de servidor público. \$176.00

CAPÍTULO SÉPTIMO. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 310.- Los derechos por estos servicios, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

1.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación.

Por hoja de los testimonios. \$117.50

2.- Por expedición de documentos integrantes del apéndice (planos, colindancias, etc.), por cada hoja, incluida su certificación \$68.00

3.- Por expedición de copias de escrituras públicas, por cada hoja del libro o apéndice.

a).- Copia simple \$16.50

b).- Copia certificada \$56.00

4.- Por rendir informe sobre la existencia o no de testamento en procedimiento sucesorio, por cada autor de la sucesión \$262.00

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

5.- Por autorización de protocolos para uso de los notarios (sellado y certificado) por cada libro. \$350.00

6.- Derogado.

7.- Por la recepción del protocolo notarial, que comprende libros y apéndices para su guarda y custodia, por cada uno de ellos ya sea por antigüedad o por cierre de Notaría \$100.00

8.- Por certificación de cierre de protocolos realizados durante la visita general, para tal fin, por cada libro. \$350.00

9.- Por la inscripción de disposiciones testamentarias en el Registro Nacional de Testamentos y el Registro Local de Testamentos. \$171.00

10.- Derogado.

11.- Derogado.

12.- Por la sola búsqueda y localización de información relativa a escrituras públicas y antecedentes notariales y brindar información al interesado sin que esto implique la expedición y cobro del documento correspondiente:

a).- Por notario y por cada año de búsqueda \$120.00

13.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada únicamente para los servicios siguientes:

a).- Copia simple

b).- Copia certificada

Se considerarán servicios urgentes cuando se proporcione dentro de las veinticuatro horas siguientes.

14.- Por la presentación de examen de aspirante a notario \$20,879.00

15.- Por presentación de examen de oposición para ser titular de una notaría pública. \$35,131.00

16.- Por la autorización de proyectos de escrituras a los jueces locales en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, por cada instrumento que requiera autorización. \$1,500.00

17.- Por cada uno de los instrumentos por revisar durante la visita especial a notarías públicas \$200.00

18.- Por expedición de testimonios, copias certificadas y copias simples, que se encuentren depositadas en los archivos de la Dirección General de Notarías, en las cuales haya intervenido como parte de la escritura dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, los derechos por los servicios se reducirán en un 50%

19.- Asimismo, las que deriven con motivo de programas oficiales para satisfacer la demanda de dar seguridad jurídica de patrimonio seguro, se reducirá en un 33% el pago de estos derechos a los particulares beneficiados y a las personas morales tales como asociaciones de asistencia privada y asociaciones que cuenten con la CLUNI (Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil), en tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por el responsable del programa.

En cuanto a las personas de la tercera edad que presenten su credencial vigente del INAPAM se les otorgará un 30% de descuento en los servicios de expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación, por expedición de documentos integrantes del apéndice (planos, colindancias, etc.) por cada hoja, incluida su certificación, expedición de copia simple y copia certificada, siempre y cuando sea el interviniente en el documento solicitado.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

Artículo 311.- Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial, como sigue:

I.- Por palabra, en cada publicación en menos de una página. \$ 2.00

II.- Por cada página completa en cada publicación. N\$ 460.00

III.- Por suscripción anual del Boletín Oficial, sin entrega a domicilio. N\$ 670.00

IV.- Derogada;

V.- Costo unitario por Boletín \$ 8.00

VI.- Por reproducción del archivo digitalizado del Boletín Oficial del Estado:

a).- Por cada hoja N\$ 2.00

b).- Por certificación del Boletín Oficial. N\$ 10.00

VII.- Derogada;

VIII.- Por Boletín Oficial que se adquiriera en fecha Posterior a su publicación hasta una antigüedad de 30 años. \$37.00

Tratándose de publicaciones de convenios autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

Tratándose de publicación de los actos que por disposición de alguna ley deban publicarse en el Boletín Oficial, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos o aprobados por los ayuntamientos del Estado, estarán exentos de cualquier pago.

2.- Por los demás servicios prestados por la Dirección General de Documentación y Archivo, como sigue:

I.- Por la certificación de firmas autógrafas de Constancias expedidas por centros educativos. N\$ 10.00

II.- Por legalización de actas de nacimiento, matrimonio y defunción. N\$ 10.00

III.- Por la certificación de firmas autógrafas que autoricen documentos públicos. N\$ 35.00

IV.- Por la legalización de certificados de estudios: primaria, secundaria, preparatoria y profesional, constancias de servicio social y actas de examen profesional. N\$ 15.00

V.- Por la legalización de títulos profesionales. N\$ 40.00

VI.- Por la legalización de firmas de Notarios. N\$ 50.00

VII.- Derogada

VIII.- Por apostillar documentos públicos para presentarse en países firmantes de la Convención de La Haya. \$200.00

IX.- Por reproducción de documentos digitalizados del Archivo histórico del Estado:

Por primera foja digitalizada	\$290.00
-------------------------------	----------

Por foja adicional del mismo volumen	\$90.00
--------------------------------------	---------

X.- Por la certificación de constancias y copias de expedientes y documentos del Archivo Histórico. N\$ 20.00

XI.- Por la expedición de constancias del archivo administrativo de Servidores Públicos del Estado y copias de los documentos contenidos en el expediente, sin importar el número de documentos. \$ 50.00

XII.- Por reproducción a digital de formatos amplios, planos y/o mapas del Acervo Histórico. \$200.00

CAPÍTULO NOVENO. SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

Artículo 312.- Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, revalidación o baja, los siguientes derechos conforme a sus especificaciones:

1.- Transporte privado, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica para uso particular:

a).- Por expedición, la cual se realizará al momento de tramitar el alta del vehículo en el padrón vehicular estatal, debiendo recibir las placas correspondientes.
\$785.00

b).- Por revalidación anual de placas \$579.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

1.- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

2.- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50% del gravamen anual.

3.- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75% del gravamen anual.

4.- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100% del gravamen anual.

c).- Por baja. \$ 100.00

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, tratándose de los vehículos de la Federación, del Estado y de los municipios que sean utilizando para la presentación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos, se aplicarán las cuotas correspondientes reducidas en un 50%; para tales efectos deberá presentarse, al momento de la prestación del servicio, constancia del organismo o institución indicados, que compruebe que el vehículo se encuentra comprendido en dichos supuestos.

2.- De servicio público local, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica que se utilicen para prestar servicios de transporte de personas o cosas dentro del Estado:

a).- Por expedición. \$785.00

b) Por la revalidación anual de placas, dentro del

término establecido en la presente Ley se pagara: \$390.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

1.- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

2.- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50% del gravamen anual.

3.- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75% del gravamen anual.

4.- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100% del gravamen anual.

c) Por baja. \$100.00

3.- Por expedición de tarjeta de circulación, incluyendo

vehículos o maquinaria, agrícolas. \$100.00

El pago de la tarjeta de circulación no causará contribuciones adicionales ni se le aplicará el factor de actualización.

4.- PLACAS FRONTERIZAS: Ostentarán placas fronterizas los vehículos de propulsión mecánica, importados a las zonas o perímetros libres del Estado y causarán los derechos según la clase o uso a que se destine el vehículo, conforme a las especificaciones anteriores,

5.- Por los servicios relativos a la verificación física y de los documentos del vehículo a dar de alta en el Registro Vehicular del Estado de Sonora:

a).- Por inscripción en el Registro. Gratuito

b).- Por la verificación y validación del Número de Identificación Vehicular, se cobrará: \$150.00

c).- Por la verificación y validación de factura, se cobrará:
\$150.00

d).- Por la verificación del pedimento de importación del vehículo, se cobrará:
\$500.00

e).- Por expedición de constancia de inscripción en el Registro Vehicular a solicitud del propietario o bien, de su representante legal, se cobrará:
\$100.00

6.- Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por treinta días. \$ 250.00

Tratándose de permisos para circular sin placas por el traslado de vehículos en el Estado, hasta por diez días, se aplicará el equivalente al 35% de la tarifa a que se refiere este apartado.

7.- Por reposición de tarjeta de circulación. \$ 250.00

8.- Por el traslado de vehículos mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados que efectúen las autoridades en el ejercicio de sus facultades. \$ 200.00

9.- Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en el punto 8 que antecede, así como por el almacenaje de otra clase de bienes, diariamente. \$ 9.00

El pago de los derechos por la expedición de placas se efectuará dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de adquisición tratándose de vehículos nuevos; en los casos de cambio de propietario, de uso o de destino, se efectuará dentro de los 15 días siguientes a partir de que se realice la operación de que se trate y tratándose de vehículos importados a las zonas o perímetros libres del Estado o interior del País, a partir de los 15 días de efectuada la importación.

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda para todo tipo de placas.

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes, por lo que sólo se efectuará una nueva expedición en caso de cambio de propietario, de uso o de destino del vehículo o por la pérdida, robo o daño de las placas, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

Las autoridades estatales o municipales competentes en el Estado, en la actualización del registro de vehículos por altas, revalidación, cambios o bajas de placas, deberán cerciorarse que no existan adeudos por concepto de contribuciones en materia vehicular, correspondientes a los últimos 5 años. En caso de que existan adeudos, dichas autoridades procederán a llevar a cabo su cobro, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Artículo 313.- Los remolques y semiremolques de transporte privado o de servicio público deberán estar provistos de una placa en su parte posterior, que causará los siguientes derechos:

- | | |
|---|----------|
| 1.- Por expedición | \$386.00 |
| 2.- Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagara: | \$236.00 |

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

- a).- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.
- b).- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50% del gravamen anual.
- c).- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75% del gravamen anual.
- d).- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100% del gravamen anual.

- | | |
|----------------|----------|
| 3).- Por baja. | \$100.00 |
|----------------|----------|

Artículo 314.- Las placas de demostración causarán derechos conforme a la tarifa de transporte privado y sólo se autorizarán a las personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el registro estatal de contribuyentes como comerciantes en el ramo automotriz y cuenten con local de exhibición.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá un juego de placas en el año, por cada 5 vehículos que se tengan en venta, al momento de la solicitud del servicio.

Artículo 315.- En caso de extravío de una o ambas placas, su reposición implicará la asignación de un juego de placas distinto, causando los derechos por concepto

de baja de placas así como los de expedición de placas de acuerdo a la especificación de que se trate.

Tratándose de baja de placas por robo de vehículo previa la acreditación de la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad competente, no se cobrará el derecho correspondiente.

Tratándose de baja de placas en caso de robo, previa acreditación de la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad competente, el Estado estará obligado a otorgar un descuento del cincuenta por ciento en el costo por concepto de expedición del nuevo juego de placas.

Artículo 316.- La expedición o renovación de licencias para conducir, así como los permisos para manejar sin licencia, causarán el pago de derechos, conforme a las siguientes cuotas:

1.- Licencias:

a).- De automovilista de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por un año.	\$230.00
Por dos años.	\$380.00
Por tres años.	\$517.00
Por cuatro años.	\$650.00
Por cinco años.	\$1,000.00

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por un año:	\$398.00
Por dos años.	\$456.00
Por tres años.	\$620.00
Por cuatro años.	\$780.00

c).- De operador de servicio público de transporte de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años.	\$456.00
Por tres años.	\$620.00

d).- De motociclista como sigue:

Por 1 año:	\$200.00
Por dos años.	\$380.00
Por tres años.	\$517.00
Permanente	\$1,090.00

2.- Licencia de Chofer provisional por 6 meses para no residentes que por motivos de trabajo estén temporalmente en el Estado, circunstancia que debe ser acreditada documentalmente ante la autoridad para su expedición: \$904.00

3.- Permisos

a).- Derogado.

b).- Derogado.

c).- Derogado.

d).- Por conducir vehículos de propulsión automotriz en los casos previstos en el artículo 39, inciso f de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora. En este supuesto se podrán otorgar permisos con vigencia de 1 año y 2 años.

Por 1 año	\$1,000.00
Por dos años	\$1,500.00

A las reposiciones o reexpediciones de licencias se les aplicara el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por un año, cuando por causas imputables al usuario se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la misma.

Para las licencias referidas en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda del Estado deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia. El monto máximo a cubrir por importe de la prima total correspondiente no podrá exceder de 600,000 Unidades de Medida y Actualización por un monto de 300,000 licencias vigentes. En caso de agotarse las licencias vigentes beneficiadas, se podrá renovar la póliza correspondiente con las mismas condiciones.

La contratación de la póliza referida en el párrafo anterior, queda condicionada al pago de un deducible hasta 60 Unidades de Medida y Actualización, que deberá cubrir el beneficiario de la referida póliza, y la suma asegurada o cobertura de dicho seguro por licencia de conducir vigente será hasta por un importe equivalente a 415 Unidades de Medida y Actualización, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda adquiera la póliza conforme lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse con una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para contar con el beneficio mencionado en el párrafo anterior el titular de la licencia deberá cubrir un derecho adicional de 1.5 Unidades de Medida y Actualización Vigente por cada año de vigencia de la licencia. El pago de los derechos señalados en el presente párrafo no causará el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Artículo 317.- Los derechos por expedición de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas, reposición de tarjetas de circulación y baja de placas; se cobrarán con sujeción a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición \$406.00

2.- Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagará: \$202.00

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

b).- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50% del gravamen anual.

c).- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75% del gravamen anual.

d).- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100% del gravamen anual.

3.- Permisos para la circulación de motocicletas y motonetas sin placas hasta diez días. \$ 70.00

4.- Por baja. \$100.00

5.- Reposición de tarjeta de circulación para motocicletas y motonetas. \$ 75.00

Artículo 318.- La expedición, canje o baja de placas, así como la expedición de las licencias para manejar, a que se refiere esta Ley, se autorizarán previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora.

Tratándose del aviso de bajas de placas por cambio de propietario ya presentadas, el Contribuyente podrá revertir dicho aviso en el transcurso de los quince días hábiles siguientes a su fecha de presentación, previo el pago de las disposiciones fiscales que apliquen en los términos de esta Ley y la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda deberá mantener permanentemente actualizado el Registro Estatal Vehicular, así como el Registro de Licencias para conducir vehículos, para lo cual podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios del Estado.

Artículo 319.- Los servicios relativos a información en materia vehicular y de otros registros proporcionada a los propios contribuyentes, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición de constancias de adeudo o de no adeudo de créditos fiscales. \$80.00

2.- Por verificación y validación o certificación de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como de documentación de archivo del Registro Estatal de Contribuyentes, vehicular y de licencias. \$52.00

3.- Por confirmación de pagos y/o bajas relativas al padrón vehicular. \$ 70.00

4.- Por ratificación y validación de firmas para trámites vehiculares. \$100.00

5.- Por la certificación y validación de endosos improcedentes, tachaduras y enmendaduras en los documentos que presente el contribuyente para acreditar la propiedad del vehículo de que se trate, para efectuar a (sic) traslación de dominio a su nombre, la autoridad fiscal podrá autorizar el trámite, el cual tendrá un costo de la manera siguiente:

Vehículos menores a 10 años de antigüedad	11 a	21 años y más
---	------	---------------

20 años

\$400.00

\$200.00

\$100.00

CAPÍTULO DÉCIMO. DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS

Artículo 320.- Los servicios que la Dirección General de Transporte del Estado, preste a los particulares, concesionarios o permisionarios, causarán el pago de derechos conforme a las especificaciones y cuotas siguientes:

1.- Por la expedición de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

I.- De jurisdicción estatal o municipal:

a).- Pasaje. \$3,4110.00

b).- Carga. \$1,861.00

II.- De jurisdicción municipal;

a).- Pasaje. \$1,800.00

b).- Carga. \$1,450.00

2.- Por revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad:

a).- Pasaje. \$800.00

1.-Automóvil de alquiler \$1,181.00

2.- Urbano \$1,181.00

3.- Suburbano \$1,181.00

4.- Foráneo \$1,181.00

5.- Escolar para trabajadores agrícolas, personas con discapacidad y de la tercera edad \$1,181.00

6.- Exclusivo de turismo \$1,181.00

7.- Especializado de personal \$1,181.00

8.- Automóvil de alquiler colectivo \$1,181.00

b).- Carga. \$500.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por los interesados, dentro del primer cuatrimestre de cada año.

3.- Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a).- Pasaje \$896.00

b).- Carga \$636.00

4.- Autorización de vehículos que prestan servicio de emergencia, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad:

a).- Pasaje. \$450.00

b).- Carga. \$450.00

5.- Autorización de alta y baja de la unidad para la explotación del servicio público de transporte tanto de jurisdicción estatal, como municipal, por unidad:

a).- Pasaje \$ 100.00

b).- Carga \$ 100.00

6.- Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales.

a).- Pasaje \$395.00

b).- Carga \$395.00

7.- Expedición de permisos que amparen el servicio particular de transporte, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad:

a).- Hasta por tres meses \$317.00

b).- Hasta por seis meses \$527.00

c) Hasta por un año \$715.00

8.- Por estudios que realice el Departamento Técnico adscrito a la Dirección, a solicitud de particulares para determinar las necesidades de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

a).- Pasaje N\$ 600.00

b).- Carga N\$ 600.00

9.- Por la modificación de concesiones con motivo de ampliación de ruta o radios de jurisdicción en la explotación de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

I.- Pasaje

a).- Que exceda del 50% del kilometraje que Tenga autorizado esta concesión, por unidad. N\$ 275.00

b).- Que no exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado en la concesión por unidad. N\$ 150.00

II.- Carga:

a).- Que exceda del 50% del radio de acción Autorizado en la concesión, por unidad. N\$ 150.00

b).- Que no exceda del 50% del radio de acción Autorizado en la concesión, por unidad. N\$ 75.00

10.- Por expedición de concesiones para la explotación de centrales y terminales camioneras:

a) Autobuses ... (sic)

b) De alquiler ... (sic)

c) Carga ... (sic)

11.- Por estudios técnicos y socioeconómicos que a solicitud de concesionario realice el Departamento Técnico adscrito a la Dirección, para la modificación de tarifas. N\$ 800.00

12.- Por la expedición de certificados que acrediten el carácter de no concesionario del servicio público de transporte. N\$ 45.00

13.- Por certificación de copias de cualquier documento existente en los archivos de la Dirección General de Transporte a solicitud de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares.

- a).- Por cada hoja N\$ 20.00
- b).- Por la búsqueda N\$ 20.00

14.- Por autorización o reubicación en la modalidad de automóviles de alquiler.

- a) Autorización o reubicación de sitio . (sic)
- b) Reubicación de lugar de sitio por unidad . (sic)

15.- Por cesión de derechos de explotación de concesión del servicio público de transporte, estatal o municipal, por unidad:

- a) Pasaje. Urbano, suburbano y foráneo. \$5,014.00

Exclusivo de turismo, automóvil de alquiler (taxi) especializado de personal, escolar, para trabajadores agrícolas y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad. \$2,740.00

- b) Carga. \$2,481.00

6.- Por autorización para arrendamiento de derechos de explotación de concesión estatal o municipal, por unidad:

- a) Pasaje

Por cada autorización hasta por un año \$800.00

Por cada autorización hasta por seis meses \$400.00

- b).- Carga

Por cada autorización hasta por un año \$800.00

Por cada autorización hasta por seis meses \$400.00

17.- Por expedición de constancia e información contenida en el Registro Público de Transporte del Estado.

- a).- Por cada hoja \$41.00
- b).- Por la búsqueda \$41.00

c).- Por certificación de inscripción. \$61.00

18.- Por aplicación de examen psicométrico a operadores que presten el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje. \$50.00

19.- Por reposición de título de concesión y tarjetón de revalidación del servicio público de transporte.

a) Pasaje \$180.00

b) Carga \$180.00

20.- Por autorización de cambio de sucesor en el formato de concesión.

a) Pasaje \$60.00

b) Carga \$60.00

21.- Por modificación o ampliación a los términos de explotación de la concesión:

a) Por los que requieren estudio técnico \$841.00

b) Por los que no requieren estudio técnico \$560.00

22.- Por la adjudicación de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

a) Pasaje \$180.00

b) Carga \$180.00

23.- Por autorización para fijar y/o permitir publicidad y/o propaganda en el vehículo autorizado para la explotación del servicio público de transporte a razón de \$75.00 por metro cuadrado.

24.- Capacitación para licencia de operador \$137.00

Las personas físicas o morales titulares de concesiones o permisos para operar algunas de las concesiones en cualquier modalidad contemplada en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes, en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

Artículo 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

I.- Por el análisis o calificación de todo documento público o privado susceptible de ser inscrito en el registro público, conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

a) En que se transmita la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real, se cobrará: \$2,000.00

En los casos que la transmisión de la propiedad del bien inmueble o de cualquier derecho real, sea con fines de administración, se cobrará: \$2,500.00

Tratándose del contrato de Compraventa, Donación, y Adjudicación por herencia, por el cual se transmita la propiedad destinada para vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el precio de la operación, el valor comercial y el valor catastral, no supere la suma que se obtenga de multiplicar por 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$749.00

b) Por el que fraccione, lotifique, relotifique, subdivida, fusione, cualquier inmueble rústico o urbano; o se constituya el régimen de propiedad condominal se cobrará por cada acto: \$2,500.00

c) Por el que contenga gravamen hipotecario, se cobrará: \$2,030.00

Tratándose de transmisión de propiedad destinada para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar por 25 veces elevado al año la unidad de medida y actualización, por cada acto jurídico se cobrará:.....

d) Por el que se grave, limite, modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real derivado de un contrato de crédito habitación, avío o refaccionario, por cada acto jurídico se cobrará: \$2,500.00

e) Por el que se grave; limite o modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real emitido por autoridad competente; por cada acto jurídico se cobrará: \$1,800.00

Por lo que hace al patrimonio familiar: \$400.00

f).- Por el que cancele inscripción referente a gravamen, limitante, que pese sobre un bien inmueble, testamento ológrafo o poder, por cada antecedente se cobrará: \$522.00

Para el caso del acto de cancelación de gravamen o limitante, las anotaciones subsecuentes deberán cubrir los derechos señalados en la fracción II de este mismo artículo.

Tratándose de la cancelación para la obtención de vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$269.00

Tratándose de cancelación de primer aviso preventivo antes de su vencimiento se cobrará:

g) En el que se formalice convenio modificadorio de un acto previamente registrado, por cada acto se cobrará: \$1,800.00

h) En el que se constituya sociedad o asociación de carácter colectivo se cobrará: \$500.00

i) En el que se haga constar acta de asamblea, por cada modificación o poder otorgado, se cobrará: \$1,500.00

j) Aquel que conforme a la normatividad aplicable al caso concreto deba ser registrado y el cual no se encuentre previsto en los incisos que anteceden, por cada acto se cobrará: \$1,700.00

k) Para el caso de que el documento público o privado presentado para análisis o calificación contenga más de un inmueble o derecho real a transmitir, se cobrará adicional por cada uno de éstos: \$250.00

Tratándose de documento público o privado presentado para análisis o calificación que contenga declaración unilateral de voluntad para subdividir, lotificar o constituir el régimen de propiedad en condominio destinado a la edificación de vivienda por cada fracción, lote o condominio se cobrará adicional por cada uno de éstos: \$76.00

II.- Por el registro o anotación en los archivos documentales o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de todos los actos inscribibles conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

De cualquier anotación en forma manual o electrónica, por cada anotación se cobrará: \$150.00

1.- De patentes, sellos y firmas, que conforme a la normatividad deban ser inscritos, por cada anotación se cobrará: \$4,000.00

2.- Del testamento ológrafo y capitulaciones matrimoniales se cobrará por cada anotación: \$500.00

III.- Por la expedición y firma autógrafa o electrónica de sello o constancia de registro de cualquier documento registrado en los archivos físicos o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado se cobrará: \$150.00

IV.- Por la expedición de los siguientes documentos debidamente certificados deberá pagarse de la siguiente forma:

a).- Información de antecedentes registrales por persona física o persona moral, certificados de no propiedad, y de única propiedad, se cobrará: \$182.00

b).- Certificados de inscripción y de No inscripción, se cobrará: \$1,000.00

c) Por rendir informe sobre disposición testamentaria, y existencia de capitulaciones matrimoniales se cobrará: \$200.00

d) Por Certificado de Información Registral, se cobrará: \$486.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga más de cinco anotaciones de gravámenes, por cada anotación de gravamen adicional se cobrará: \$30.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones se cobrará: \$50.00

Tratándose de certificado de Información Registral destinado para la edificación de vivienda se cobrará: \$200.00

Por el servicio de Certificaciones solicitadas a petición del usuario mediante el portal oficial remitidas a domicilio, independientemente de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagarse en su caso el costo de envío que se determine según la ubicación geográfica del solicitante.

e) Por cada hoja copia certificada que forme parte de escritura pública que obre registrada, se cobrará: \$15.00

f) Por Certificación de Historia Registral por predio, por el primer antecedente se cobrará: \$850.00

Por cada antecedente adicional dentro de un rango que no supere 20 años a la fecha se cobrará: \$250.00

Adicionalmente a lo anterior por cada antecedente que tenga una antigüedad superior a más de 20 años a la fecha, se cobrará: \$550.00

Cuando las certificaciones a que se refiere este punto se solicite con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, se exceptuará del pago de estos derechos a los particulares beneficiados con tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por la responsable del programa.

Por el servicio de Certificaciones solicitadas a petición del usuario mediante el portal oficial remitidas a domicilio, independientemente de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagarse en su caso el costo de envío que se determine según la ubicación geográfica del solicitante.

V.- Por los servicios registrales que a continuación se enuncian, deberá pagarse de la siguiente manera:

1.- El que es presentado para someterse de nuevo para análisis o calificación, se cobrará por cada ingreso: \$300.00

Se omitirá el pago de este derecho en caso de que el rechazo derive de una falta de técnica jurídica en el trabajo de análisis o calificación registral

Se omitirá el pago de derechos de la primera devolución del trámite solicitado, siempre y cuando sea reingresado en un límite no mayor a 5 días hábiles, a partir de la suspensión.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de cualquier tipo de error en la redacción, antecedentes y datos en el testimonio o los anexos o falta de firma o sello, que requiera deban ser corregidos o añadidos por parte del usuario interesado, causándose derechos a razón de un 50% por reingreso de trámite de la tarifa establecida en el presente numeral, exceptuándose de dicho pago únicamente a las autoridades judiciales y/o administrativas.

2.- Por la devolución de documento público o privado, o solicitud de certificación, siempre y cuando el mismo no haya sido turnado para su tramitación se cobrará: \$150.00

3.- Por ratificación de firmas en instrumentos privados o públicos, por documento se cobrará: \$500.00

4.- En todos aquellos documentos públicos o privados que contengan lotificación, condominio, subdivisión, fusión, o fraccionamiento del inmueble, por captura de cada lote o área exclusiva condominal resultante en sistema de gestión registral se cobrará: \$60.00

5.- Derogado.

6.- Por la verificación y de ser procedente conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, la modificación de anotación registral, se cobrará: \$600.00

7.- Por la verificación física de documento inscrito en el archivo registral, y que sea consultable en forma digital se cobrará: \$150.00

Para el caso, de que el documento no esté consultable en formato digital, su verificación física no causará derecho alguno.

8.- Por el uso del Servicio Anual de Escritorio Notarial, se cobrará: \$4,670.00

Para el caso del servicio previamente solicitado de Escritorio Notarial, por cada mil búsquedas en línea que obren en la base de datos de cada Oficina Registral, según la disponibilidad así como los términos y condiciones de servicio vigentes a la fecha en que se solicite se cobrará: \$9,200.00

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el petionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud, derechos éstos que se destinarán el 30% como estímulo a todo el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Registrales, así como a las áreas del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que colaboren directa e indirectamente en el proceso registral. Lo anterior será distribuido de acuerdo a los Lineamientos establecidos por ese Instituto, 60% se destinará como apoyo a la modernización de los servicios registrales y el 10% resultante se destinará en la implementación de programas de digitalización de documentos del Gobierno del Estado de Sonora.

10.- Se causará un derecho adicional equivalente al 150% a petición del usuario, sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita, siempre y cuando la operatividad y naturaleza del acto lo permita, este mismo trámite deberá de ser entregado antes del término del horario laboral establecido. Los derechos causados se destinarán exclusivamente al fondo de modernización para ser distribuido en cada Oficina Jurisdiccional que haya prestado el citado servicio.

11.- Por la presentación del primer aviso preventivo sin incluir la emisión del certificado se cobrará: \$360.00

Tratándose del primer aviso preventivo destinado para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces elevado al año, la unidad de medida de actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$130.00

12.- Por la presentación de la junta de herederos se cobrará: \$300.00

13.- Por la inscripción de los Administradores Condominales, se cobrará: \$850.00

14.- Cuando exista una solicitud de rectificación emitida por entes públicos facultados y particulares que hayan sido beneficiados por un programa social, así como por usuarios en general, y ésta sea únicamente administrativa, se cobrará:.....

15.- Por inscripción de Testimonios que provengan de otra Entidad Federativa, adicional a los derechos registrales que contenga el testimonio, se cobrará: \$1,000.00

16.- Por la Inscripción de Testamento Público Simplificado se cobrará; \$160.00

17.- Por segundo ejemplar cuando sea simultánea la inscripción del primer ejemplar se cobrará: \$196.00

VI.- Tratándose de Títulos de propiedad que emitan los entes públicos facultados, derivados de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, los derechos por los servicios registrales señalados en los puntos e incisos aquí enunciados se reducirán en un 75%.

VII.- Por el alta o actualización de datos en el servicio de alerta inmobiliaria según condiciones y disponibilidad de servicio se cobrará anualmente por cada folio electrónico o lote: \$298.00

Artículo 322.- Las tarifas de este Capítulo cuando comprendan dos o más cuotas y ya sean especificadas o proporcionales, se aplicarán progresivamente y acumulativamente.

Artículo 323.- Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del Artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los Municipios, Organismos Descentralizados Municipales y a las instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.

Para efectos de este artículo se entenderá por "Estado" a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, con excepción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como cualquier ente de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, siempre y cuando dichos bienes sean donde se ubique el edificio del Ayuntamiento Municipal o sean destinados a la prestación de algún servicio público.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 324.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 325.- Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por las inscripciones de:

1.- Por inscripción de nacimientos y la entrega de la primera acta de nacimiento. Gratuita.

1.1.- Derogado.

1.2.- Derogado.

1.3.- Derogado.

2.- Reconocimiento de hijos.

2.1.- Sin la entrega de la copia al interesado. Gratuita

2.2. - Con la entrega de la copia al interesado. \$90.00

3.- Defunciones.

3.1.- Sin la entrega de la copia al interesado, siempre y cuando sea inscrita en el horario de oficina Gratuita.

3.2.- Con la entrega de copia al interesado.	\$75.00
--	---------

3.3.- Realizadas fuera del horario establecido para las guardias \$300.00

4.- Matrimonios:

4.1.- Dentro de la oficina en horas hábiles.	\$690.00
--	----------

4.2.- Fuera de la oficina en horas inhábiles (centros sociales y domicilios particulares). \$2,245.00

5.- Actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.	\$865.00
--	----------

6.- Resoluciones judiciales relativas a:

6.1.- Adopciones gratuitas.

6.2.- Divorcios.	\$771.00
------------------	----------

7.- Otras resoluciones judiciales que conforme al Código Civil deban registrarse.	\$630.00
---	----------

8.- Expedición de Actas Interestatales	\$280.00
--	----------

9.- Reconocimiento de identidad de género Gratuito.

II.- Por la expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, Archivo Estatal, Cajeros automáticos expendedores y actas en línea vía internet:

1.- Servicio Ordinario.

1.1.- Impreso del libro, sistema electrónico, cajeros automáticos y actas vía internet \$90.00

1.2.- Derogado.

1.3.- Expedición de Actas por única ocasión a Adultos Mayores de 60 años y más, en situación de calle, vulnerabilidad o abandono sin seguridad social o pensión.
Gratuita

III.- Por las anotaciones marginales:

1.- De reconocimiento de hijos. Gratuita

2.- Derogado.

3.- De las resoluciones de complementación y rectificación de actas por la vía administrativa:

3.1.- Aclaración de acta	\$486.00
3.2.- Medios de prueba	\$2,461.00
3.3.- Adecuación a la realidad social	\$3,800.00

4.- Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales. \$400.00

Excluyendo la que se realice por sentencia ejecutoriada que declara la nulidad del matrimonio, la cual será gratuita.

5.- Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, excepto el de matrimonio y defunción, causarán una cuota de: \$860.00

6.- Por la búsqueda manual que se efectúe para la localización de un acta de nacimiento, cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios. Gratuita.

7.- Por la expedición de certificado de inexistencia respectivo, en las Oficialías del Registro Civil en el Estado. \$115.00

8.- Por la búsqueda que se efectúe para localización de deudor alimentario moroso \$150.00

9.- Por la expedición de certificado de deudor alimentario moroso \$150.00

El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que corresponda, previo estudio socioeconómico, podrá autorizar la exención de los derechos a que se refieren los puntos 1 y 6 de la fracción I de este artículo.

Dichos Servicios no causarán el pago de la Contribución para el Fortalecimiento a la Infraestructura Educativa.

Artículo 325 Bis A.- Los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de actas:

1.- Servicio ordinario.

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico). \$50.00

1.2.- Transcripción del libro (mecanografiada). \$50.00

1.3.- Derogado.

II.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, de uno a cinco años, cuando el acta no ha sido localizada en la base de datos del sistema de consulta estatal e interestatal: \$146.00

1.- Por la expedición de certificados de inexistencia de cualquier acto, exceptuando nacimiento: \$146.00

2.- Por la búsqueda que se efectué para la localización de un acta de nacimiento y expedición de certificado de inexistencia respectivo para inscripción estatal e interestatal. Gratuita.

Artículo 325 Bis B.- La expedición de documentos que realice la Institución del Registro Civil a otro estado causará el derecho correspondiente al servicio solicitado; independientemente de los derechos que se causen deberá pagarse el costo de envío que determine el usuario.

Artículo 325 Bis C.- Derogado.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO. OTROS SERVICIOS

Artículo 326.- Quedan sujetos a las siguientes cuotas:

I.- Servicios catastrales prestados por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, respecto de:

1.- Por copias de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja. \$52.00

2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, catastrales, por cada hoja. \$66.00

3.- Por expedición de certificados catastrales. \$75.00

4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja. \$120.00

5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja. \$150.00

- 6.- Por expedición de copias de cartografía catastral, por cada predio.
\$56.00
- 7.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave. \$22.00
- 8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación. \$75.00
- 9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.
\$75.00
- 10.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones). \$36.00
- 11.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.
\$75.00
- 12.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.
\$150.00
- 13.- Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja.
\$329.00
- 14.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.
\$260.00
- 15.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.
\$360.00
- 16.- Por consulta de información catastral, por predio.
\$66.00
- 17.- Por expedición de cédula de registro catastral. \$120.00
- 18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio para dependencias oficiales, por certificación. \$36.00
- 19.- Por la información que se genere por consulta en línea, de la siguiente manera:
- a).- Certificado de valor catastral. \$40.00
- b).- Ficha catastral. \$40.00

c).- Cartografía del predio.	\$40.00
20.- Por corrección de ubicación cartográfica	\$800.00
21.- Por expedición de Historial Catastral	
a) Por el primer antecedente, se causará	\$96.00
b) Por cada uno de los subsecuentes Antecedentes catastrales hasta el origen del predio	\$48.00
22.- Por expedición de mapa del Estado, Escala 1:750,000	\$350.00
23.- Por expedición de plano municipal, tamaño carta	\$100.00
24.- Por expedición de plano del municipio tamaño 70 x 60 cm por cada hoja	\$200. 00
25.- Por expedición de mapa didáctico del Estado de Sonora	\$200.00
26.- Por expedición de mapa didáctico de la República	\$200.00
27.- Por expedición de mapa de colonias por cada hoja	\$200.00
28.- Por expedición de cartografía nivel predio con cuadro de construcción UTM	\$100.00

Por los servicios especiales y urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicite, los cuales se proporcionarán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su solicitud.

La información digitalizada que se produzca por el sistema estatal inmobiliario, podrá ser comercializada por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, quien fijará las normas, medios y las bases de contratación.

El Estado procederá a cobrar los derechos enunciados en esta fracción, siempre que exista convenio expreso con el municipio respectivo.

II.- Servicios en materia de desarrollo urbano y ecología.

- 1.- Derogado.
- 2.- Derogado.
- 3.- Derogado.

4.- Derogado.

5.- Derogado.

6.- Derogado.

7.- Derogado.

8.- Por la expedición de autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado. N\$3,000.00

9.- Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado. N\$3,000.00

10.- Derogado.

11.- Derogado.

12.- Por los servicios de resolución y dictamen de estudio de impacto ambiental:

a).- Autorización de actividad riesgosa. \$7,315.00

b).- Derogado.

c).- Autorización en materia de evaluación de impacto ambiental. \$7,064.00

d).- Derogado.

e).- Derogado.

13.- Por los servicios de evaluación e información y dictamen para:

a).- Autorización de licencia de funcionamiento. \$6,246.00

b).- Resolución de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 27, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las que se encuentren en operación, conforme al reglamento correspondiente de dicha Ley, cuando no requieran autorización en materia de impacto ambiental. \$1,853.00

c).- Derogado.

14.- Por la inscripción en el Registro Estatal de:

a).- Derogado.

b).- Prestadores de servicios ambientales. \$4,789.000

15.- Por los servicios de estudio y certificación de emisiones o concentración de:

a) Contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas. \$8,223.00

b) Ruido y/o vibraciones de fuentes fijas. \$4,114.00

c) Contaminantes en aguas residuales. \$1,343.00

16.- Derogado.

17.- Por la expedición de dictámenes de uso de suelo de terrenos en que se pretendan realizar desarrollos turísticos, industriales o campestres, fuera del límite del centro de la población \$3,500.00

18.- Derogado.

19.- Resolución de permisos para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, \$0.53 por cada metro cúbico extraído, tratándose de arenas, graves, tezontle, tepetate y de materiales como mármol, cantera, granito, ónix \$50.00 por cada metro cúbico extraído.

20.- Autorización de permiso de combustión a cielo abierto. \$816.00

21.- Autorización para la utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos. \$1,308.00

22.- Autorización para el Acopio y Almacenamiento de Residuos de Manejo Especial proveniente de Terceros y en general la Realización de Cualquiera de las Actividades relacionadas con el Manejo de éstos. \$1,308.00

23.- Autorización para la incineración de residuos de manejo especial. \$3,158.00

24.- Resolución de autorización para el establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que éstos se generen. \$1,588.00

25.- Autorización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial. \$9,362.00

26.- Autorización para el manejo de residuos peligrosos por microgeneradores.
\$3,483.00

27.- Autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial.
\$1,225.00

28.- Autorización para el co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial.
\$1,308.00

29.- La transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de manejo y disposición final de residuos y su manejo integral, 25% del pago de derechos de la Autorización que se pretenda transferir.

30.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos de manejo especial.
\$ 1,000.00

31.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos peligrosos (microgenerador).
\$1,089.00

Los servicios a que se refieren los puntos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, de esta fracción, se prestarán por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

III.- Servicios prestados por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

1.- Aplicación de examen para acreditar a responsables técnicos de plaguicidas y sustancias tóxicas
\$800.00

2.- Visitas de verificación sanitaria solicitadas por los interesados.
\$500.00

3.- Diligencias de muestreo de productos solicitadas por los interesados.
\$500.00

4.- Asesorías en materia administrativa y procesos higiénicos solicitadas por los interesados.
\$1,500.00

5.- Verificación de balance de medicamentos controlados por la Secretaría de Salud, solicitados por los interesados.
\$1.000.000

6.- Derogado.

- 7.- Por autorización de cremación de cadáveres, de seres humanos, sus partes y restos áridos. \$169.00
- 8.- Capacitación en la preparación y elaboración, en el manejo de alimentos para establecimientos semifijo. \$80.00
- 9.- Capacitación en la preparación, elaboración, conservación y manejo de alimentos, de acuerdo a las actividades que corresponden a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas. \$400.00
- 10.- Autorización para técnico en embalsamamiento. N\$160.00
- 11.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja u oficio. N\$3.20
- 12.- Reposición de constancias o duplicado de las mismas, así como calcomanías. N\$16.00
- 13.- Compulsa de documentos por hoja. N\$3.20
- 14.- Legalización de firmas por el Secretario del Ramo. N\$32.00
- 15.- Copia de planos certificados o no certificados. N\$16.00
- 16.- Análisis físicos, químicos o bacteriológicos de:
- A).- Leches N\$105.00
 - B).- Carnes frías N\$160.00
 - C).- Productos lácteos N\$105.00
 - D).- Bebidas alcohólicas y no alcohólicas N\$160.00
 - E).- Frituras de harina N\$160.00
 - F).- Especies N\$160.00
 - G).- Hielo N\$80.00
 - H).- Paletas N\$109.00
 - I).- Nieve N\$160.00
 - J).- Agua N\$105.00

K).- Otros N\$160.00

17.- Capacitación en materia de seguridad y sanidad, manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas de la materia. \$400.00

18.- Capacitación sobre especificaciones técnicas y sanitarias de las albercas, de acuerdo a la norma técnica de la materia. \$400.00

19.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos, como sigue:

A).- Para la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en el mismo panteón \$138.00

B).- Para la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en otro panteón dentro de la jurisdicción del municipio. \$190.00

C).- Por la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en otros municipios del Estado o fuera de la entidad. \$371.00

D).- Por autorización para el traslado de un cadáver o restos áridos exhumados de un municipio a otro o a otra entidad federativa. \$91.00

No se causará ningún derecho por exhumación de cadáveres cuando esta sea decretada por autoridad judicial o por el Ministerio Público en un proceso penal.

20.- Derogado.

21.- Expedición de licencia sanitaria para los centros de desarrollo integral infantil \$809.00

22.- Por la solicitud de información referente a los giros, establecimientos y bases de datos con las que cuenta la comisión \$542.00

23.- Por la realización de estudio costero de fuentes de contaminación \$3,076.00

IV.- Servicios prestados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.

1.- Revisión de documentos por hoja. N\$3.00

2.- Derogado.

3.- Por solicitud de revalidación de estudios:

a).- De educación básica. \$29.00

- b).- De educación media superior. \$140.00
- c).- De educación superior. \$210.00
- 4.- Por solicitud de equivalencias de estudios:
- a).- Derogado.
- b).- De educación media superior. \$140.00
- c).- De educación superior. \$210.00
- 5.- Generación de Certificación Electrónica en línea de Estudios de Educación Primaria y/o Secundaria. Gratuito
6. Exámenes a título de suficiencia:
- a).- Evaluación general de conocimientos de Educación Primaria. \$8.00
- b).- de tipos media y superior por materia. N\$3.00
- 7.- Exámenes extraordinarios de tipo media y superior por materia. N\$3.00
- 8.- Derogado.
- 9.- Derogado.
- 10.- Registro de particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial. N\$150.00
- 11.- Las instituciones particulares incorporadas o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por la SEC que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que cobre, tratándose de educación básica y formación para el trabajo, y el 10% en el caso de educación media superior, media superior terminal y superior por concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia, pudiendo optar por poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado, en cuyo caso pagarán en numerario únicamente la diferencia entre la cantidad que deban pagar conforme al presente apartado y el número de becas que efectivamente hubieren otorgado por disposición de la Secretaría.

Los pagos por los servicios señalados en el presente numeral no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las

Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado 11, las citadas instituciones particulares deberán acreditar mediante declaración presentada en el primer trimestre del año ante la Secretaría de Hacienda, y utilizando el formato que dicha dependencia autorice, el monto total recibido por colegiaturas en el ejercicio fiscal anterior, así como, el número de becas que pusieron a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora para el inicio del ciclo escolar de que se trate y que fueron otorgadas, proporcionando la información y/o documentales que se consideren necesarias para acreditar si les corresponde o no pagar alguna diferencia por este concepto. El incumplimiento con la presentación de la declaración a que se refiere este párrafo, será considerado una infracción en términos del artículo 90 fracción XIV, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

12.- Certificación de antecedentes académicos para profesionales egresados de centros de estudios técnicos, universitarios y tecnológicos. \$140.00

13.- Constancia sobre registro y ejercicio profesional \$30.00

14.- Registro de colegio de profesionistas. \$3,000.00

15.- Se deroga.

16.- Expedición de cédula profesional y Autorización para el Ejercicio Profesional. \$658.00

17.- Expedición de cédula profesional de profesionista certificado. \$255.00

18.- constancia de estudios y labor docente de tipo medio superior. \$26.00

19.- Derogado.

20.- Derogado.

21.- Expedición de Cédula de Especialidad:

Grado Académico y Diploma de Especialidad \$800.00

22.- Expedición de Cédula de Técnico Superior Universitario \$400.00

23.- Expedición de Cédula de Técnicos \$200.00

- 24.- Duplicado de Cédula \$255.00
- 25.- Derogado.
- 26.- Emisión de resolución sobre reconocimiento de validez para la impartición de educación continua. \$440.00
- 27.- Certificación de Título Profesional \$62.00
- 28.- Derogado.
- 29.- Autenticación de documentos académicos del tipo medio superior y capacitación para el trabajo \$78.00
- 30.- Autenticación de documentos académicos del tipo superior \$78.00
- 31.- Trámite de actualización por cada plan de estudios de tipo medio superior y capacitación para el trabajo con Reconocimiento de Validez Oficial \$2,150.00
- 32.- Trámite de actualización por cada plan de estudios de tipo superior con Reconocimiento de Validez Oficial \$2,850.00
- 33.- Expedición de duplicado de Equivalencia o Revalidación de estudios del tipo medio superior o superior \$35.00
- 34.- Cambio de domicilio, modalidad o denominación por cada plan de estudios con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo medio superior, capacitación para el trabajo o tipo superior \$4,200.00
- 35.- Cambio de titular de cada plan de estudios con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, del tipo medio superior, capacitación para el trabajo y tipo superior \$4,500.00
- 36.- Inspección y Vigilancia anual por cada plan de estudios del tipo medio superior, capacitación para el trabajo y tipo superior otorgado por la Secretaría de Educación y Cultura en el que no haya tenido alumnos inscritos durante el año fiscal inmediato anterior, este derecho deberá pagarse durante los meses de enero a marzo. \$5,080.00
- 37.- Trámite de solicitud de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo superior \$7,500.00
- 38.- Trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo medio superior y de capacitación para el trabajo

\$5,700.00

39.- Renovación de Registro de Colegio de Profesionistas. La cuota por este concepto será el equivalente al 20% del pago del registro del colegio de profesionistas.

40.- Autenticación de constancias de estudios y labor docente de educación media superior terminal \$48.00

41.- Ampliación de domicilio de instituciones de educación superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cada plan de estudios.
\$1,500.00

42.- Aviso de cambio o actualización de denominación del plantel, denominación del programa de estudios y criterios para la evaluación de los programas de estudio de instituciones de educación superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cada plan de estudios \$1,500.00

43.- Registro de Institución Educativa \$2,500.00

44.- Adición de Carrera \$600.00

45.- Registro de Título Profesional \$400.00

46.- Revisión y registro de formatos que empleen las instituciones para expedir certificados, diplomas, títulos, grados y actas de examen por cada plan de estudios \$300.00

47.- Revisión y registro de formatos que empleen las instituciones de tipo medio superior y capacitación para el trabajo para expedir certificados parciales, totales y diplomas \$250.00

48.- Revisión y análisis de Reglamento Escolar de instituciones de educación media superior y superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación y Cultura \$850.00

49.- Autorización a las Instituciones de Educación Superior para Expedir Equivalencias de Estudio de Tipo Superior \$15,000.00

50.- Expedición de Oficio de Promedio \$100.00

51.- Autenticación Electrónica de Documentos Académicos del tipo Superior \$150.00

52.- Registro de constancia de cursos de Educación Continua y Certificación Profesional de los asociados a los Colegios de Profesionistas Registrados
\$19.00

V.- Servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

1.- Expedición de autorización y/o revalidación para la prestación de Seguridad Privada:

a) Autorización y/o revalidación. \$6,800.00

b) Prestados por comité de vecinos. Gratuita.

c) De vigilancia interna. Gratuita.

2.- Estudio y trámite de autorización y/o revalidación (así mismo ampliación de modalidad) \$1,000.00

3.- Por los servicios especiales de vigilancia que preste el Estado de Sonora a instituciones públicas o a particulares por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, se cobrará en forma anticipada y mensual por cada Elemento. \$18,600.00

4.- Registro estatal de elemento. \$75.00

5.- Consulta de antecedentes penales y policiales. \$133.00

De los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere esta fracción, el veinte por ciento será destinado exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio.

VI.- Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.

1.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General, los proveedores y contratistas con quienes se celebren contratos de adquisiciones y servicios derivados de licitaciones públicas, de obra pública y de servicios relacionados con dichas materias, pagarán un derecho equivalente al 2 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones o adquisiciones derivadas de los contratos.

La Secretaría de Hacienda y las entidades paraestatales de la administración pública estatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra o adquisiciones, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior,

2.- Por constancia de no inhabilitación de servidor público. \$176.00

3.- Bases de Licitación Pública para dependencias y entidades de la administración pública estatal.

a).- Adquisiciones

1.- Monto presupuesto total autorizado de \$200,000.00 hasta \$3'000,000.00.
\$1,000.00

2.- Monto presupuesto total autorizado de \$3'000,001.00 en adelante. \$2,000.00

b).- Servicios y Arrendamientos

1.- Monto presupuesto total autorizado de \$36,270.00 en adelante. \$1,000.00

c).- Obra Pública

1.- Monto presupuesto total autorizado de \$2'015,000.00 hasta \$5'000,000.00.
\$2,000.00

2.- Monto presupuesto total autorizado de \$5'000,001.00 en adelante. \$3,000.00

d).- Servicios Relacionados con Obra Pública

1.- Monto presupuesto total autorizado de \$806.00.00 (SIC) en adelante.
\$1,500.00

Los pagos por los derechos señalados en el presente numeral no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por las bases de licitación señaladas en el presente numeral que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se destinarán a la Secretaría de la Contraloría General para que realice las actividades de vigilancia respectivas.

VII.- Servicios prestados por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

1.- Por proporcionar asesoría para el la (sic) elaboración del Programa Interno de Protección Civil y el establecimiento de la unidad interna de protección civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una

afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por hora incluyendo entregable. \$324.00

2.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de protección civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

2.1.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de bajo riesgo. \$3,884.00

2.2.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de mediano riesgo. \$6,473.00

2.3.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de alto riesgo. \$9,061.00

3.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños a la población. \$3,884.00

4.- Por la capacitación en materia de protección civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:

a).- Capacitación en materia de protección civil, como sigue:

a)-1.- De 1 a 19 personas. \$16,000.00

a)-2.- De 20 a 49 personas. \$37,500.00

a)-3.- De 50 hasta 80 personas. \$56,000.00

b).- Por la formación de brigadas internas de protección civil, como sigue:

b)-1.- De 2 a 10 personas. \$25,000.00

b)-2.- De 11 a 29 personas. \$2,350.00 por persona.

b)-3.- De 30 a 49 personas. \$2,200.00 por persona.

b)-4.- De 50 personas en adelante. \$2,000.00 por persona.

5.- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población:

- a).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo simplificado en materia de protección civil. \$2,330.00
- b).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo bajo en materia de protección civil. \$3,884.00
- c).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo medio en materia de protección civil. \$6,472.00
- d).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo alto en materia de protección civil. \$9,060.00
- 6.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.
- a).- Campos de tiro y club de caza, hasta 50kg. mas \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado. \$6,473.00
- b).- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas. \$8,273.00
- c).- Explotación minera o de bancos de cantera.
- c)-1.- \$6,473.00 hasta 100 kg.
- c)-2.- A partir de 100 kg. hasta 1 (una) tonelada \$6,473.00 más \$2.00 por kilo extra solicitado.
- c)-3.-A partir de 1 (una) tonelada en adelante \$8,273,00 más \$10.00 por tonelada extra solicitada.
- d).- Industrias químicas. \$8,273.00
- e).- Fábrica de elementos pirotécnicos, hasta 50 kg. más \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado. \$6,473.00
- f).- Talleres de artificios pirotécnicos hasta 50 kg más \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado. \$6,473.00
- g).- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos hasta 50 kg más \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado. \$6,473.00

h).- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas hasta 100 kg más \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado. \$8,273.00

7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la Entidad, por metro cuadrado de construcción, como sigue:

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas. \$7.00

b).- Edificios públicos y salas de espectáculos. \$7.00

c).- Instituciones educativas. \$3.00

d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro. \$5.00

e).- Comercios. \$5.00

f).- Almacenes y bodegas. \$7.00

g).- Industrias y talleres. \$5.00

h).- Oficinas públicas o privadas. \$7.00

i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas. \$5.00

j).- Granjas. \$5.00

k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas. \$5.00

8.- Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros. \$16,064.00

b).- De 5001 a 20000 litros. \$24,093.00

c).- De 20001 a 100000 litros. \$40,152.00

d).- De 100001 a 250000 litros. \$56,213.00

e).- De 250001 litros en adelante. \$96,360.00

9.- Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado de construcción, como sigue:

- a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas. \$20.00
- b).- Edificios públicos y salas de espectáculos. \$20.00
- c).- Instituciones educativas. \$11.00
- d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro. \$14.00
- e).- Comercios. \$14.00
- f).- Almacenes y bodegas. \$20.00
- g).- Industrias y talleres. \$20.00
- h).- Oficinas públicas o privadas. \$14.00
- i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas. \$20.00
- j).- Granjas. \$12.00
- k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas. \$20.00

10.- Para la elaboración de peritajes de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

- a).- De 1000 a 5000 litros \$24,093.00
- b).- De 5001 a 20000 litros \$32,122.00
- c).- De 20001 a 100000 litros \$48,183.00
- d).- De 100001 a 250000 litros \$64,241.00
- e).- De 250001 litros en adelante \$96,360.00

11.- Por la elaboración de programas internos de protección civil, con el que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una

afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. \$8,035.00

12.- Procedimientos para la colocación de señales para protección civil. \$3,000.00

13.- Programa de mantenimiento de las instalaciones. \$3,000.00

14.- Planes de contingencia. \$3,200.00

15.- Sistemas de alerta.

A partir de \$13,000.00 dependiendo de las características propias de cada inmueble.

16.- Revisión de proyectos de factibilidad. \$2,330.00

17.- Estudios para la continuidad de operaciones. \$2,950.00

18.- Estudios de vulnerabilidad. \$4,865.00

19.- Análisis de riesgo. \$13,500.00

20.- Registro de empresas especializadas para proporcionar los siguientes servicios en materia de protección civil:

a).- Para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, procedimientos para la colocación de señales de protección civil, planes de contingencia, sistemas de alerta y establecimiento de unidades internas de protección civil. \$15,008.00

b).- Para la elaboración de diagnósticos de riesgo. \$14,330.00

c).- Para capacitación en materia de protección civil. \$10,000.00

d).- Elaboración de programas de mantenimiento de instalaciones. \$5,000.00

e).- Elaboración de dictámenes técnicos y peritajes. \$5,000.00

f).- En revisión de proyectos de factibilidad. \$8,110.00

g).- En realizar estudios para la continuidad de operaciones. \$5,000.00

h).- En realizar estudios de vulnerabilidad y análisis de riesgos. \$8,110.00

21.- Revalidación del registro de empresas especializadas en los siguientes servicios en materia de protección civil:

a).- En la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, procedimientos para la colocación de señales de protección civil, planes de contingencia, sistemas de alerta y establecimiento de unidades internas de protección civil. \$15,008.00

b).- Para la elaboración de diagnósticos de riesgo. \$14,330.00

c).- Para capacitación en materia de protección civil. \$10,000.00

d).- Elaboración de programas de mantenimiento de instalaciones. \$3,000.00

e).- Elaboración de dictámenes técnicos y peritajes. \$3,000.00

f).- En revisión de proyectos de factibilidad. \$5,793.00

g).- En realizar estudios para la continuidad de operaciones. \$3,000.00

h).- En realizar estudios de vulnerabilidad y análisis de riesgos. \$5,793.00

VIII.- Servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

1.- Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado, se causarán las siguientes cuotas:

a) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de café, mensualmente. \$ 400.00

b) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de snack y sodas, mensualmente.
\$ 500.00

c) Por el uso y goce de inmuebles de dominio público del estado, mensualmente.
\$ 10.00 por m2

d) Por el uso o goce de inmuebles del dominio público del Estado destinados al esparcimiento y recreación de público familiar cuyo cobro se realiza mediante el sistema de boletaje expedidos 2% de los en taquilla.

ingresos

tarifarios

anuales

2.- Por la explotación de bienes del dominio público del Estado (Auditorio Cívico del Estado).

- a) Escuelas públicas, instituciones de gobierno o instituciones de asistencia pública o beneficencia, por función. \$ 7,000.00
- b) Empresarios foráneos, por función. \$12,000.00
- c) Empresarios locales, por función. \$ 9,000.00
- d) Empresarios locales por dos funciones en el mismo día. \$12,000.00
- e) Empresarios locales para obras infantiles, por función. \$ 7,000.00
- f) Instituciones privadas, por día. \$15,000.00
- g) Renta de las Taquillas del Auditorio Cívico por día por taquilla \$167.00
- h) Renta de las Taquillas del Auditorio Cívico por mes por taquilla \$5,000.00

La realización de pagos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado a que se refieren los puntos 1 y 2 de esta fracción, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

3.- Bases para participación en subastas. \$200.00

IX.- Servicios prestados por la Secretaría de Gobierno.

- 1.- Por anuencia para la expedición de permisos de caza. \$1,215.00
- 2.- Por anuencia para la expedición de permisos de asociaciones de caza, tiro y pesca, por socio. \$183.00
- 3.- Por anuencia para la expedición de permisos para portar armas y para compraventa y/o almacenaje de explosivos. \$1,215.00
- 4.- Anuencias para realización de actividades reguladas por las Leyes de Juegos y Sorteos de Asociaciones Religiosas y Culto Público:
 - a).- Actos de culto público.
 - b).- Carreras de caballos.
 - c).- Peleas de gallos.

La cuota a pagar es asignable por la Dependencia que preste el servicio.

Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

X.- Servicios prestados por la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

1.- Estadios de Softbol.

a).- Tarifas con alumbrado.

1.- Evento lucrativo deportivo \$2,500.00

2.- Evento lucrativo no deportivo \$3,100.00

3.- Evento no lucrativo \$1,250.00

4.- Evento de ligas y/o Asociaciones \$900.00

b).- Tarifas sin alumbrado.

1.- Todos los eventos \$350.00

2.- Gimnasio del Estado (Tarifa por evento duración 2 horas).

a).- Sin aire acondicionado.

1.- Evento lucrativo deportivo \$4,800.00

2.- Evento lucrativo no deportivo \$6,000.00

3.- Evento no lucrativo. \$2,400.00

b).- Con aire acondicionado.

1.- Evento lucrativo deportivo. \$10,800.00

2.- Evento lucrativo no deportivo. \$12,000.00

3.- Evento no lucrativo. \$8,400.00

3.- Estadio Héroes de Nacoziari (Tarifa por evento).

a).- Tarifas sin alumbrado.

1.- Evento lucrativo deportivo. \$65,000.00

2.- Evento lucrativo no deportivo \$89,700.00

3.- Evento no lucrativo \$27,500.00

b).- Tarifas con alumbrado.

1. - Primera vez en el mes \$100,000.00 adicionales a las tarifas sin luz.

2.- Segunda vez en el mes \$10,000.00 adicionales a las tarifas sin luz.

4.- Gimnasio Polifuncional (Ana Gabriela Guevara).

1.- Evento lucrativo deportivo. \$4,800.00

2.- Evento lucrativo no deportivo. \$6,000.00

3.- Evento no lucrativo. \$2,600.00

5.- Unidad deportiva Hermosillo (Tarifa por juego, tiempo máximo 2 horas).

Canchas de Fútbol 7 (Para liga deportiva por evento).

1.- Eventos lucrativos deportivos. \$350.00

2.- Eventos lucrativos no deportivos. \$500.00

3.- Eventos no lucrativos deportivos. \$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa \$100.00 por cada juego extra.

6.- Canchas de Basquetbol.

1.- Eventos lucrativos deportivos. \$350.00

2.- Eventos lucrativos no deportivos. \$500.00

3.- Eventos no lucrativos deportivos. \$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa \$100.00 por cada juego extra.

7.- Canchas de Voleibol.

1.- Eventos lucrativos deportivos. \$350.00

2.- Eventos lucrativos no deportivos. \$500.00

3.- Eventos no lucrativos deportivos. \$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa \$100.00 por cada juego extra.

8.- Canchas de Tenis (Por día).

1.- Eventos lucrativos deportivos. \$1,000.00

2.- Eventos no lucrativos deportivos. \$500.00

9.- Unidad Deportiva Ley 57 Campo de Softbol.

Tarifas con alumbrado.

1.- Eventos lucrativos deportivos. \$2,500.00

2.- Eventos lucrativos no deportivos. \$3,100.00

3.- Eventos no lucrativos. \$1,250.00

4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones. \$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado. \$350.00

10.- Campo de Fútbol Americano.

Tarifas con alumbrado.

1.- Eventos lucrativos deportivos. \$2,500.00

2.- Eventos lucrativos no deportivos. \$3,100.00

3.- Eventos no lucrativos. \$1,250.00

4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones. \$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado. \$350.00

11.- Canchas de Fútbol.

Tarifas con alumbrado.

1.- Eventos lucrativos deportivos. \$2,500.00

2.- Eventos lucrativos no deportivos. \$3,100.00

3.- Eventos no lucrativos. \$1,250.00

4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones. \$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado. \$350.00

12.- Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles (Coloso).

Tarifas con alumbrado.

1.- Eventos lucrativos deportivos. \$2,500.00

2.- Eventos lucrativos no deportivos. \$3,100.00

3.- Eventos no lucrativos deportivos. \$1,250.00

4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones. \$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado. \$350.00

13.- Campo de Fútbol.

a).- Sin alumbrado. \$350.00

14.- Campo de Softbol.

a).- Sin alumbrado. \$350.00

15.- Arrendamiento de Centro de Usos Múltiples (CUM).

1.- Tarifa sin aire acondicionado

1.1.- Evento no lucrativo. \$45,870.00

1.2.- Evento lucrativo. \$69,990.00

2.- Tarifa con aire acondicionado.

2.1. Primera vez en el mes \$100,000.00 adicionales a las tarifas sin aire acondicionado 1.1 y 1.2

2.2. Segunda vez en el mes y posteriores en el mes \$15,000.00 adicionales a las tarifas sin aire acondicionado 1.1 y 1.2

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las

Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XI.- Arrendamiento del Teatro Auditorio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH).

1.- Arancel Base.

a).- Por hora. \$1,500.00

b).- Mínimo 4 horas por día. \$6,000.00

c).- Máximo 12 horas por día. \$18,000.00

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XII.- Renta de Teatro de la Ciudad de la Casa de la Cultura.

1.- Por 5 horas. \$18,311.00

2.- Por hora adicional. \$3,662.00

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XIII.- Derogada;

XIV.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE).

a).- Solicitud de evaluación del personal operativo y programa de capacitación permanente de empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

1.- Por elemento evaluado en el ISSPE. \$300.00

2.- Por elemento evaluado foráneo. \$350.00

3.- Por evaluación a elementos de Seguridad Privada Armada. \$500.00

b).- Solicitud de inscripción para curso de actualización para agentes de policía preventivo. Gratuito.

c).- Curso para instructores para empresas de seguridad privada.

1.- Por persona. \$5,500.00

2.- Para instructores de empresa de seguridad privada armada. \$7,600.00

d).- Por evaluación y capacitación a elementos de empresas de seguridad privada.

1.- Evaluación:

1.1.- Evaluaciones locales \$300.00

1.2.- Evaluaciones foráneas \$350.00

2.- Capacitación:

2.1.- Curso de alarmas y monitoreo electrónico \$1,000.00

2.2.- Curso de seguridad privada en los bienes \$5,500.00

2.3.- Curso de seguridad privada armada en el transporte de bienes o valores \$7,600.00

2.4.- Servicio de investigación privada \$1,000.00

2.5.- Servicio de seguridad privada armada a personas \$7,600.00

e).- Por capacitación y evaluación a elementos de seguridad pública municipal.

El costo estará sujeto al recurso que la Federación les asigne para la profesionalización de sus cuerpos policiales.

f).- Por capacitación y evaluación a elementos de seguridad pública estatal.

El costo estará sujeto al recurso que la Federación les asigne para la profesionalización de sus cuerpos policiales.

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XV.- Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT).

- 1.- Expedición de tarjeta por primera vez. Gratuito.
- 2.- Reexpedición de tarjeta. \$50.00
- 3.- Servicio de Pasaje Urbano.

El costo del presente numeral estará sujeto a la tarifa autorizada y publicada por el Consejo Ciudadano de Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

4.- Por servicio de Subarrendamiento Mensual de unidades del servicio público del Transporte Urbano el cual variará dependiendo del modelo de la unidad:

- a).- Derogado.
- b).- Derogado.
- c).- Derogado.

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XVI.- Fideicomiso Puente Colorado.

Servicios de Peaje:

- 1.- (M) Motocicletas. \$6.00
- 2.- (A2) Automóviles, Pick Up, Vans. \$13.00
- 3.- (A3) Automóviles con remolque. \$20.00
- 4.- (A4) Automóviles con remolques. 2 Ejes. \$27.00
- 5.- (B2-B3-B4) Autobús 2, 3 o 4 Ejes. \$25.00
- 6.- (C2-C3-C4) Camión 2, 3 o 4 Ejes. \$25.00
- 7.- (C5 y C6) Tráiler 5 o 6 Ejes. \$58.00
- 8.- (C7-C8-C9) Tráiler 7, 8 o 9 Ejes. \$95.00
- 9.- (RESID) Usuarios con calcomanía. Gratuito.

En las casetas de cobro se publicarán a la vista de los usuarios los tarifarios con las tarifas vigentes que se autoricen por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sean debidamente publicadas en los diarios y boletines oficiales respectivos.

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XVII.- Servicios prestados por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

1.- Micro (todas) (hasta 10 empleados):

Porcentaje de ICNAE en la primera evaluación oficial de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

- | | |
|--------------------|-------------|
| a) 0% a 25% | \$35,000.00 |
| b) 26% a 50% | \$30,000.00 |
| c) 51% a 75% | \$27,500.00 |
| d) 76% a 85% | \$25,000.00 |

e) 86% a 99% \$20,000.00

f) 100% \$10,000.00

2.- Pequeña (comercio) (Desde 11 hasta 30 empleados)

Porcentaje de ICNAE en la primera evaluación oficial de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

a) 0% a 25% \$40,000.00

b) 26% a 50% \$35,000.00

c) 51% a 75% \$30,000.00

d) 76% a 85% \$27,500.00

e) 86% a 99% \$25,000.00

f) 100% \$15,000.00

3.- Pequeña (industria y servicios) (Desde 11 hasta 50 empleados)

Porcentaje de ICNAE en la primera evaluación oficial de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

a) 0% a 25% \$40,000.00

b) 26% a 50% \$35,000.00

c) 51 % a 75% \$30,000.00

d) 76% a 85% \$27,500.00

e) 86% a 99% \$25,000.00

f) 100% \$15,000.00

4.- Mediana (comercio) (Desde 31 hasta 100 empleados)

Porcentaje de ICNAE en la primera evaluación oficial de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

a) 0% a 25% \$50,000.00

b) 26% a 50% \$40,000.00

c) 51% a 75%	\$35,000.00
d) 76% a 85%	\$30,000.00
e) 86% a 99%	\$27,500.00
f) 100%	\$17,500.00

5.- Mediana (servicios) (Desde 51 hasta 100 empleados)

Porcentaje de ICNAE en la primera evaluación oficial de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

a) 0% a 25%	\$50,000.00
b) 26% a 50%	\$40,000.00
c) 51% a 75%	\$35,000.00
d) 76% a 85%	\$30,000.00
e) 86% a 99%	\$27,500.00
f) 100%	\$17,500.00

6.- Mediana (industria) (Desde 51 hasta 250 empleados)

Porcentaje de ICNAE en la primera evaluación oficial de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

a) 0% a 25%	\$50,000.00
b) 26% a 50%	\$40,000.00
c) 51 % a 75%	\$35,000.00
d) 76% a 85%	\$30,000.00
e) 86% a 99%	\$27,500.00
f) 100%	\$17,500.00

7.- Grande (comercio y servicios) (Mayor de 101 empleados)

Porcentaje de ICNAE en la primera evaluación oficial de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

- a) 0% a 25% \$70,000.00
- b) 26% a 50% \$60,000.00
- c) 51% a 75% \$50,000.00
- d) 76% a 85% \$45,000.00
- e) 86% a 99% \$30,000.00
- f) 100% \$20,000.00

8.- Grande (industria) (Mayor de 251 empleados)

Porcentaje de ICNAE en la primera evaluación oficial de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

- a) 0% a 25% \$70,000.00
- b) 26% a 50% \$60,000.00
- c) 51% a 75% \$50,000.00
- d) 76% a 85% \$45,000.00
- e) 86% a 99% \$30,000.00
- f) 100% \$20,000.00

*ICNAE: Índice de Cumplimiento Normativo Ambiental Estatal

9.- Expedición y revalidación de licencias para la crianza y comercialización de perros, gatos y otros animales de compañía:

- a) Pequeño (1 a 10 jaulas, peceras y/o contenedores) \$6,000.00
- b) Mediana (11 a 20 jaulas, peceras y/o contenedores) \$12,000.00
- c) Grande (21 o más jaulas, peceras y/o contenedores) \$20,000.00

10.- Copia certificada de documentos que obran en los expedientes de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora por hoja \$145.00

11.- Copia simple de documentos que obran en los expedientes de la Procuraduría Ambiental por hoja \$59.00

- 12.- Por el registro como prestador de servicios como Ente Auditor en materia de auditoría ambiental ante PROAES \$12,500.00
- 13.- Por el registro como Auditor Líder en materia de Auditoría ambiental ante PROAES \$5,500.00
- 14.- Por el registro como Auditor Especialista en materia de auditoría ambiental ante PROAES \$4,000.00
- 15.- Por el registro de Procedimiento de Auditoria Ambiental ante PROAES \$2,500.00
- 16.- Por la Certificación en materia ambiental \$7,500.00
- 17.- Por la Recertificación en materia ambiental \$5,000.00
- 18.- Por el registro de proceso Autorregulación Ambiental ante PROAES \$6,150.00
- 19.- Por el certificado de Autorregulación Ambiental \$ 7,500.00

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

TITULO QUINTO. DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO.

Artículo 327.- El cobro de los ingresos reputados como productos se realizará de acuerdo con las estipulaciones hechas en los contratos que se celebren respecto de los bienes que forman el patrimonio del Estado de Sonora o Concesiones que se otorguen por el Poder Ejecutivo.

La falta de pago oportuno de las cantidades que conforme a contratos o concesiones deba percibir el Estado, dará origen a la aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Título Quinto del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo 328.- Los ingresos reputados como aprovechamientos se recaudarán, según el caso, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora, ordenamientos o estipulaciones que regulen su percepción.

Artículo 329.- Para los efectos de pago de las multas que impongan autoridades estatales distintas a las fiscales, la autoridad competente que la determine, rectifique y la notifique por sus propios medios, vencido el plazo para su pago y de

no existir un recurso legal presentado en su contra, en el transcurso de los cinco días hábiles siguientes a dichos estatus las comunicarán oficialmente para cobro coactivo a la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Secretaría de Hacienda, expresando el nombre del infractor, nombre comercial, Registro Federal de Contribuyentes o CURP, domicilio, concepto e importe, así como cualquier información que facilite su cobro.

La Secretaría de Hacienda podrá emitir la normatividad que considere necesaria para llevar a cabo su registro y control de seguimiento, de común acuerdo con las autoridades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora el 1o. de Enero de 1977.

SEGUNDO.- Se deroga en lo que se oponga a la presente Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Sonora de 21 de Mayo de 1958.

TERCERO.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que por conducto de la Tesorería General del Estado proceda a cancelar los créditos o liquidaciones pendientes de pago del Impuesto Predial, correspondientes a predios edificaciones con valor catastral hasta \$30,000.00.

Asimismo, se faculta al Ejecutivo para que, a través de la Tesorería General del Estado, pueda celebrar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los Municipios del Estado, convenios de coordinación para la recaudación y/o administración por lo que respecta a los impuestos y sobretasas adicionales o accesorias, así como recargos y multas, que establecen tanto esta Ley como las Leyes Federales respectivas, conforme a las bases que se fijen en el texto de los referidos convenios que llegaren a celebrarse.

CUARTO.- Los contribuyentes o responsables solidarios que deban registrarse con motivos de las nuevas obligaciones fiscales que les impone esta Ley en sus diversos capítulos, lo harán durante el mes de Enero de 1977.

Las solicitudes de registro se presentarán por cuadruplicado ante la Oficina Receptora de la jurisdicción del interesado, quien conservará una copia; remitirá el original y la copia a la Tesorería General del Estado y, la copia restante, la entregará al interesado.

QUINTO.- Cuando el término de quince días para impugnar las resoluciones notificadas a los particulares se inicie antes de que entre en vigor esta Ley, pero concluya estando este Ordenamiento en vigor, será optativo para los interesados

el acudir ante la Junta Revisora Fiscal y Catastral del Estado de Sonora o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 30 de diciembre de 1976.

HEBERTO SALAZAR MONTROY.

DIPUTADO PRESIDENTE.

BENJAMIN HURTADO ARELLANO.

DIPUTADO SECRETARIO.

LIC. ENRIQUE MORAILA VALDEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre treinta y uno de mil novecientos setenta y seis.

Lic. Alejandro Carrillo Marcor.

P. EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

EL SUBSECRETARIO,

Dr. Samuel Ocaña García.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1977.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE JUNIO DE 1977.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1977.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1977.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1977.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1978, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 1979.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1979, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, el día 1o. de Enero de 1980, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas, supresiones y adiciones a que esta Ley se refiere, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a los preceptuados en dichos reformas o adiciones.

TERCERO.- Los impuestos, derechos, contribuciones causados conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE MARZO DE 1980.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1980.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1980.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día 1o. de Enero de 1981, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas, supresiones y ediciones a que esta ley se refiere, quedan sin efecto, las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interposiciones, autorizaciones o permisos de carácter general a que se hubieren otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en dichas reformas, supresiones o adiciones.

TERCERO.- Los impuestos, derechos y contribuciones, causados conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, el día 1o. de Enero de 1982, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas, supresiones y adiciones a que esta Ley se refiere, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieren otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a los preceptuados en dichas reformas o adiciones.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el 1o. de Enero de 1983, previa su publicación, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE MARZO DE 1983.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los impuestos y contribuciones causados conforme a las disposiciones vigentes y con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente reforma, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1983.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1983.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día Primero de Enero de 1984, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los impuestos y derechos causados conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1983.

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 1o. de Enero de 1984.

SEGUNDO.- A partir de la fecha en que esta ley entre en vigor queda abrogada la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal de fecha 1o. de Julio de 1931, así como derogadas todas aquellas disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones y autorizaciones de carácter general o que se hubiesen otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en la misma.

Asimismo, quedan derogadas las Fracciones I, II Incisos a), b), c), d) y Fracción IV del Artículo 5o.; Artículo 6o.; Fracciones I, II, III y V del Artículo 7o.; Fracciones I, II y IV del Artículo 8o.; Fracción I y el inciso b) de la Fracción II, del Artículo 9o.; Artículo 10, a excepción de su Fracción V; Artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, a excepción de su último párrafo, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todos de la Ley de Hacienda del Estado.

TERCERO.- Hasta el año de 1988 para el cobro de Impuesto Predial a que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, las Autoridades Municipales, de acuerdo al contenido del segundo párrafo del Artículo 26, determinarán la prestación fiscal en los términos de la presente Ley, y de la Ley de Hacienda del Estado, enterando al Fisco Estatal, las cantidades que por ese concepto recaude, en la proporción que resulte de acuerdo al período de causación.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1984.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1985.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día 1o. de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos causados sobre las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1986.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día 1o. de enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos causados conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1987.

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor en todo el Estado, el día 1o. de enero de 1988, previa su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos causados conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1989.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 1º de enero de 1990.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

DECRETO N° 12.- Se reforma y adiciona los artículos 299, 308, 309, 310, 311, 312, 316, 317, 320, 321, 325, 325 BIS A, 325 BIS B y 326 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor en todo el Estado el día 1º de enero de 1992, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos causados conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TERCERO.- El factor de ajuste para la actualización de los derechos a que se refiere el Artículo 299 de la presente Ley, se aplicará a partir del mes de julio de 1992.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

DECRETO N° 84.- Se adiciona una Sección Tercera con los artículos 212 A, 212 B, 212 C, 212 D, 212 E, 212 F Y 212 G de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

UNICO.- La presente Ley entrara en vigor en todo el Estado el día 1° de enero de 1992, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 07 DE MAYO DE 1992.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día 1o. de enero de 1993, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos causados conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TERCERO.- El factor de ajuste para la actualización de los derechos a que se refiere el Artículo 299 de la presente Ley, se aplicará a partir del mes de julio de 1993.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1993.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1° de enero de 1995, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día primero de enero de 1996.

SEGUNDO.- Durante el período comprendido de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales y generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos.

Para efectos de la disposición anterior, se considerarán nuevos empleos, todos aquellos que se contraten en forma adicional a la plantilla de personal que tengan las empresas al 15 de diciembre de 1995.

II.- Los contribuyentes que inciden actividades empresariales en el Estado gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante dicho período.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende como fecha de iniciación de operaciones aquella en que tenga lugar la apertura del establecimiento.

No quedan comprendidos en esta disposición, aquellas empresas que con anterioridad al año de 1996, ya se encontraban operando, así como aquellas que durante dicho ejercicio cambien de nombre, giro, domicilio, denominación o razón social.

III.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 9 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

TERCERO.- Se autoriza una reducción del 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles a que se refiere el Artículo 183 de la Ley de Hacienda del Estado, respecto de operaciones de vehículos usados modelo 1995 y anteriores, que se pague durante los meses de enero a abril de 1996.

CUARTO.- Se autoriza una reducción del 50% en recargos y multas tratándose de créditos fiscales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1996, que se paguen durante los meses de enero a abril de dicho ejercicio.

QUINTO.- La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto anteriores, en materia de Estímulos y Subsidios Fiscales.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2000, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que en lo conducente se opongan al contenido, efectos, alcances y aplicaciones al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día primero de enero de 2001.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2002, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2002.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2003.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto en vigor a partir del 1° de enero de 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales hasta en tanto los ayuntamientos envíen a este Poder Legislativo la propuesta de tasa o tarifa respectiva, la tasa aplicable será la del 3% sobre el valor de la producción comercializada.

CUARTO.- Tratándose del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículo, se pagará conforme la siguiente:

TARIFA

TIPO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CUOTA

4 Cilindros \$ 73.00

6 Cilindros \$ 140.00

8 Cilindros \$ 169.00

Camiones pick up \$ 73.00

Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas \$ 88.00

Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas \$ 122.00

Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje \$ 207.00

Motocicletas hasta de 250 cm³ \$ 3.00

De 251 a 500 cm³ \$ 19.00

De 500 a 750 cm³ \$ 36.00

De 751 a 1000 cm³ \$ 68.00

De 1001 en adelante \$ 103.00

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2006, previa su publicación en el boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones administrativas correspondientes que contemplen y regulen el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Los Artículos primero y segundo del presente Decreto entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Artículo tercero del presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El próximo canje de placas para vehículos de propulsión mecánica deberá efectuarse en el ejercicio fiscal de 2008 y así sucesivamente en los trienios posteriores.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los estímulos fiscales a que se hace referencia en la Ley de Hacienda del Estado se otorgarán a partir del 1° de enero del 2009.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2009.

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los contribuyentes podrán presentar la solicitud para obtener la deducibilidad del impuesto referido en el Artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado, hasta en tanto no se cumpla el porcentaje del 8% señalado en el párrafo quinto de dicho Artículo o, en su caso, hasta el último día hábil del ejercicio fiscal de que se trate.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2010.

NOTA: LA PRESENTE REFORMA NO CONTIENE ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 1 DE JULIO DE 2010.

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

DECRETO N° 75.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 311 de la Ley de Hacienda del Estado.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a más tardar quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las previsiones presupuestales que garanticen el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- Para las disposiciones y actos generados por los Ayuntamientos, a los que hace referencia el Artículo 40 de la Ley del Boletín Oficial, que no se encuentren vigentes por falta de publicación en el Boletín Oficial o, en su caso, que no hayan sido aprobados a la fecha y sean derivados de normatividad que establece un plazo para el efecto que al día de hoy se encuentra vencido, se otorgará exención del pago por publicación por el término de 1 año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto, transcurrido dicho término, se sujetarán al pago de la cuota para su publicación, en los términos establecidos en el presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 30 de noviembre de 2010.

C. FLOR AYALA ROBLES LINARES

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA.

C. RAÚL ACOSTA TAPIA

SIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los 30 días del mes de noviembre de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELÍAS

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

DECRETO N° 82.- Se reforman los artículos 188 Bis; 189, fracción II; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212 M; 212 N, proemio y fracciones III y IV; 212 Ñ; 213; 214; 215; 218, fracción IV; 220, fracción IV; 302, fracción V, párrafo tercero; 312, puntos 1, 2, 6 párrafos primero, 7 y 9; 313, incisos a y b; 316, proemio y puntos 1 y 3, inciso d) y el párrafo segundo; 317; 319, punto 3; 320, proemio; 321, punto 18, segundo párrafo, inciso e); 325, fracción III, puntos 3, 5 y 6 y 326, fracciones II, puntos 12, incisos a y c, 13m inciso a y 14, inciso b y párrafo segundo, y V, punto 3; y se adicionan el Apartado 1 denominado Del impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; el Apartado 2 denominados Del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo, después del artículo 212 L; los artículos

212 M Bis; 212 M Bis 1; 212 M Bis 2; 212 Bis 3; 212 M Bis 4 y 212 M 5; con un párrafo quinto el artículo 219; un párrafo cuarto a la fracción III, del artículo 220; un inciso d) a la fracción VI, del artículo 302; un párrafo tercero al artículo 316; un párrafo tercero al artículo 318; un párrafo tercero al punto 9 y un párrafo tercero al artículo 318; un párrafo tercero al punto 9 y un párrafo segundo al punto 12, ambos del artículo 321; y los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a la fracción II, el punto 19 a la fracción IV, los puntos 4 y 5 a la fracción V y una fracción VIII, todos estos últimos del artículo 326, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2011 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTEA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RÚBRICA. DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RÚBRICA.

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOELTIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RÚBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

DECRETO N° 138.- Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 323 de la Ley de Hacienda.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 20 DE OCTUBRE DE 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ÓSCAR M. MADERO VALENCIA.- RUBRICA.DIPUTADO SECRETARIO.- C. CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ. RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.RUBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2012.

DECRETO N° 187.- reforma las denominaciones del Capítulo Primero y de su Sección Primera, del Título Segundo, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 que la integran, así como su Sección Segunda y los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 que la integran; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; 212-F; 212-G; 212-H, párrafo primero; 212-I; 212-M; 212-M BIS 1; 213; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; y los artículos 302, proemio y fracciones I, incisos c), d) y j), II, incisos d), e), g) y j) y VI, incisos a), b) y c); 312, proemio, puntos 1, incisos a), b) y c), 3 y 5 y párrafo tercero; 316, proemio y punto 1, incisos a), b), c) y d); 321, punto 3 y párrafo último; 325, fracción II, puntos 1.1 y 1.2 y artículo 326, fracciones II, puntos 13, inciso b), 18 y 30, IV, punto 17 y VIII, puntos 1, incisos a), b) y c) y 2; se deroga el punto 5 de la fracción V del artículo 326; y se adicionan los Apartados 1 y 2 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 1; 212-G 2; 212-G 3; 212-G 4 y 212-G 5; el Apartado 3 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 6; 212-G 7; 212-G 8; 212-G 9; 212-G 10; 212-G 11; 212-G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; y 212-G 16; los párrafos octavo y novenos al artículo 299; los incisos o), p) y q) a la fracción I, los incisos ñ), o) y p) a la fracción II, el párrafo segundo a la fracción IV, la fracción VIII y el párrafo último al artículo 302; el punto 13 al artículo 309; y el punto 20 a la fracción IV y el párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 326 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos primero (modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado), tercero (reformas a la Ley de Hacienda Municipal) y cuarto del presente Decreto (modificaciones a la Ley que Regula la

Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora), entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2013 y las disposiciones contenidas en el artículo segundo del presente Decreto (reformas al Código Fiscal del Estado), entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el artículo primero del presente Decreto, los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pasarán a formar parte del Registro Estatal Vehicular, respecto a los vehículos que se les haya expedido placas de circulación en el territorio del Estado, así como aquellos que a partir de la vigencia de la presente Ley se den de alta ante la Secretaría de Hacienda.

El Registro Estatal Vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de esta Entidad Federativa que serán aquellos que contempla la Ley del Registro Público Vehicular de carácter federal. El Registro Estatal Vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante sus disposiciones de carácter general.

CUARTO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.- Los permisionarios que se ubiquen dentro del supuesto a que se refiere el artículo 10 Fracción XV de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, deberán presentar la licencia con la cual se encuentren operando a fin de que les sea canjeada bajo el giro de establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas, debiendo pagar los derechos correspondientes bajo la denominación del nuevo giro.

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 50 Bis de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, el canje de las licencias se efectuará en el transcurso de los meses de enero a mayo del año de calendario que corresponda y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del canje del presente ejercicio de 2012, debiendo presentarse para tales efectos, los requisitos correspondientes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA 03 DE AGOSTO DE 2012.- C. DAVID SECUNDIDO GALVÁN CÁZARES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE ÉL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RÚBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 19.- Se reforman los artículos 6; 10; 11; 12; 13; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Primero y los artículos 14, 15, 16; 17; 19 y 20 que la integran; los artículos 188 fracción II inciso b); 212- A fracción I; 212-B; 212-E; 212-F; 212-G 5; 212-G 7; 212 G 16; 212 Ñ; 213; Capítulo Séptimo; 218 fracción V; 218 Bis, párrafo sexto; 219, párrafo cuarto; 220 último párrafo de la fracción III; 249; 252; 291, fracción 1; 302 fracción VII; 302 fracción VI; 309 punto 9; 312 punto 1 incisos b) y c); 312 punto 1 incisos a); b) y c), punto 2 incisos a) b) y c), punto 3,

punto 5, punto 9; 313 punto 1 y punto 2; 316 Punto 1 incisos a), b), c) y d); punto 3 inciso d); 317 punto 1, punto 2 Y punto 4; 318 párrafo segundo; 321 punto 1, punto 4, punto 6, punto 7, punto 8, punto 10, punto 11; punto 13 punto 14, punto 15, punto; 16, punto 17, punto 18, Punto 20, Punto 21, punto 23; 325 fracción I punto 1 1.2, punto 22.2 Punto 3, 3.2., punto 4.4.1 y 4.2, punto 5, punto 6 6.1; 6.2 punto 7; 325 fracción II punto 1 1.1 y 1.2, fracción III punto 3, punto 4, punto 5, punto 6; 326 fracción II punto 12 inciso a) y c), punto 13 inciso a) y b), punto 14 inciso b), punto 15 inciso a), b) y c), punto 20, punto 21, punto 22, punto 23, punto 24, punto 25, punto 26, punto 27, punto 28, punto 31; 326 fracción IV punto 16; 326 fracción VI; 326 fracción VII punto 3, punto 5 y punto 6 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); 326 fracción VII; 326 fracción VIII; artículo cuarto transitorio fracción II; se derogan los artículos 212 G; 212 G-1; 212 G-2; 212 G-3; 212 G-4; 212 G-8; 212 G-9; 212 G-10; se derogan los artículos 309 punto 13, párrafo segundo del 316; 321 punto 3, punto 5, punto 9, punto 12 incisos a) y b), se deroga párrafo segundo del punto 14, párrafo segundo del punto 18 y 19; el punto 18 del artículo 326 fracción II; y se adiciona el artículo 212 G-17 un párrafo segundo al artículo 218 fracción V; el párrafo primero de la fracción II del artículo Cuarto Transitorio del Decreto n° 187, aprobado por el Congreso del Estado el 03 de agosto de 2012; se adiciona el Título Tercero el Capítulo III Bis con los artículos 292 Bis, 292 Bis-1 y 292 Bis-2 que lo integran; 302 fracción VI inciso a) 312 punto 5; 313 punto 3; 320 se adicionan los puntos 6, 10, 14, 17 inciso c) 23; 321 punto 1, punto 7, punto 8, punto 20, punto 21, punto 22, punto 23, punto 24, punto 25, punto 26 y punto 27; 325 en la fracción I el punto 8, fracción II punto 1 1.1, fracción III punto 3 y punto 7, se adiciona un párrafo al artículo 325; 326 fracción II punto 19 y punto 29; 326 fracción IV; 326 fracción VII punto 2, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- A partir de la vigencia de esta Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo estatal a través del Secretario de Hacienda, constituirá el fideicomiso que administrará el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, en un término no mayor a treinta días posteriores de iniciado el cobro del Impuesto.

CUARTO.- Para efectos del pago de la Contribución al Fortalecimiento Municipal, todos aquellos vehículos que se consideren como usados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, tomarán como referencia para efectos del cálculo el monto que se cause de conformidad con la aplicación de la tasa prevista en el artículo 212-F, fracción I, considerando el valor total del vehículo, y al resultado se

le aplicará el factor que corresponda a los años de antigüedad de dicho vehículo de acuerdo con la tabla prevista en el artículo 212- G 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

QUINTO.- Para efecto de la rendición del informe financiero señalado en el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, no se presentará este informe el tercer lunes del mes de mayo de 2013.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, sonora 13 de diciembre de 2012

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO 33.- Se adiciona el numeral 1.3 a la fracción I del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Hermosillo, Sonora, 25 de Junio de 2013.- C. HUMBERTO JESUS ROBLES POMPA, DIPUTADO PRESIDENTE.- C CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto; mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS EUAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

REFORMA.- Se Actualizan los montos de las cuotas y tarifas de los derechos del título cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En Hermosillo, Sonora a 01 de Julio 2013.

EL SECRETARIO DE HACIENDA

LIC. CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO 91.- Se reforman el artículo 188, fracción I; artículo 189 fracción III; artículo 212-M, segundo párrafo de la fracción III; artículo 218, fracciones III, V y VIII; artículo 219; último párrafo artículo 220, fracción I; artículo 302, incisos f) de las fracciones I, II y VIII; artículo 312, punto 1, párrafo segundo, inciso b); artículo 312, párrafo primero, los incisos a) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2 y los párrafos cuarto y quinto; inciso b, párrafo primero e inciso c, punto 2, inciso c), punto 3, párrafo segundo artículo 312, punto 3, segundo párrafo artículo 313, punto 2, párrafo segundo; artículo 316, punto 3; artículo 316, punto 3; artículo 316, penúltimo párrafo; artículo 317, párrafo primero y punto 1, punto 2, segundo párrafo; artículo 317, punto 4; artículo 321; se derogan la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Primero denominada del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos y los artículos 14 al 21, la Sección Segunda. del Capítulo IV relativa a Del Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado; artículos 160; 161; 162; 163; 164; 65; 166; 167; 168; 169;170; 171; 172; 173; 174 y 175; artículo 218, fracción V, segundo párrafo; artículo .312, último párrafo; artículo 316, punto 3, incisos a), b), c) y d); se deroga la Sección Tercera del Capítulo V relativa a la Contribución al Fortalecimiento Municipal, artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D~ 212-E; Apartado 1 Vehículos Nuevos; artículo 212-F; Apartado 2 Otros Vehículos Nuevos; artículos 212-G 5; 212-G 6; 212-G 7; 212-G 11; 212- G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; 212-G 16; 212-G 17, el inciso q) de la fracción 1 del artículo 302; se adicionan al artículo 188, fracción III, inciso d), fracción III; se adiciona el recuadro del artículo 188-BIS; al artículo218, fracciones XIV, XV y último párrafo; artículo 221-BIS, párrafo tercero; artículo 220, fracción I, segundo párrafo; artículo 220, fracción I, segundo y tercero párrafo; artículo 292 Bis-2, párrafo segundo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 1, inciso a) y b), punto 2, y un último párrafo; artículo 319, puntos 4 y 5, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en todo el Estado de Sonora, a partir del 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para efectos del artículo 312, numeral 1, inciso b de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal del año 2014, el pago de derechos por concepto de revalidación vehicular incluirá la reposición de placas sin costo, previa entrega de las anteriores. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de seguridad se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CT-2-2000.

CUARTO.- Para efectos de la reforma al artículo 42 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora los propietarios de los vehículos deberán reponer las placas de circulación en el año 2014 sin costo.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA. C. ROSSANA COBO GARCÍA.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS. Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve a las del mes de diciembre del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN, EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SEGRETARIO DE GOBIERNO- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 9 DE ENERO DE 2014.

DECRETO.- 79 Se reforma el párrafo tercero del numeral I del artículo 311 de la Ley de Hacienda del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA NMADA BELTRAN. DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- DIPUTADA SECRETARIA-RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2014.

DECRETO 105.- Se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 218 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La Secretaría deberá expedir (sic) elaborar el Programa de Seguro del Desempleo y las disposiciones reglamentarias derivadas del presente Decreto en los siguientes 30 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de mayo de 2014.- C. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SHIRLEY G. VAZQUEZ ROMERO, DIPUTADA SECRETARIA. C. KARINA GARCIA GUTIÉRREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2014.

DECRETO 106.- Se reforman los artículos 7 fracción II, inciso d) y e), 11, fracciones XI y XII, 13 fracciones VIII y IX y se adicionan un inciso f) a la fracción II del artículo 7, una fracción VIII al artículo 11 y una fracción X al artículo 13 todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2014

REFORMA.- Se Actualizan los montos de las cuotas y tarifas de los derechos del título cuarto establece en cantidades determinadas se actualizarán en los meses de Enero y Julio de cada año con el fin de no incurrir cobros incorrectamente calculados, por lo que ésta Autoridad Hacendaría Estatal conforme al procedimiento indicado en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora a 01 de julio de 2014.

EL SECRETARIO DE HACIENDA

LIC. CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO 134.- Se adicionan el inciso s a la fracción I y el inciso q) a la fracción II del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial y Gobierno del Estado.- SALO N DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 21 de octubre de 2014.- C. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VAZQUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, DIPUTADA SECRETARIA.C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO; LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ- RÚBRICAS.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO 143.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 315 de la Ley de Hacienda del Estado Sonora.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial y Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 04 de noviembre de 2014.- LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS, DIPUTADO PRESIDENTE. C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA RÚBRICAS. C. JOSÉ L. VILLEGAS VÁSQUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO; LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ- RÚBRICAS.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO 148.- Se adicionan los incisos t) y u) a la fracción I y los incisos q) y r) de la fracción II del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 11 de noviembre de 2014.- C. LUIS ALEJANDRO GARCIA ROSAS, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. KARINA GARCIA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA.- C JOSÉ L. VILLEGAS VÁSQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO 164.- Se reforman los artículos 298, fracción I; 321, fracción I, inciso a) tercer párrafo e inciso c); se derogan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 309; se adicionan el último párrafo del artículo 189; los párrafos noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero al artículo 218-bis; último párrafo al artículo 298; al artículo 316, numeral 1 al inciso a), b) y d); 321, fracción I, inciso k) segundo párrafo; fracción IX al artículo 326; un artículo 329, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente ordenamiento, las cuales entrarán en vigor a partir de la publicación de este Decreto en el citado Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, por lo que toca a las disposiciones contenidas en el artículo sexto del presente Decreto, entrarán en vigor nueve meses después de la publicación de este ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, plazo en el cual los ayuntamientos del Estado deberán presentar ante el Congreso del Estado, las adecuaciones correspondientes a sus leyes de ingresos y presupuestos de ingresos.

SEGUNDO.- Todas aquellas operaciones en materia de derechos registrales, que se hayan formalizado ante notario público y que sean sujetas del arancel del año fiscal de 2014, y que estas se presenten para su registro en la vigencia del año fiscal de 2015, se les aplicará el arancel vigente en la época en que fueron formalizadas, es decir, en este caso, año fiscal 2014.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los recursos que le correspondan a cada uno, derivados del Ramo General 33, Fondo IV, denominado: "Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de Distrito Federal".

Asimismo, se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las participaciones que en ingresos federales les correspondan, bastando para ello el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sin que tengan la necesidad de acudir ante esta Legislatura para solicitar una autorización ex profeso.

La afectación de las participaciones federales a que se refiere el párrafo anterior, sólo se podrá llevar a cabo siempre y cuando los recursos provenientes del Ramo General 33, Fondo IV, denominado: "Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", no sean suficientes para cubrir el adeudo.

La afectación de las aportaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, la afectación de las participaciones federales a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, se otorgarán a favor del Poder Ejecutivo Federal por conducto del organismo denominado: Comisión Nacional del Agua, quién podrá solicitar al Gobierno del Estado de Sonora, la retención de los recursos afectados por virtud del presente artículo, siempre y cuando los adeudos por morosidad del municipio de que se trate, sean mayores a noventa días naturales.

Para la ejecución del mecanismo de retención y pago de los adeudos generados que se señalan en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por los artículos 9º para el caso de participaciones federales, y 51 en el caso de aportaciones del Ramo General 33 Fondo IV, ambas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal".

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO 162.- Se adiciona un artículo 218 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor seis meses después del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El estímulo fiscal previsto en el presente decreto podrá hacerse efectivo a partir del siguiente ejercicio fiscal al que entre en vigor.

TERCERO.- Las escuelas, tanto públicas como privadas, tendrán hasta el siguiente ciclo escolar, posterior a la entrada en vigor del presente decreto, para comenzar a realizar las adecuaciones a su infraestructura.

CUARTO.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, tendrá un plazo de 60 días para la creación de un Consejo Multidisciplinario el cual dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto. Este a su vez tendrán un plazo de 30 días después de su creación para fijar los lineamientos para ejercer sus funciones.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, en función de la disponibilidad presupuestaria para ello, asignará los recursos presupuestales que sean necesarios a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO 20.- Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, los artículos 5, párrafo segundo, 7, párrafo tercero, 189, fracción I, 218, fracción XIII, 219, párrafos segundo y quinto, 298, fracción I, incisos a) y b), 312, antepenúltimo párrafo, 321, fracciones I, inciso f) y v, numeral 9, 325, fracción I, numeral 6, punto 6.1 y 326, fracción IV, numeral 6, inciso a); asimismo, se adicionan un párrafo cuarto al artículo 7; un párrafo tercero y el párrafo tercero actual pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 9; un Capítulo III bis-1 al Título tercero con sus artículos 292 bis-3, 292 bis-4 y 292 bis-5; los incisos r), s) y t) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo segundo al inciso d) del numeral 1 del artículo 316, recorriéndose en su orden los subsiguientes párrafos de dicho inciso, al inciso a) del numeral 2 de la fracción I del punto 1 del artículo 320 y un párrafo segundo al numeral 4 de la fracción III del artículo 325 y se derogan el párrafo segundo del numeral 5 del artículo 312, los párrafos séptimo del inciso a), sexto

del inciso b) y sexto del inciso d) del artículo 316, el párrafo segundo del artículo 318 y el numeral 2 de la fracción III del artículo 325, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Tránsito del Estado y Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la mención de salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica "b ",deberá entenderse como salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica única, en virtud de la reforma al salario mínimo efectuada mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de septiembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DIAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO

REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO N° 65.- Se reforman los artículos 189, párrafo segundo, 251, fracción IX, 291, fracción II, 292 BIS-1, fracción II, 298, fracción I y se adiciona una fracción III al artículo 298, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 19 de mayo de 2016. C. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. SANDRA M. HERNÁNDEZ BARAJAS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. CARLOS MANUEL FU SALCIDO, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo. Sonora. a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.-

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 106.- - Se reforman la fracción IV del artículo 218; el párrafo quinto del artículo 218 Bis; el artículo 292 Bis; artículo 292 Bis-2; los párrafos segundo y tercero del inciso a) y el párrafo segundo del inciso f) de la fracción I, los numerales 4 y 9 de la fracción V del artículo 321; se adicionan un segundo párrafo al inciso b) de la fracción II del artículo 88; los numerales 10 y 11 a la fracción V del artículo 321 y se derogan las fracciones II, III, VII y XIV del artículo 218, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado y Ley de Hacienda del Estado, la mención de salarios mínimos en el área geográfica "b", deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se aprueban las reformas al Reglamento Interior del

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de diciembre de 2015, con vigencia para los artículos 19 y 23 del citado Reglamento, una vez que esté vigente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, decreto que fue publicado en el mismo Órgano de difusión con fecha 27 de enero de 2016, vigente el día siguiente al de su citada publicación y por último con relación a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, en el que se determinaron el valor diario, mensual y anual en el año 2016.

CUARTO.- Tratándose de créditos fiscales por contribuciones que debieron pagarse antes de la entrada en vigor de este decreto y para los efectos del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, para proceder a la actualización de los créditos fiscales exigibles se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2016 y, el más reciente, el anterior a aquel en que se efectúe el pago.

QUINTO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a efectuar sustitución de la garantía de créditos fiscales pendientes de pago, en aquellos casos en que se hubiere:

- a) Practicado embargo sin sustracción.
- b) Se hubiesen embargado bienes muebles cuyo valor en el mercado se demerite.
- c) No sean bienes de fácil enajenación o requieran cuidados especiales.

Para dicha sustracción, se aplicará la prelación establecida del artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el caso de sustitución de bienes.

SEXTO.- Las normas adjetivas o procesales que contempla el presente decreto que de manera enunciativa más no limitativa se refieren a embargos, intervención de cuentas bancarias, subasta electrónica de bienes, entre otros, solo serán aplicables a la revisión o comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales del año 2017 y subsecuentes, salvo de aquellos créditos fiscales cuyo ejercicio de facultades de comprobación se hayan iniciado con anterioridad al año citado y que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan quedado firmes.

SÉPTIMO.- Tratándose de personas físicas y morales que previa a la entrada en vigor de la presente reforma ya habían contratado la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionaran trabajadores, se les concederá un plazo de 180 días para que presenten el aviso correspondiente de conformidad

con lo establecido en el artículo 33-Bis, mismo que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2016. C. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA. C. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017.

DECRETO N° 114.- Se reforma el artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo. Sonora, 14 de febrero de 2017. C. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA. DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA. JOSE LUIS CASTILLO GODINEZ. DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA.- C. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 6 DE JULIO DE 2017.

REFORMA.- SE ACTUALIZAN LOS MONTOS DE LAS CUOTAS O TARIFAS DE LOS DERECHOS DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2017”.

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En Hermosillo, Sonora a 30 de junio de 2017

El Secretario de Hacienda

C.P. RAÚL NAVARRO GALLEGOS

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017.

DECRETO N° 159.- Se reforma párrafo primero del artículo 323 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo. Sonora, 06 de julio de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecisiete.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017.

DECRETO N° 148.- Se reforman los artículos 189, párrafo segundo, 218, fracciones V y XIV Bis, párrafo primero, 220, fracción II, párrafo segundo y 321, fracción I, inciso e), párrafo segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo. Sonora, 08 de junio de 2017. C. RAMÓN ANTONIO DIAZ NIEBLAS, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 189.- - Se reforma los artículos 94, 212-M Bis2, 216, 218, fracciones V, XIV Bis, incisos a) y b) y XV, último párrafo, 218-Bis, párrafos décimo, décimo cuarto y décimo noveno, 218-Bis-1, párrafo cuarto; 219, párrafo segundo y último párrafo, 220, fracciones I y IV, 299, párrafos segundo y tercero, 302, fracciones I, inciso r), II, inciso b), VII, inciso ñ) y VIII, 309, numeral 10, 310, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 14, 15 y 16, 318, párrafo segundo, 321, fracciones IV, incisos d) y e) y V, numeral 8, 325, fracciones I, punto 3.1., II, párrafo primero, II, punto 1.1., III, numeral 3 y 326, fracción V, numerales 3 y 4, párrafo segundo; asimismo, se adicionan la fracción III al artículo 77, un párrafo segundo al artículo 94, un último párrafo al artículo 216, un penúltimo párrafo al artículo 218 Bis, un tercer párrafo a la fracción I del artículo 220, un inciso v) a la fracción I, un inciso e) a la fracción VI y un último párrafo al artículo 302, los incisos a) y b) al numeral 10 del artículo 309, los numerales 17, 18 y 19 al artículo 310, las fracciones IX y XII del numeral 2 al artículo 311, un numeral 12 a la fracción V del artículo 321, los puntos 3.1. 3.2. y 3.3 al numeral 3 de la fracción III del artículo 325, los numerales 21, 22 y 23 a la fracción III, los numerales 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 a la fracción IV del artículo 326 y se derogan la fracción VI del artículo 220, el párrafo cuarto del artículo 299, las fracciones IV y VII del numeral 1 del artículo 311, el último párrafo del artículo 316, el punto 1.2. del numeral 1 de la fracción II del artículo 325, los numerales I. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 16 de la fracción II, los numerales 6 y 20 de la fracción III, el numeral 2, el inciso a) del numeral 4, los numerales 8, 9, 20, 25 y 28 de la fracción IV del artículo 326, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 12 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCIA. DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2018.

DECRETO N° 198.- Se adicionan un Capítulo Tercero Bis-2 al Título Tercero y los artículos 292 Bis-6, 292 Bis-7 y 292 Bis-8, todos a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda deberá llevar a cabo los convenios correspondientes con los ayuntamientos, organismos, patronatos o cualquier otro tipo de organización pública o privada, que actuando como intermediario de los cuerpos de bomberos, reciban los recursos a que se refiere este decreto, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 14 de febrero de 2018. C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODINEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. C. BRENDA

E. JAIME MONTOYA. DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al día dieciséis del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2018.

DECRETO N° 207.- Se reforma el artículo 325, fracción I, numeral 3, apartado 3.3, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 14 de marzo de 2018. C. LINA ACOSTA CID, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA- RÚBRICA. C. BRENDA E. JAIME MONTOYA. DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al día quince del mes de marzo del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2018.

REFORMA.- Se actualizan los montos de las cuotas o tarifas de los derechos del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el 01 de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

EN HERMOSILLO, SONORA A 31 DE DICIEMBRE DE 2017

EL SECRETARIO DE HACIENDA

C.P. RAUL NAVARRO GALLEGOS

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2018.

DECRETO N° 207.- Se reforma el artículo 325, fracción I, numeral 3, apartado 3.3 de la Ley de Hacienda del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 14 de marzo de 2018. C. LINA ACOSTA CID, DIPUTADA PRESIDENTA.- RUBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA. C. BREN DA E. JAIME MONTOYA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al día quince del mes de marzo del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2018.

DECRETO N° 214.- Se adicionan los incisos w) y x) a la fracción I y los incisos t) y u) a la fracción II del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 03 de abril de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ. DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018.

DECRETO N° 238.- Se reforma el artículo 218 Bis, párrafos primero y quinto de la Ley de Hacienda del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 18 de julio de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ. DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de julio del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018.

DECRETO N° 239.- Se reforma el artículo 212-M bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.· SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 18 de julio de 2018. C. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA, DIPUTADA PRESIDENTA- RÚBRICA.- C. ENRIQUE EVANGELISTA VELAZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.· RÚBRICA C. LINDSAY ROSAS VILLARREAL, DIPUTADA SECRETARIA· RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días de julio del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.· RÚBRICA.· SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNFSTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

DECRETO N° 262.- Se reforman los artículos l89. párrafo segundo. 25L fracción IX. 29 I. fracción II. 292 BIS-I. fracción II y 298, fracción I y se adiciona una fracción IV al artículo 298. todos de la Ley de Hacienda del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.· C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA· RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.-
GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO
POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2018.

DECRETO N° 8.- Se reforman la denominación de la sección Cuarta del CAPITULO V del TITULO SEGUNDO; el artículo 212-Ñ; el párrafo primero del artículo 216; la fracción IV del artículo 218; los párrafos primero, cuarto y décimo quinto del artículo 218-BIS; el párrafo tercero de la fracción II, el párrafo cuarto de la fracción III, la fracción IV y la fracción VII del artículo 220; la fracción I, los incisos f), g) y h) de la fracción I, los incisos g) y h) de la fracción II, los párrafos primero y segundo de la fracción VII, y los incisos g) y h) de la fracción VIII del artículo 302; los numerales 8, 9, 13 y el segundo párrafo del numeral 19 del artículo 310; la fracción XII del numeral 2 del artículo 311; el párrafo cuarto del inciso a) de la fracción I, los incisos a), b) y d) de la fracción IV, y los numerales 8 y 9 de la fracción V del artículo 321; el numeral 1 de la fracción I, y los numerales 6 y 7 de la fracción III del artículo 325; la fracción II del artículo 325 Bis-A; los numerales 5, 11, 26 y 36 de la fracción IV, los numerales 1, 2, 4, 5 de la fracción V, y la fracción VII del artículo 326; Se adicionan un Apartado 3 a la Sección Cuarta del Capítulo V cuya denominación es DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS; así como, los artículos 212-O, 212-P, 212-Q, 212-R, 212-S, 212-T, 212-U, 212-V, 212-W, 212-X, 212-Y, 212-Z, 212-Z Bis; un artículo 218-BIS-2; un párrafo cuarto a la fracción II y una fracción VIII al artículo 220; un artículo 221 BIS-1; un inciso v) a la fracción II, un inciso f) a la fracción VI, los incisos u), v) y w) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo tercero al inciso f) de la fracción I, un inciso f) a la fracción IV, y los numerales 13, 14 y 15 a la fracción V del artículo 321; los numerales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 a la fracción IV, un párrafo segundo a la fracción V, un numeral 3 a la fracción VI, un numeral 3 a la fracción VIII, y las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 326; Se derogan las fracciones I y V, así como, los incisos c) y d) de la fracción XIV Bis del artículo 218; el párrafo séptimo del artículo 218-Bis; el párrafo tercero del artículo 219; los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 311; el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I, el numeral 5 de la fracción V del artículo 321; los puntos 1.1 y 1.2 del numeral 1 de la fracción I del artículo 325, y el numeral 19 de la fracción IV del artículo 326 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 41 Decies del Código Fiscal del Estado de Sonora, será aplicable a partir del ejercicio fiscal del año 2019, a efecto de que el primer dictamen se presente a más tardar el día 30 de julio de 2020, por el citado ejercicio fiscal del año 2019.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 21 de diciembre de 2018. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019.

DECRETO N° 56.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 292 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 05 de septiembre de 2019. C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUNOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA. DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA DIPUTADA SECRETARIA.- RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.-
GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO.- RÚBRICA SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO
POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

DECRETO N° 78.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo quinto al artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 05 de noviembre de 2019. C. MARTÍN MATRECITOS FLORES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-
GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO
POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

DECRETO N° 91.- Se reforman la fracción IV del artículo 218; el párrafo segundo del artículo 218 Bis-2; el párrafo primero del artículo 292 Bis-3; el inciso s) de la fracción I, el inciso g) de la fracción II, el párrafo primero de la fracción VII y el inciso g) de la fracción VIII del artículo 302; el numeral 10 del artículo 309; el numeral 7 del párrafo primero, y el párrafo segundo del artículo 310; el párrafo primero del inciso d) del numeral 3 y el párrafo tercero del artículo 316; los párrafos primero y segundo del artículo 318; los incisos a) y b) del numeral 3, y los incisos a) y b) del numeral 6 del artículo 320; el párrafo segundo del inciso c) de la

fracción I, los numerales 11 y 14 de la fracción V, y la fracción VI del artículo 321; el párrafo primero del numeral 11 de la fracción IV, el inciso d), el párrafo segundo del inciso e) y el párrafo segundo del inciso f) de la fracción XIV del artículo 326; así mismo, se adicionan un artículo 10 Bis; un párrafo segundo al artículo 212-L; un párrafo quinto al artículo 218 Bis-1; un párrafo cuarto al artículo 218 Bis-2; un párrafo segundo al artículo 292; los incisos y) y z) a la fracción I del artículo 302; los incisos a) y b) al numeral 4 del artículo 310; los párrafos cuarto y quinto al artículo 316; un párrafo segundo y el párrafo segundo actual pasa a ser el párrafo tercero del inciso f) de la fracción I, un párrafo quinto al inciso d) y un párrafo quinto al inciso f) de la fracción IV, un párrafo tercero al numeral 1 y los numerales 16 y 17 a la fracción V, y una fracción VII al artículo 321; los numerales 49, 50 y 51 a la fracción IV, los incisos g) y h) al numeral 2 de la fracción VIII, y una fracción XVII al artículo 326; Se deroga el párrafo segundo del artículo 216; los incisos a), b) y c) del numeral 4 de la fracción XV del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, esté en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y 316, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Hacienda del Estado, deberá realizar el proceso de contratación sujetándose a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. Debiendo cubrir el pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil en el mes de enero del 2020, para que los ciudadanos obtengan el beneficio planteado en los artículos señalados de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora y de Hacienda del Estado, a partir del primer minuto del primer día de dicho año. Asimismo, la Secretaría de Hacienda deberá (sic) los lineamientos necesarios para implementar las disposiciones señaladas en el presente artículo.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. C. MARTÍN MATRECITOS FLORES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C.

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C.
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.-
GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO
POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

DECRETO N° 168.- Se reforman el primero y el último párrafo del artículo 9; el párrafo noveno del artículo 218 Bis; la denominación del Capítulo Tercero Bis 2 del Título Tercero; el párrafo primero del artículo 292 bis-6; el párrafo primero del 292 bis-7; el artículo 292 bis-8; los párrafos primero y último del numeral 10 y su inciso a), y el inciso e) del numeral 12 del artículo 309; el primer párrafo del numeral 7 del artículo 310; los incisos a), b) y c), del numeral 9, de la fracción XVII del artículo 326; asimismo, se adicionan un último párrafo y el último párrafo actual pasa a ser penúltimo de la fracción XIV Bis, del artículo 218; los incisos aa), bb), cc) y dd) a la fracción I, los incisos w) y x) a la fracción II, los incisos x) y y) a la fracción VIII y la fracción IX al artículo 302; un segundo párrafo al inciso e) del numeral 12, del artículo 309; los numerales 8 y 9 a la fracción III del artículo 325; un último párrafo y el último párrafo actual pasa a ser penúltimo de las fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII, del artículo 326 y se derogan el párrafo décimo séptimo del artículo 218 Bis; el inciso b) del numeral 10, del artículo 309; el segundo párrafo del numeral 7 del artículo 310; el numeral 15 de la fracción IV del artículo 326 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 20 de febrero de 2021 y previa consulta con las Comisiones de Hacienda del Congreso del Estado, deberá emitir las reglas de carácter general para la distribución de los recursos que se recuden (sic) con motivo de la contribución para el fortalecimiento y

sostenimiento de los cuerpos de bomberos contenida en los artículos 292 BIS-6, 292 BIS-7 y 292 Bis-8 de la Ley de Hacienda del Estado.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2020. C. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021.

DECRETO N° 197.- Se adiciona los incisos ee), ff), gg) y hh), a la fracción I del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos deberán realizar los ajustes correspondientes en sus estimaciones recaudatorias dentro de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal aplicable.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 29 de abril de 2021. C. ROSA ICELA MARTINEZ ESPINOZA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARIA TERESA PERALTA QUIJANO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días de mayo del año dos mil veintiuno.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RUBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- JUAN ÁNGEL CASTILLO TARAZÓN.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021.

DECRETO N° 15.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 5; el segundo párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 10 Bis; el segundo párrafo segundo del artículo 12; el artículo 11; el tercer párrafo del artículo 212-M; el primer párrafo del artículo 218-Bis; la fracción V del artículo 270; el artículo 292; el segundo párrafo del artículo 292 Bis-6; los incisos i), k) y q) de la fracción II, el primer párrafo de la fracción VII y el inciso r) de la fracción VIII del artículo 302; el primer párrafo del numeral 4 del artículo 310; el último párrafo del artículo 316; el numeral 9 de la fracción V del artículo 321; los numerales 34, 41, 42 y 46 de la fracción IV del artículo 326; se adicionan un párrafo segundo al artículo 5 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto actuales pasan a tercero, cuarto, quinto y sexto de ese mismos artículo; los incisos f-bis), y), z), aa), bb), cc), dd), ee), ff) y gg) a la fracción II, un párrafo tercero a la fracción VII y los incisos z), aa), bb), cc), dd), ee), ff) y gg) a la fracción VIII del artículo 302; el numeral 24 al artículo 320; un cuarto párrafo al numeral 1, de la fracción V del artículo 321; el numeral 9 a la fracción I del artículo 325; un párrafo tercero al numeral 11 y el numeral 52 a la fracción IV, así como los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 a la fracción XVII del artículo 326; se derogan los incisos a) y b) del numeral 4 del artículo 310; de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor en el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2022, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los juicios contenciosos administrativos que se hubieran interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado de Sonora vigente en el momento de la presentación de la demanda.

TERCERO.- Los juicios de nulidad que se hubieran interpuesto a partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en esa misma Ley, por lo que las leyes que remitan a los artículos comprendidos del 196 al 251, contenidos en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado de Sonora que se deroga, se

entenderán referidos a los correlativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DE H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días de diciembre del año dos mil veintiuno.- GOBERNADOR DEL ESTADO FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA.- RUBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2022.

DECRETO N° 29.- Se reforma el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- En la conformación del Comité Técnico al que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de esta Ley, el representante del Consejo para el Desarrollo Sostenible deberá contar con un perfil ligado a la promoción turística y uno de los cuatro integrantes del sector turístico privado deberá pertenecer al sector turístico rural.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 03 de marzo de 2022. C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días de marzo del año dos mil veintidós.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA.- RUBRICA.